

Revista Cruz del Sur

2020

Año IX

Número 36

ISSN: 2250-4478

<http://www.revistacruzdelosur.com.ar>

***Documentos
y Fuentes
Directas***

Las primeras fuentes del Derecho Indiano

por

Gabriel Rocca Mones-Ruiz
(UBA-UCA)

I. Definición de Derecho Indiano

Debe entenderse por Derecho indiano como el derecho creado para regir en las Indias. Nació o fue creado con su primera fuente, el 17 de abril de 1492, antes del descubrimiento de estas, el 12 de octubre de ese mismo año. Su historia coincide con la del período Hispánico y Portugués de la historia de América. Fueron los monarcas españoles y portugueses y sus órganos delegados su principal fuente creadora¹.

Dado que el derecho castellano no pudo ser trasplantado íntegramente al Nuevo Mundo, desde el momento inicial de la conquista, por cuanto las características geográficas del territorio y las peculiaridades humanas de la empresa, obligaron a dictar normas especiales. Estas normas se conocen bajo la común denominación de derecho indiano, y comprenden todas las disposiciones emanadas de las autoridades y los órganos de gobierno, tanto los residentes en España como los que se hallaban en América. incluyen no sólo a las que tenían un alcance general, sino también y especialmente, a las particulares de cada región².

Cuando hablamos de Derecho Indiano hay dos acepciones: en sentido amplio o Sistema Jurídico Indiano, y en sentido restringido o Derecho Indiano propiamente dicho. Este último se componía: 1° de las normas sancionadas en España para regular el

¹ Abelardo LEVAGGI, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, tomo 1, § 49, cuarta edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013.

² Víctor TAU ANZOÁTEGUI y Eduardo MARTIRÉ, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Capítulo III, § 93. 7ª edición, Librería Editorial Histórica Emilio J. Perrot. Buenos Aires, 2005, p. 99.

funcionamiento de los órganos gubernativos indios allí existentes; 2° de las leyes expedidas en España para resolver los problemas de la América hispánica y de Filipinas; 3° de las leyes y costumbres establecidas en las Indias; y 4° de las interpretaciones de todas esas leyes hechas por los tribunales superiores (Consejo de Indias y audiencias)³. En tanto que el Derecho Indiano en sentido amplio, o Sistema Jurídico Indiano, es el que se utilizaba en las Indias para resolver problemas jurídicos de toda índole, pública o privada, y comprendía no solo el Derecho Indiano creado ex profeso, sino también el derecho histórico castellano, tanto fueros como derecho real, el derecho canónico –pontificio e indiano- y los derechos de los indígenas, ampliamente reconocidos por la Corona de Castilla e incorporados al Sistema Jurídico Indiano.

Antes de continuar, debemos saber que Ricardo Levene, el iniciador en Argentina de los estudios de la Historia del Derecho Indiano, fue también un pionero en el ámbito internacional, junto a Rafael Altamira, en España y Alamiro de Ávila Martel, en Chile. En Argentina e Hispanoamérica Ricardo Zorraquín Becú y José María Mariluz Urquijo también fueron grandes impulsores de su estudio y difusores de su conocimiento. Pero ¿qué entendemos cuando decimos “las Indias”?

II. Noción de las Indias

Se suele creer que los españoles iban a la India y que por ignorancia se toparon con un obstáculo que era América. Esto así entendido, es falso. Enrique de Gandía explica que ya en la edad media había una noción de nuestro continente, pero se lo creía una “península” del asiático, cuyo antiguo nombre era “la India”⁴. Recordemos que Alejandro Magno, fue a “las Indias” y sabemos que Grecia tuvo innumerables contactos con la India desde tiempos remotos⁵. Los conocimientos geográficos de fines de la Edad

³ Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ. *Historia del Derecho Argentino*, tomo 1. Primera edición, séptima reimpresión, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 215.

⁴ *Nueva Historia del Descubrimiento de América*. UMSA, Buenos Aires, 1989.

⁵ Ídem, capítulo XIV, p. 176 “Europa y la India”.

Media provenían de los clásicos griegos y romanos y de los Padres de la Iglesia. La Tierra tenían cuatro partes, la distancia entre Europa y la India era la que nosotros conocemos. América era llamada la India Oriental. España, en especial, era el país de mayores sabios y más grandes conocimientos⁶.

En efecto, tanto los vascos, que iban a la “pesca del bacalao” la estocafija o “stockfish”, como los “norsemen” o vikingos ya habían llegado a América del Norte, la zona del Labrador, Groenlandia y Terranova. Esto no significa el demérito ni un desmerecimiento de Cristóbal Colón, el Almirante de la Mar Occéano, como entonces se llamaba el Océano Atlántico o “Mar del Norte” y de su Descubrimiento. El auténtico mérito tanto de Cristóbal Colón como de los Reyes Católicos, que financiaron y apoyaron la expedición, fue de descubrir las Américas, Central y del Sur, esto era verdaderamente “el Nuevo Mundo” y mantener la ruta regular de ida y, sobre todo la de regreso, que es lo que nunca nadie había logrado. En otra oportunidad ya nos hemos explayado más sobre este tema⁷.

III. Primeras “Fuentes” del Derecho Indiano.

1. Las capitulaciones de Santa Fé.

Las primeras “fuentes” del Derecho Indiano propiamente dicho, fueron tres instrumentos de distinta naturaleza jurídica. El primero de todos y anterior al descubrimiento, se trata de las llamadas “capitulaciones de Santa Fe”, celebradas entre los Reyes Católicos, en su calidad de soberanos de la Corona de Castilla, en cuyo nombre firmaban y Colón, antes de emprender su primer viaje, por otro. Era un contrato entre partes y otros documentos despachados consiguientemente, que hoy podrían considerarse de derecho administrativo interno. La empresa colombina se proyecta desde sus inicios como una aventura comercial en busca de una nueva

⁶ Ídem, capítulo XXXI, p. 321.

⁷ La conquista del Río de la Plata. Exploraciones marítimas (1502-1554). *Revista Cruz del Sur* n° 33 especial, Buenos Aires, 12 de octubre de 2019.

ruta marítima a los países asiáticos, sujeta a estas Capitulaciones, que disponían en materia comercial reservar cualesquiera mercancías que se hallasen, ganasen, trocasen o comprasen en las tierras que fueren descubiertas, para los monarcas, y correspondía a Cristóbal Colón una décima parte de los beneficios por ello obtenidos. Es decir, se establecía un monopolio de los Reyes Católicos en materia mercantil.

En todos ellos se establecieron las reglas jurídicas del gobierno que había de ejercer el almirante en una tierra aún desconocida. Por ellas, Colón sería virrey y gobernador de las islas que descubriera navegando hacia las Indias, y se preveían para él otros cargos, semejantes a los que existían en Castilla. Aunque aparecían como concesiones unilaterales de la Corona, que delegaba en los capitulantes determinadas facultades, fueron de naturaleza contractual o sinalagmática porque tuvieron –en realidad– carácter bilateral, siendo el resultado de un acuerdo entre ambas partes, que incluía derechos y obligaciones recíprocos. A esta primera capitulación le sucedieron muchas más en la historia de la conquista.

Los principios que se aplicaban eran los del Derecho romano-canónico y, a falta de conocimiento de la tierra que se iba a gobernar, se aplicaba la experiencia adquirida en las islas Canarias, últimamente conquistadas, y en las costas africanas.

Su texto es bien conocido, ha sido reproducido en varias ocasiones, y gracias a la red de redes se encuentra muy accesible en fuentes conocidas y digitalizadas. Quien primero las difundió fue Fray Bartolomé de las Casas en el capítulo 33 de su “Historia de las Indias”, de la cual hay innumerables ediciones. Tres de las más difundidas son la de la Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España; la de la colección Biblioteca de Autores Españoles y la de editorial Ayacucho⁸. De la primera y la tercera disponemos de versiones digitalizadas. Don Martín Fernández

⁸ Fray Bartolomé DE LAS CASAS. Historia de las Indias || Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España (CO.DO.IN.H.E.) Tomo 62, Madrid, 1875, pp. 251-254 || Biblioteca de Autores Españoles (BAE), Tomos 95 y 96, Madrid, 1957 || Editorial Ayacucho, en 3 tomos, Caracas-Madrid, 1986.

Navarrete también publicó las capitulaciones en su “Colección de los Viages y Descubrimientos que por mar hicieron los españoles desde fines del Siglo XV con varios documentos inéditos concernientes a la Marina Castellana y de los establecimientos españoles en Indias, coordinada e ilustrada por (dicho autor)”⁹ y también la hallamos en formato digital.

2. Las bulas pontificias de 1493.

Acontecido el descubrimiento, aparece una nueva –la segunda– fuente del Derecho indiano: son las bulas pontificias de 1493. De origen eclesiástico y de naturaleza contractual como en el caso anterior –aunque asumiera la forma unilateral de una donación con cargo–, fueron las cinco bulas del papa Alejandro VI, de 1493 (“*Inter çaetera*” y “*Dudum siquidem*”) o sea instrumentos jurídicos de donación de Derecho Canónico¹⁰. Dice Ricardo Zorraquín Becú que lo singular del Derecho Indiano reside en que sus bases ya aparecen en estas bulas pontificias y que sorprende, en verdad, encontrar en ellas, el anticipo de todo un sistema jurídico que se mantuvo sin variaciones sustanciales durante tres siglos. Al expedirlos, ni la Santa Sede ni los Reyes Católicos tenían un conocimiento exacto, ni siquiera aproximado, de lo que iba a significar el hallazgo de esas islas y tierras. Aceptaron los relatos exagerados y optimistas del Almirante, así como sus ideas geográficas, y sobre esa base construyeron los cimientos de un

⁹ Martín FERNÁNDEZ NAVARRETE. “Colección de los Viages y Descubrimientos que por mar hicieron los españoles desde fines del Siglo XV con varios documentos inéditos concernientes a la Marina Castellana y de los establecimientos españoles en Indias, coordinada e ilustrada por Don...”. Tomo II –documentos de Colón y de las primeras poblaciones– Madrid, en la Imprenta Real, 1825, documento Num. V, pp. 7-8.

¹⁰ Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias. Anuario de Estudios Americanos N° 1, pp. 173-427. Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sevilla, 1945.

edificio jurídico cuya solidez quedó revelada a través de su larga perduración¹¹.

Por estos documentos, el Papa que como suprema autoridad temporal en orden a lo espiritual, gozaba en el ámbito de los reinos cristianos de Europa occidental una autoridad y legitimidad mayores a las que hoy día poseen las Naciones Unidas:

a) donó perpetuamente a los Reyes Católicos y a sus sucesores en la Corona de Castilla las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir;

b) les dio libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción sobre ellas;

c) excluyó a todos los demás príncipes europeos y a cualesquier personas de esas islas, tierras y mares, dándole –por tanto- a Castilla la exclusividad del tránsito, población, navegación y comercio; y

d) les encargó la conversión de los naturales, sentando la primera base del patronato¹².

Aunque el texto de la primera de ellas, la Inter Çaetera, fue publicado con una introducción de Carlos Calvo en el Tomo 1 de su Colección completa de los Tratados¹³, en rigor de verdad fueron cinco bulas.

Para Roberto Levillier “las Bulas fechadas en 3 y 4 de mayo y 26 de septiembre han sido examinadas por juristas, teólogos, filósofos e historiadores, con los más contradictorios diagnósticos. Algunos las consideran arbitrajes, otros donaciones; éstos privilegios, concesiones, títulos o beneficios; aquellos discuten si el

¹¹ Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, Las bases fundamentales del Derecho Indiano, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 101-102 Enero – Junio, Año 1976, pp. 807-836.

¹² Abelardo LEVAGGI, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, tomo 1, § 54, cuarta edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013.

¹³ Carlos Calvo. “*Colección completa de los Tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos de todos los estados de la América Latina comprendidos entre el Golfo de Méjico y el Cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días*”. Paris, en la librería de A. Durand, 1862.

Papa tenía o no poder para hacer lo que hizo; Francisco I y Enrique VIII le negaron derecho.

La influencia de estos instrumentos fue trascendente; pero no arrancan de ellos las reglas capitales que imperaron por siglos entre España y Portugal. El Tratado de Tordesillas de 1494, que veremos en el punto siguiente, legalizado (homologado diríamos hoy día) en 1506 por la Santa Sede, anuló las Bulas reemplazando sus cláusulas por otras más idóneas. La Junta de Badajoz de 1524 no llegó a convenir la línea asiática, pero el Tratado de Zaragoza de 1529 puso fin al conflicto malayo sin alterar la divisoria americana”¹⁴.

Designación	Fecha de expedición en Roma	Data de la auténtica	Petición en Barcelona	Recepción en Barcelona
A Inter Caetera...	3-V	3-V	18-IV	28-V
B Piis Fidelium...	25-VI	25-VI	7-VI	24-VII
C Inter Caetera...	28-VI	4-V	10-VI	3-VIII
D Eximie Devotionis...	3(?) -VII	3-V	15-VI	3-VIII
E Dudum Siquidem...	25-IX	25-IX	4-IX	?

3. El Tratado de Tordesillas

El tercero es el Tratado de Tordesillas entre España y Portugal el 7 de junio de 1494 y su capitulación anterior del 8 de marzo de 1494. Acaso sea con su antecedente de 1479, el Tratado de Alcaçobas, los primeros tratados del derecho internacional público moderno.

No debería hablarse “del tratado” sino “de los tratados de Tordesillas”. Pues fueron dos, relativos a asuntos conectados entre sí pero claramente diferentes: de una parte iba a tratarse del tema ya viejo de los “rescates” (comercio del oro y esclavos) africanos; de otra de la cuestión nueva que suscitaba el descubrimiento de las islas occidentales por Cristóbal Colón.

¹⁴ Roberto LEVILLIER. “Américo Vespucio”. Ediciones de Cultura Hispánica y Departamento de Estudios Históricos Navales, Historia Naval Argentina. Madrid, 1966, p. 63 a) Las Bulas de concesión.

El orden cronológico tiene, gran importancia para una exacta comprensión de los hechos. El monopolio portugués sobre las rutas de África había venido pesando sobre las relaciones entre los soberanos. De hecho la posesión de las Canarias menores –y el derecho reconocido por el concilio de Basilea sobre el resto del archipiélago- aseguraba a los castellanos un punto de apoyo en el camino hacia África y América mucho tiempo antes de que ésta fuera descubierta. Pero el avance sistemático de los lusitanos hacia el Sur de África ponía en tela de juicio el acceso de los mercaderes asentados a orillas del Guadalquivir a los pingües mercados del Continente Negro.

La guerra de sucesión a la corona de Castilla (1475-1479) resucitó las ansias de los navegantes. Varias expediciones, amén de otros viajes aislados, tuvieron lugar durante la guerra. Muy significativamente los Reyes Católicos asumieron en 1477 la soberanía de las Canarias, reservando a los Peraza el señorío de las menores, y reivindicaron un andén litoral entre los cabos de Nun y Bajador –los vallés del Draa, Nun, Mesa y Sus- en donde ya existía una pequeña guarnición permanente en la torre de Santa Cruz. Cuando se firma la paz de Alcaçobas en 1479 el tema africano ocupa un primer plano.

Castilla aceptó el monopolio portugués y no hubo ninguna protesta por las drásticas medidas adoptadas por el Príncipe Perfecto para mantenerlo. Tenía Canarias y la puerta de África hacia las misteriosas pistas caravaneras del oro y esto parecía bastarle. Hubo, con posterioridad a 1480, una intensificación del tráfico entre los puertos de Andalucía occidental y los de África. Aunque se reservaba su conquista a Portugal, el reino de Fez era todavía independiente y los marinos andaluces podían obtener en él, además del oro, añil, cuero, cobre, cera, goma laca y el producto tintóreo conocido por malagueta. Conforme aumentaba la experiencia de los navegantes gaditanos y onubenses, más dura se les hacía la rigurosa prohibición de navegar al sur del cabo de Bajador. Hubo, a lo que sabemos, intromisiones y violencias por parte de los castellanos. Pero cuando, a partir de 1488, Juan II de Portugal y los Reyes Católicos decidieron disipar todos los celos

para entrar por las vías de una amistad que iba a convertirse en ejemplar, la cuestión de las navegaciones fue planteada de nuevo. El 19 de marzo de 1489 Fernando e Isabel confirmaron el tratado de Alcaçobas en lo relativo al África.

Evidentemente se necesitaba una ulterior negociación para que, declarando los derechos de cada parte, desapareciesen los recelos. En el verano de 1490, a punto de celebrarse la boda que habría de hacer de la primogénita de los Reyes Católicos una futura reina de Portugal, se insinuó ya la idea de resolver las disputas por medio de un arbitraje que ejercerían el general de los agustinos y el inquisidor Torquemada.

Mientras tanto reclamaban algunas concesiones a los pescadores españoles al sur del cabo de Bajador. Es en medio de estas gestiones cuando se produce el viaje de Colón, de cuyo éxito tuvo noticia Juan II de labios del propio descubridor. Los Reyes Católicos se adelantaron a obtener del Papa una bula, *Inter Çaetera* (4 de mayo de 1493), que les otorgaba el monopolio de las navegaciones al Oeste de una línea que, en adelante, iba a dividir el mundo.

Los monarcas españoles consideraban probablemente dicha bula más como plataforma de negociación que como sentencia definitiva. El 27 de abril habían prohibido a los marinos andaluces que fuesen a pescar más allá del cabo Bojador hasta que, por medio de negociaciones o arbitraje, se resolviese el litigio. Hubo, pues, negociaciones. Pero la novedad sorprendente consistió en que, por vez primera la diplomacia recurrió a expertos que pudiesen saber cuál era el alcance de la línea que se trataba de fijar. Tal es la importancia del documento que ahora se publica y que constituye un hito en la historia de la diplomacia universal. También en este aspecto los reinos ibéricos daban señales de gran progreso en las postrimerías del siglo XV.

Hoy diríamos que el tratado fue culminación de una conferencia de mesa redonda. Cada una de las partes envió una delegación compuesta por tres diplomáticos, tres expertos y un secretario. Fueron los portugueses: Ruy de Sousa, señor de Sagres, con su hijo Juan y Arias de Aimada; Juan Soares de Sequeira, Ruy de Leme,

marino procedente de Madeira, y Duarte Pacheco Pereira, autor de una descripción de la costa africana, el *Smaragdus de Situ Orbis*; como secretario actuaba Esteban Vaaz. Los castellanos eran: el mayordomo mayor Enrique Enriquez con el comendador Gutiérrez de Cárdenas y el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera; Pedro de León, Fernando de Torres y Fernando de Gamarra; fue secretario Fernando Álvarez de Toledo.

La reunión de Tordesillas es ejemplar por la serenidad y eficacia con que trabajaron sus protagonistas. Ambas partes se mostraron satisfechas con el resultado que se alcanzó ya el 7 de junio de 1494, es decir, en un tiempo muy corto. Los historiadores han prestado probablemente una atención excesiva al desplazamiento de la línea de demarcación hasta 370 leguas al Oeste de Cabo Verde –la cual permitiría a Portugal instalarse en Brasil- y poca a las ganancias castellanas, Melilla, Cazaza y un más amplio litoral en Berbería de Poniente. En aquellos momentos la importancia de América era completamente desconocida. En cambio la de África, fuente de aprovisionamiento para el oro –y el oro era la obsesión en los albores del mercantilismo- no ofrecía dudas. Los Reyes Católicos creyeron hacer un trato justo al obtener, a cambio de una mayor holgura para los navegantes portugueses, puertas más amplias a su penetración en África¹⁵.

El objetivo de este tratado fue el de fijar la línea demarcatoria que establecieron las bulas papales para dividir las aguas y territorios pertenecientes a España por una parte y a Portugal por la otra. Hubo varias propuestas de los especialistas: cronistas, cosmógrafos y cartógrafos, para fijar la línea de demarcación del tratado de Tordesillas.

Ferrer (1495) estableció la línea demarcatoria sobre el meridiano de 45° 37' O. Alberto Cantino (1502) por el meridiano de 42° 30'

¹⁵ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, Director General de Universidades e Investigación, en la Reproducción fotográfica del ejemplar que se reserva en el Archivo General de Indias por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación y Ciencia de España versión digital: <https://sede.educacion.gob.es/publiventa/PdfServlet?pdf=VP01169.pdf&area=E>

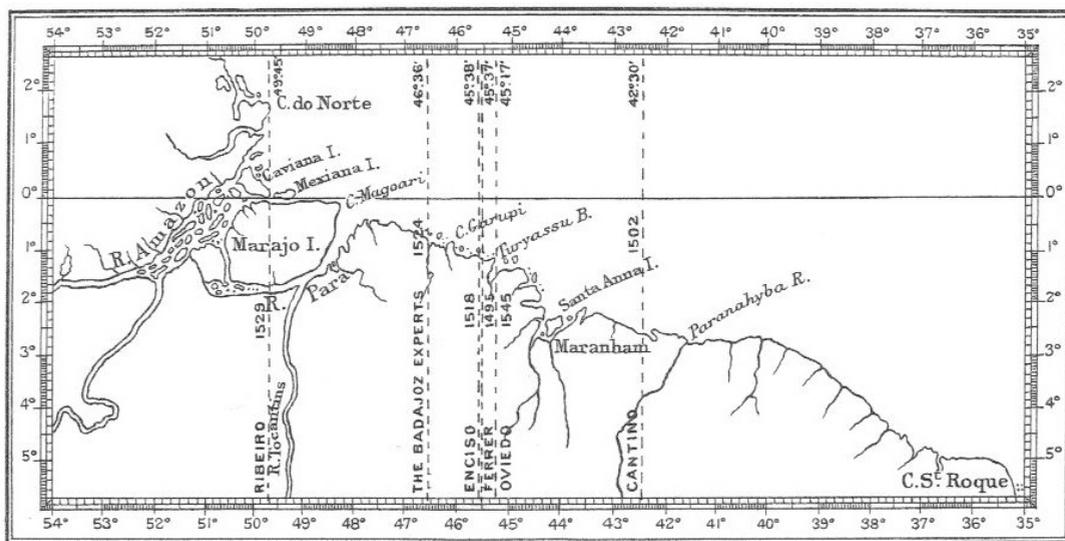
O, en intersección con latitud $2^{\circ} 41' 01.56''$ S, sobre la costa, al norte de la localidad de Paulino Neves.

Enciso (1518) $45^{\circ} 38'$ O, en intersección con latitud $1^{\circ} 09'$ S en la orilla occidental de la península de Praia San Jorge en la parte norte de la Isla de Maracaçume sobre la Bahía de Piracahuá, Estado de Maranhã (Marañón).

Expertos de Badajoz (1524) $46^{\circ} 36' 02.1''$ O en la localidad de Ajuruteua, Bragança, Estado de Pará, en intersección con latitud $0^{\circ} 50' 10.9''$ S

Ribeiro (1529) $49^{\circ} 45'$ O en la desembocadura del Río Amazonas, en la isla sin nombre identificada entre la Bahía de Santa Rosa y el Canal Perigoso, cuya orilla norte se sitúa en latitud $0^{\circ} 20' 28.8''$ N.

Gonzalo Fernández de Oviedo (1545) $45^{\circ} 17'$ O, en intersección con latitud $1^{\circ} 20' 17.50''$ S, borde occidental de Bahía de Turiaçu, Estado de Maranhã (Marañón).



Las distintas versiones de la línea de marcación según Roberto Levillier.

Nosotros, con una precisión que en aquella época no era posible obtener, hallamos que el extremo norte de la línea que hace

intersección con la costa sudamericana esta situado en la orilla oriental de la península de Praia San Jorge, entre las bahías de Carará al este y de Piracahuá al oeste, a 212,74 Km. al noroeste de la ciudad de São Luis y a 320 Km. al oeste sudoeste de la ciudad de Belén, en la bahía de Guajará, en la confluencia de los ríos Guamá y Acará. En tanto que el extremo sur de esa intersección se sitúa entre Ponta Grossa y Ponta da Baleia, a 21,08 kilómetros al oeste del canal de la Isla de San Sebastián, en las afueras de la población de Boiucanga.

Su texto fue transcrito por Martín Fernández Navarrete en la “Colección de los Viajes y Descubrimientos que por mar hicieron los españoles desde fines del Siglo XV con varios documentos inéditos...”¹⁶. También lo publicó la Colección de Documentos Inéditos (CODOIN) de Indias o Colección Torres de Mendoza, tomo 36, Madrid, pp. 54-74, donde se incluye la capitulación que firman los Reyes católicos y el Rey de Portugal el 8 de marzo de 1494, sobre demarcación e señalamiento de límites del Mar Océano, y su copia en el Archivo General de Indias, Patronato estante 1 cajón 1, legajos 3 y 4, según la signatura de aquella época, que actualmente es.

IV. Fuentes directas e indirectas. Bibliografía, Hemerografía y Webgrafía.

Sobre el descubrimiento de las Indias:

Gandía, Enrique de. Nueva Historia del Descubrimiento de América. UMSA, Buenos Aires, 1989.

¹⁶ Martín FERNÁNDEZ NAVARRETE. “Colección de los Viajes y Descubrimientos que por mar hicieron los españoles desde fines del Siglo XV con varios documentos inéditos concernientes a la Marina Castellana y de los establecimientos españoles en Indias, coordinada e ilustrada por Don...”. Tomo II –documentos de Colón y de las primeras poblaciones-. Segunda edición. Madrid, por orden de S.M. en la Imprenta Nacional, 1859, documento Num. LXXV, p. 130-143.

Levillier, Roberto. Américo Vespucio. Ediciones de Cultura Hispánica y Departamento de Estudios Históricos Navales, Historia Naval Argentina. Madrid, 1966.

Sobre el Derecho Indiano en general:

LEVAGGI, Abelardo. Manual de Historia del Derecho Argentino, tomo 1, parte general. 4ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo. *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. 7ª edición, Librería Editorial Histórica Emilio J. Perrot. Buenos Aires, 2005.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. Historia del Derecho Argentino, tomo 1. Primera edición, séptima reimposición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1996.

<http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/2018-zorraquin-becu-historia-del-derecho-argentino-t-1.pdf>

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. [Las bases fundamentales del Derecho indiano. IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano](#). *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 101-102 Enero – Junio, Año 1976, pp. 807-836.

Sobre las Capitulaciones de Santa Fe

RAMOS, Demetrio. *Las Capitulaciones de Santa Fe y el objetivo de la expedición colombina*. Madrid, 1993.

Fray Bartolomé DE LAS CASAS. “Historia de las Indias”. Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España (CO.DO.IN.H.E.) Tomo 62, en Madrid, 1875.

Fray Bartolomé DE LAS CASAS. “Historia de las Indias”. Biblioteca de Autores Españoles (BAE)

Fray Bartolomé DE LAS CASAS. “Historia de las Indias”. Biblioteca Ayacucho

Martín FERNÁNDEZ NAVARRETE. “Colección de los Viajes y Descubrimientos que por mar hicieron los españoles desde fines del Siglo XV con varios documentos inéditos concernientes a la

Marina Castellana y de los establecimientos españoles en Indias, coordinada e ilustrada por Don...”. Tomo II –documentos de Colón y de las primeras poblaciones- Madrid, en la Imprenta Real, 1825, documento Num. V, pp. 7-8.

Sobre las Bulas Alejandrinas

CALVO, Carlos. “*Colección completa de los Tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos de todos los estados de la América Latina comprendidos entre el Golfo de Méjico y el Cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días*”. Paris, en la librería de A. Durand, 1862.

DE LA TORRE Y DEL CERRO, Antonio. Unos documentos de 1494 sobre la raya o línea en el Mar Océano. *Anuario de Estudios Americanos* N° 5, pp. 737-745. Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sevilla, 1948.

GARCÍA GALLO, Alfonso. Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias, en *Anuario de Historia del Derecho español* 17-18. Madrid, 1957-1958, pp.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1957-10046100830

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel. Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias. *Anuario de Estudios Americanos* N° 1. Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sevilla, 1945, pp. 173-427.

PÉREZ COLLADOS, José María. «En torno a las Bulas Alejandrinas: Las bulas y el derecho censuario pontificio». *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 5. México, 1993, pp. 237-255.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/issue/view/1642>

Sobre el Tratado de Tordesillas

Tratado de Tordesillas. Ratificación de Juan II de Portugal de las capitulaciones firmadas en Tordesillas el 7 de junio de 1494 entre los Reyes Católicos y el Rey Juan II de Portugal, negociadas por los embajadores y procuradores españoles, los consejeros Enrique Enríquez, mayordomo mayor, Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León y contador mayor, y el doctor Rodrigo Maldonado; y los portugueses, consejeros Ruy de Sousa, señor de Sagres y de Biringel, su hijo Juan de Sousa, almotacén mayor, y Arias de Almada, corregidor de los Hechos Civiles de la Corte y del Real Desembargo, por las que se establece una nueva línea de demarcación entre ambas Coronas, a trazar de polo a polo, a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde. Versión portuguesa, Setúbal 5 de septiembre de 1494. Original, con la firma autógrafa de Juan II de Portugal. Copia en el Archivo General de Indias: Patronato 1, N.6, R.1.

Tratado de Tordesillas entre los Reyes Católicos, y el Rey de Portugal, con las capitulaciones sobre demarcación y límites del Mar Océano firmadas por los embajadores de ambos monarcas en dicha ciudad el 7 de junio de 1494. Copia en el Archivo General de Indias: Patronato 1, N.6, R.2.

Tratado de Tordesillas. Capitulación España-Portugal: línea divisoria Mar Océano, 1494. Copia en el Archivo General de Indias: Patronato 1, N.6, R.4.

Tratado de Tordesillas. Reproducción fotográfica del ejemplar que se reserva en el Archivo General de Indias por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación y Ciencia de España versión digital:

<https://sede.educacion.gob.es/publiventa/PdfServlet?pdf=VP01169.pdf&area=E>

FERNÁNDEZ NAVARRETE, Martín. “Colección de los Viages y Descubrimientos que por mar hicieron los españoles desde fines del Siglo XV con varios documentos inéditos concernientes a la Marina Castellana y de los establecimientos españoles en Indias, coordinada e ilustrada por Don...”. Tomo II –documentos de Colón

y de las primeras poblaciones-. Segunda edición. Madrid, por orden de S.M. en la Imprenta Nacional, 1859, documento Num. LXXV, pp. 130-143.

CUESTA, M., AROCA, J.M., y VARELA, Marcos Jesús: *El Tratado de Tordesillas*. Tordesillas, 1996.

DONAT, Luis Rojas. Derecho internacional público a fines del siglo XV los tratados de Alcáçovas y Tordesillas. *Revista de Derecho, Criminología y Ciencias Penales* N° 3, 131-156, ISSN 0717-5027. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/491087>

LEÓN GUERRERO, María Monserrat. El segundo viaje colombino. Tesis de doctorado. Universidad de Valladolid, 2000. Capítulo XIV: El tratado de Tordesillas, pp. 382-406.

<http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-segundo-viaje-colombino--0/>

LETURIA, P. Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493 en *Bibliotheca Hispana Missionum*, 1, Barcelona, 1930.

RAMOS, Demetrio. El problema de las delimitaciones oceánicas: Tordesillas y su fin. *Anuario de Historia de América Latina*, Volume 33: Issue 1. Berlin, 01 Dec 1996:

<https://www.degruyter.com/view/journals/jbla/33/1/article-p9.xml>

REMESAL, Agustín. *1494. La raya de Tordesillas*. Salamanca, 1994.

RUMEU DE ARMAS, Antonio. “*El Tratado de Tordesillas: rivalidad hispano-lusa por el dominio de océanos y continentes*”. Madrid, 1992.

RUMEU DE ARMAS, Antonio. Un aspecto de la rivalidad luso-castellana por el dominio del Atlántico. Problemática en torno a la concesión de las Canarias Mayores por el rey Enrique IV de Castilla a los condes de Atouguía y Vila Real, vasallos de Portugal, en *Revista de Indias*, n° 177, 1986, pp. 13-40.

VARELA MARCOS, Jesús. *El Tratado de Tordesillas en la política atlántica castellana*. N° 56. Secretariado de publicaciones e intercambio científico. Universidad de Valladolid, 1997.

El Tratado de Tordesillas y su proyección. 2 vols. Valladolid, 1973-1974.

Tratado de Tordesillas. Estudio de J. Pérez de Tudela, descripción y transcripción T. Marin y J. M. Ruiz Asencio. Madrid, 1990.

El Tratado de Tordesillas y su época, 3 vols. 1995, entre los que podemos encontrar trabajos como: Jorge Borges de Macedo: *O Tratado de Tordesilhas e a política externa portuguesa*, pp. 825 – 834; Luis Adão da Fonseca: *O Tratado de Tordesilhas: algumas reflexões sobre o seu significado*, pp. 1187 – 1206.

VARELA MARCOS, Jesús (coord.): *El Tratado de Tordesillas en la cartografía histórica* Valladolid, 1994. *El testamento de Adán*. Valladolid, 1994.

VARELA MARCOS, Jesús. *El Tratado de Tordesillas en la política atlántica castellana* [7], 1996.

UNESCO. Memoria del Mundo. El Tratado de Tordesillas:
<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-8/treaty-of-tordesillas/>

COLECCION
DE
DOCUMENTOS INÉDITOS

PARA LA HISTORIA DE ESPAÑA

POR

EL MARQUÉS DE LA FUENSANTA DEL VALLE

Y D. JOSÉ SANCHO RAYON.

TOMO LXII.

98094
10/9/09

MADRID

IMPRENTA DE MIGUEL GINESTA

Calle de Campomanes, núm. 8

1875

DP
3
C65
t.62

CAPÍTULO XXXIII.

En el cual se trata como se hicieron los despachos de Cristóbal Colon, segun el supo y quiso pedir, con la capitulacion de las mercedes que los Reyes le hacian, de lo cual luego en Granada se le dió privilegio real.—Ésta se pone á la letra porque se vea la forma y estilo de aquellos tiempos.—Como despachado, se fué á la villa de Palos á se despachar.

Vuelto, como digimos, Cristóbal Colon á la ciudad de Granada por mandado de la Reina, y cometidos los despachos al Secretario Juan de Coloma, y porque debieran de volver los Reyes á la villa de Sancta Fé hasta que les aparejasen sus aposentos reales del Alhambra, ó hasta que se proveyesen otras cosas necesarias á la seguridad de sus reales personas, comenzáronse los dichos despachos en la dicha villa de Sancta Fé. Y porque se vea la forma y estilo que por los Reyes en aquel tiempo en los despachos era establecida ó por su mandado se usaba, ponemos aquí formalmente lo que con el dicho Cristóbal Colon, en este negocio y contratacion, entónces fué celebrado, cuyo tenor y forma es la que se sigue:

Las cosas suplicadas y que Vuestras Altezas dan y otorgan á D. Cristóbal Colon en alguna satisfaccion de lo que ha de descubrir en las mares Océanas, del viaje que, agora con la ayuda de Dios, ha de hacer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que se siguen.

Primeramente, que Vuestras Altezas, como señores que son de las dichas mares Océanas, hacen desde agora al dicho don Cristóbal Colon su Almirante, en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano ó industria se descubrieren ó ganaren en las dichas mares Océanas, para durante su vida, ó, despues dél muerto, á sus herederos ó sucesores, de uno en otro

perpétuamente, con todas aquellas preeminencias y prerogativas pertenecientes al tal oficio, segun que D. Alonso Enriquez, vuestro Almirante mayor de Castilla, y los otros predecesores en el dicho oficio, lo tenian en sus districtos.—Plaze á sus Altezas.—Juan de Coloma.

Otrosí, que Vuestras Altezas hacen al dicho D. Cristóbal Colon su Viso-rey y Gobernador general en las dichas islas y tierras firmes, que, como dicho es, él descubriere ó ganare en las dichas mares, y que para el regimiento de cada una y cualquiera dellas haga eleccion de tres personas para cada oficio, y que Vuestras Altezas tomen y escojan uno, el que más fuere su servicio, y así serán mejor regidas las tierras que nuestro Señor le dejare hallar é ganar á servicio de Vuestras Altezas.—Plaze á Sus Altezas.—Juan de Coloma.

Item, que todas y cualesquiera mercaderías, siquier sean perlas preciosas, oro ó plata, especería, y otras cualesquier cosas y mercaderías de qualquier especie, nombre y manera que sean que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren é hobieren dentro de los límites del dicho almirantazgo, que desde agora Vuestras Altezas hacen merced al dicho D. Cristóbal, y quieren que haya y lleve para sí la décima parte de todo ello, quitadas las costas que se hicieren en ello; por manera que de lo que quedare limpio y libre haya y tome la décima parte para sí mismo y haga dello su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas.—Plaze á Sus Altezas.—Juan de Coloma.

Otrosí, que si á causa de las mercaderías que él traerá de las dichas islas y tierras, que así como dicho es se ganaren y descubrieren, ó de las que en trueque de aquellas se tomaren acá de otros mercaderes, naciere pleito alguno en el lugar donde el dicho comercio y trato se terná y fará, que si por la preeminencia de su oficio de Almirante le pertenece cognoscer del tal pleito, plega á Vuestras Altezas que él ó su Teniente, y no otro juez conozca del pleito y así lo provean desde agora.—Plaze á Sus Altezas si pertenece al dicho oficio de Almirante, segun que lo tenian el dicho almirante D. Alonso

DE LAS INDIAS.

253

Enriquez, y los otros sus antecesores en sus districtos, y siendo justo.—Juan de Coloma.

Item, que en todos los navíos que se armaron para el dicho tracto y negociacion cada y quando y cuantas veces se armaren, que pueda el dicho D. Cristóbal, si quisiere, contribuir y gastar la ochava parte de todo lo que se gastare en el armazon, é que tambien haya é lieve el provecho de la ochava parte de lo que resultare de la tal armada.—Plaze á Sus Altezas.—Juan de Coloma.

Son otorgados é despachados, con las respuestas de vuestras Altezas en fin de cada un capítulo, en la villa de Sancta Fé de la Vega de Granada, á 17 de Abril del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1492 años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Por mandato del Rey é de la Reina, Juan de Coloma.—Registrada, Calcena.

Hecho este asiento y capitulacion, y concedidas estas mercedes por los Reyes católicos en la villa de Sancta Fé, de la manera dicha, entráronse Sus Altezas en la ciudad de Granada de hecho, donde suplicó á los Reyes Cristóbal Colon, que Sus Altezas le mandasen dar privilegio real de las dichas mercedes que le prometian y hacian, el cual mandaron darle muy cumplido, haciéndolo noble, y constituyéndolo su Almirante mayor de aquellas mares Océanas, y Viso-rey é Gobernador perpetuo, él y sus sucesores, de las Indias, islas y tierras firmes, aquellas que de aquel viaje descubriese y de las que despues por si ó por su industria se hobiesen de descubrir; y diéronle facultad que él y sus sucesores se llamasen Don, y de los susodichos títulos usase luego que hobiese hecho el dicho descubrimiento, sobre lo cual mandaron poner la cláusula siguiente: «Por quanto vos, Cristóbal Colon, vades por nuestro mandado á descubrir é ganar, con ciertas fustas nuestras, ciertas islas é tierra firme en el mar Océano etc.; es nuestra merced y voluntad, que desque las hayais descubiertó é ganado etc., vos intituleis é llameis Almirante, Viso-rey é Gobernador dellas etc.» De todo lo cual se le dió un muy cum-

plido privilegio real, escrito en pergamino, firmado del Rey é de la Reina, con su sello de plomo pendiente de cuerdas de seda de colores, con todas las fuerzas, é firmezas, y favores que por aquellos tiempos se usaban; al cual privilegio antepusieron un muy notable y cristiano prólogo, como de Reyes justos y católicos que eran; la fecha del cual fué en la dicha ciudad de Granada á 30 dias del mes de Abril año susodicho de 1492 años. Diéronle todas las provisiones y cédulas necesarias para su despacho. É porque siempre creyó que allende de hallar tierras firmes é islas, por ellas habia de topar con los reinos del Gran Khan y las tierras riquísimas del Catay, por los avisos de Paulo, físico, de que arriba hicimos en el capítulo 12, larga mencion, lo cual, quizá hiciera, si no hallara nuestra tierra firme que descubrió atravesada en medio, pidió cartas reales, para el Gran Khan, de recomendacion, y para todos los Reyes y señores de la India y de otra cualquiera parte que hallase en las tierras que descubriese. Tambien se le dieron para los Príncipes cristianos á cuyas tierras y puertos le acaeciese llegar, haciéndoles saber como Sus Altezas lo enviaban y llevaba su autoridad, rogándoles que lo tuviesen por encomendado, como su embajador y criado, y mandasen hacerle tan buen tratamiento como Sus Altezas entendian hacer á los que ellos enviasen y trajesen sus cartas. Y es aquí de saber, que, porque los que contrariaban esta expedicion decian á los Reyes, que Cristóbal Colon todavía en esto no aventuraba nada, y que por verse Capitan del armada ó navíos que pedia, cualquiera cosa podia de futuro prometer y llevarse aquel viento de Capitan acertase ó no acertase, y si acaeciese acertar en algo, no arriesgaba cosa al ménos en aquel primer viaje, por esta razon puso en la suplicacion aquel postrero capítulo: «que si quisiese pudiese poner ó contribuir la ochava parte en los gastos que se hiciesen en los descubrimientos y armadas, y que llevase de los provechos que dellos resultasen tambien la ochava parte.»

COLECCION
DE LOS VIAGES Y DESCUBRIMIENTOS,
QUE HICIERON POR MAR LOS ESPAÑOLES

DESDE FINES DEL SIGLO XV,

CON VARIOS DOCUMENTOS INÉDITOS CONCERNIENTES Á LA HISTORIA DE LA
MARINA CASTELLANA Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPAÑOLES
EN INDIAS,

COORDINADA É ILUSTRADA

POR DON MARTIN FERNANDEZ DE NAVARRETE,
DE LA ORDEN DE SAN JUAN, SECRETARIO DE S. M., MINISTRO JUBILADO
DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA, DIRECTOR INTERINO DEL
DEPOSITO HIDROGRAFICO, INDIVIDUO DE NUMERO DE LAS REALES
ACADEMIAS ESPAÑOLA Y DE LA HISTORIA, CONSILIARIO
Y SECRETARIO DE LA DE SAN FERNANDO.

TOMO II.

DOCUMENTOS DE COLON Y DE LAS PRIMERAS POBLACIONES.

DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1825.

2728:4

Digitized by Google

DIPLOMATICOS.

7

Núm. V.

Capitulaciones entre los Señores Reyes Católicos y Cristóbal Colon. (Testimonio auténtico existente en el Archivo del Excmo. Sr. Duque de Veraguas. Registrado en el Sello de Corte en Simancas.)

Las cosas suplicadas é que vuestras Altezas dan y otorgan á D. Cristóbal Colon, en alguna satisfacion de lo que há de descubrir en las mares Océanas, y del viaje que agora, con el ayuda de Dios, há de hacer por ellas en servicio de vuestras Altezas, son las que siguen: 1492
17 de Abril.

Primeramente: que vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas mares Océanas, fagan desde agora al dicho Don Cristóbal Colon su Almirante en todas aquellas islas é tierras-firmes, que por su mano ó industria se descubrieren ó ganaren en las dichas mares Océanas para durante su vida y despues dél muerto á sus herederos é sucesores de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas preeminencias é prerogativas pertenecientes al tal oficio, é segund que D. Alonso Henriquez vuestro Almirante mayor de Castilla é los otros predecesores en el dicho oficio lo tenían en sus dístritos.

Placc á sus Altezas. = Juan de Coloma. =

Otrosí: que vuestras Altezas facen al dicho D. Cristóbal Colon su Visorey y Gobernador general en todas las dichas islas y tierras-firmes, que como dicho es él descubriere ó ganare en las dichas mares; é que para el regimiento de cada una y cualquier dellas faga él elecion de tres personas para cada oficio: é que vuestras Altezas tomen y escojan uno, el que mas fuere su servicio, é así serán mejor regidas las tierras que nuestro Señor le dejará fallar é ganar á servicio de vuestras Altezas.

Placc á sus Altezas. = Juan de Coloma. =

Item: que todas é cualesquier mercadurías, si quier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especiería, é otras cualesquier cosas é mercaderías de cualquier especie, nombre é manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren é hobieren dentro de los límites del dicho Almirantazgo, que dende agora vuestras Altezas facen merced al dicho D. Cristóbal y quieren que haya y lleve para sí la decena parte de todo ello, quitadas las costas todas que se ficiere en ello. Por manera, que de lo que quedare limpio é libre haya é tome la decena parte para sí mismo, é faga della á su voluntad, quedando las otras nueve partes para vuestras Altezas.

8

DOCUMENTOS

Place á sus Altezas. = Juan de Coloma. =

Otrosi: que si á causa de las mercaderías que él traerá de las dichas islas y tierras, que así como dicho es, se ganaren é descubrieren, ó de las que en trueque de aquellas se tomarán acá de otros mercadores, naciere pleito alguno en el lugar donde el dicho comercio é trato se terná y fará: que si por la preeminencia de su oficio de Almirante le pertenecerá cognoscer de tal pleito? plega á vuestras Altezas que él ó su Teniente, y no otro Juez, cognosca del tal pleito, é así lo provean dende agora.

Place á sus Altezas, si pertenece al dicho oficio de Almirante, segun que lo tenia el dicho Almirante D. Alonso Henriquez, y los otros sus antecesores en sus distritos, y sirudo justo. = Juan de Coloma. =

Item: que en todos los navíos que se armaren para el dicho trato é negociacion, cada y cuando é cuantas veces se armaren, que pueda el dicho D. Cristóbal Colon, si quisiere, contribuir é pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el armazon; é que tambien haya é lleve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada.

Place á sus Altezas. = Juan de Coloma. =

Son otorgados é despachados con las respuestas de vuestras Altezas en fin de cada un capítulo en la Villa de Sancta Fe de la Vega de Granada, á diez y siete de Abril del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa y dos años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Juan de Coloma. = Registrada = Calcena ¹.

¹ Es Juan Ruiz de Calcena que tambien fue Secretario de los Reyes, y acompañó á Fernando v hasta su muerte en Madrigalejo. Fue tambien Secretario de los negocios de la Inquisicion. — El testimonio que existe en el Archivo de Veraguas fue fecho en la Noble Cibdad Isabela de la Isla Española á diez y seis de Diciembre de mil cuatrocientos noventa y cinco años por Rodrigo Perez, Escribano público de dicha Cibdad, á pedimento del Almirante, siendo testigos Rafael Catanco, vecino de Sevilla: Adan de Marquina, vecino de la Villa de Guernicaiz: Pedro de Salcedo, vecino de la Villa de Fuensaldaña; y Francisco de Madrid, vecino de la Villa de Madrid.

DIPLOMATICO.

9

Núm. VI.

Título expedido por los Reyes Católicos á Cristóbal Colon de Almirante, Visorey y Gobernador de las Islas y Tierra-firme que descubriese. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas, y en los Registros del de Indias en Sevilla, y de los de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é 1492
 Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Gra- 30 de Abril.
 nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

 Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
 Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar; é de las Is-
 las de Canaria; Conde é Condesa de Barcelona; é Señores de
 Vizcaya, é de Molina; Duques de Atenas é de Neopatria;
 Condes de Ruyssellon é de Cerdania; Marqueses de Oristan é
 de Gociano: Por quanto vos Cristóbal Colon vades por nuestro
 mandado á descubrir é ganar con ciertas fustas nuestras, é con
 nuestras gentes ciertas Islas, é Tierra-firme en la mar Océana,
 é se espera, que con la ayuda de Dios, se descubrirán é ganarán
 algunas de las dichas Islas, é Tierra-firme, en la dicha mar
 Océana, por vuestra mano é industria; é así es cosa justa é ra-
 zonable que pues os poneis al dicho peligro por nuestro servi-
 cio, seades dello remunerado; é queriendoo honrar é hacer mer-
 ced por lo susodicho, es nuestra merced é voluntad, que vos el
 dicho Cristóbal Colon, despues que hayades descubiertto é ga-
 nado las dichas Islas, é Tierra-firme en la dicha mar Océana, ó
 cualesquier dellas, que seades nuestro Almirante de las dichas
 Islas, é Tierra-firme que así descubriéredes é ganáredes; é sea-
 des nuestro Almirante, é Visorey, é Gobernador en ellas, é
 vos podades dende en adelante llamar é intitular Don Cristóbal
 Colon, é así vuestros hijos é sucesores en el dicho oficio é cargo,
 se puedan intitular é llamar Don, é Almirante, é Visorey, é
 Gobernador dellas; é para que podades usar é ejercer el dicho
 oficio de Almirantazgo, con el dicho oficio de Visorey, é Go-
 bernador de las dichas Islas, é Tierra-firme, que así descubrié-
 redes é ganáredes por vos é por vuestros Lugarestenientes, é oir
 é librar todos los pleitos, é causas civiles é criminales tocantes
 al dicho oficio de Almirantazgo, é Visorey, é Gobernador, se-
 gun falláredes por derecho, é segun lo acostumbran usar y ejer-
 cer los Almirantes de nuestros Reinos; é podades punir é casti-
 gar los delinquentes; é usedes de los dichos oficios de Almiran-
 tazgo, é Visorey, é Gobernador, vos é los dichos vuestros Lu-
 TOMO II. ■

40

DOCUMENTOS

garternientes, en todo lo á los dichos oficios, é cada uno dellos anejo é concerniente: é que hayades é llevedes los derechos, é salarios á los dichos oficios, é á cada uno dellos anejos é pertenecientes, segun é como los llevan é acostumbran llevar el nuestro Almirante mayor en el Almirantazgo de los nuestros Reinos de Castilla, é los Visoreyes é Gobernadores de los dichos nuestros Reinos. E por esta nuestra Carta ó por su traslado, signado de Escribano público, mandamos al Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado Hijo, é á los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes, Priors, Comendadores, é á los del nuestro Consejo, é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é otras Justicias cualesquier de la nuestra Casa, é Corte, é Chancillería, é á los Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, é Casas fuertes, é llanas, é á todos los Concejos, Asistente, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinticuatro, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades, é Villas, é Lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, é de los que vos conquistáredes é ganáredes; é á los Capitanes, Maestres, Contramaestres, Oficiales, Marineros, é gentes de la mar, nuestros súbditos é naturales, que agora son, ó serán de aquí adelante, é á cada uno, é á cualquier dellos; que seyendo por vos descubiertas é ganadas las dichas Islas, é Tierra-firme en la dicha mar Océana, é fecho por vos, ó por quien vuestro poder hobiere el juramento é solemnidad que en tal caso se requiere, vos hayan é teagan, dende on adelante para en toda vuestra vida, é despues de vos á vuestro hijo é subcesor, é de subcesor en subcesor para siempre jamas, por nuestro Almirante de la dicha mar Océana, é por Visorey, é Gobernador en las dichas Islas é Tierra-firme que vos el dicho D. Cristóbal Colón descubriéredes é ganáredes, é usen con vos, é con los dichos vuestros Lugartenientes que en los dichos oficios de Almirantazgo, é Visorey, é Gobernador pusiéredes, en todo lo á ellos concerniente, é vos recudan é fagan recudir con la quitacion, é derechos, é otras cosas á los dichos oficios anejas é pertenecientes; é vos guarden é fagan guardar todas las honras, gracias, é mercedes, é libertades, preeminencias, prerogativas, estenciones, inmunidades, é todas las otras cosas, é cada una dellas, que por razon de los dichos oficios de Almirante, é Visorey, é Gobernador debedes haber é gozar, é vos deben ser guardadas: todo bien é cumplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; é que en ello, ni en parte dello, embargo ni contrario alguno vos non pongan, ni consentan poner. Ca Nos por esta nuestra Carta desde ahora para entonces vos hacemos merced de los dichos oficios de Almirantazgo, é Visorey,

DIPLOMATICOS: 11

é Gobernador, por juro de heredad para siempre jamas, é vos damos la posesion é casi posesion dellos, é de cada uno dellos, é poder é autoridat para los usar é ejercer, é llevar los derechos é salarios á ellos é cada uno dellos anejos é pertenecientes, segun é como dicho es: sobre lo qual todo que dicho es, si necesario vos fuere, é se lo vos pidiéredes, mandamos al nuestro Chanciller é Notarios, é á los otros oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que vos den é libren, é pasen, é sellen nuestra Carta de Preuillejo rodado, la mas fuerte, é firme, é bastante que les pidiéredes, é hobiéredes menester. E los unos, ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare, que los emplaze que parescan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos; del dia que los emplazare á quinze dias primeros siguientes, só la dicha pena, só la qual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la nuestra Ciudad de Granada á treinta dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é trecientos é noventa é dos años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Juan de Coloma, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado. = Acordada en forma: = Rodericus, Doctor: = Registrada: = Sebastian de Olano: = Francisco de Madrid, Chanciller.

Núm. VII.

Provisión para que los de Palos den las dos carabelas que les está mandado por los del Consejo. (Original en el Archivo de Veraguas. Registrada en el sello de Corte en Simancas, y copiada en los Registros del de Indias en Sevilla.)

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é 1492
 Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, 30 de Abril.
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria; Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya, é de Molina; Duques de Atenas, é de Neopatria; Condes de Rossellon, é de Cerdania; Marqueses de Oristan, é de Gociano. A

12

DOCUMENTOS

vos Diego Rodriguez Prieto, é á todas las otras personas, vuestros compañeros é otros vecinos de la Villa de Palos, é á cada uno de vos, salud é gracia. Bien sabedes como por algunas cosas fechas é cometidas por vosotros en deservicio nuestro, por los del nuestro Consejo, fuisteis condenados á que fuédes obligados á Nos servir doce meses con dos carabelas armadas á vuestras propias costas é espensas, cada é quando, é do quies que por Nos os fuese mandado, so ciertas penas, segund que todo mas largamente en la dicha sentencia que contra vosotros fue dada se contiene: é agora por quanto Nos habemos mandado á Cristóbal Colon que vaya con tres carabelas de armada, como nuestro Capitan de las dichas tres carabelas, para ciertas partes de la mar Océana, sobre algunas cosas que cumplen á nuestro servicio; é Nos queremos que lleve consigo las dichas dos carabelas, con que así nos habeis de servir: por ende Nos vos mandamos, que del día que con esta nuestra Carta fuédes requeridos fasta diez dias primeros siguientes, sin nos mas requerir ni consultar, ni esperar, ni haber otra nuestra Carta sobre ello, tengais adrezadas é puestas á punto las dichas dos carabelas armadas, como sois obligados, por virtud de la dicha sentencia para partir con el dicho Cristóbal Colon donde Nos le mandamos ir, é partireis con él del dicho término en adelante cada é quando por él vos fuere dicho é mandado de nuestra parte, que Nos le mandamos que vos pague luego sueldo por cuatro meses para la gente que fuere con las dichas carabelas al precio que pagaren á las otras gentes que fueren en las dichas tres carabelas, é en la otra carabela que Nos le mandamos llevar, que es el que comunmente se acostumbra pagar en esta costa á la gente que va de armada por la mar; é así partidos sigais la via donde él de nuestra parte vos mandare, é cumplades sus mandamientos, é vades á su mando é gobernacion, con tanto que vos, ni el dicho Cristóbal Colón, ni otros algunos de los que fueren en las dichas carabelas, no vayan á la Mina, ni al trato de ella que tiene el Serenísimo Rey de Portugal, nuestro Hermano, porque nuestra voluntad es de guardar é que se guarde lo que con el dicho Rey de Portugal sobre esto tenemos asentado é capitulado, é trayendo vosotros fee firmada del dicho Capitan de como es contento de vuestro servicio con las dichas dos carabelas armadas, vos habemos por relevados de la dicha pena, que por los del nuestro Consejo vos fue puesta; é desde agora para entonces, é de entonces para agora nos damos é tenemos por bien servidos de vosotros con las dichas carabelas, por el tiempo é segund é como por los del dicho nuestro Consejo vos fue mandado, con apercibimiento, que vos facemos, que si lo así no ficiédes, ó en ello escusa ó dilacion pusié-
-

DIPLOMATICOS.

13

des, mandaremos ejecutar en vosotros é en cada uno de vos, é en vuestros bienes, las penas contenidas en la dicha sentencia que contra vosotros fue dada. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de cada diez mil maravedis para la nuestra Cámara, so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la nuestra Cibdad de Granada á treinta dias de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y dos años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = (Está firmado.) Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado. (Está firmado.) En las espaldas está sellado con cera colorada en papel, y tiene las notas siguientes: *Acordada.* = *Rodericus Doctor.* = (Está firmado.) *Registrada.* = Sebastian de Olano. = (Está firmado.) *Francisco de Madrid, Chanciller.* = (Está firmado.) *Derechos nihil.* (Está rubricado.)

En miércoles veinte é tres de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é dos años, estando en la Iglesia de S. Jorge desta Villa de Palos, estando ende presentes Fr. Juan Perez é Cristóbal Colon, é asimismo estando ende presentes Alvaro Alonso Casio é Diego Rodriguez Prieto, Alcaldes mayores, é Francisco Negrote y Alonso Rodriguez Prieto y Alonso Gutierrez, Regidores; luego el dicho Cristóbal Colon dió é presentó á los sobredichos esta Carta de sus Altezas, la cual fue leida por mí Francisco Fernandes, Escribano público desta dicha Villa á los dichos Alcaldes é Regidores, é les pidió la cumplan segund sus Altezas lo mandan, y pidiólo por testimonio. E luego los dichos Alcaldes é Regidores dijeron que obedecian la dicha Carta con la reverencia debida, como Carta de sus Altezas, é que estan prestos de la cumplir en todo y por todo, segund sus Altezas lo mandan, de que fueron testigos Lorenzo de Escarrana, Alcaide, é Garcia Fernandez Carrero, é Fernando del Salto, Procurador del Concejo, vecinos de esta Villa de Palos. = Francisco Fernandes, Escribano público de Palos. = Está firmado.

BARTOLOME DE LAS CASAS

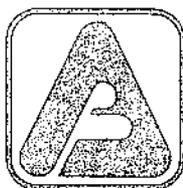
HISTORIA
DE LAS INDIAS



Edición, prólogo, notas y cronología

ANDRÉ SAINT-LU

BIBLIOTECA



AYACUCHO

© de esta edición
BIBLIOTECA AYACUCHO
Apartado Postal 14413
Caracas - Venezuela - 1010
Derechos reservados
conforme a la ley
Depósito legal, 1f 84-1956
ISBN: 980-276-018-8 (rústica)
ISBN: 980-276-017-X (obra completa rústica)
ISBN: 980-276-022-6 (tela)
ISBN: 980-276-021-8 (obra completa tela)

Impreso en España
Printed in Spain
Diseño / Juan Fresán

CAPITULO 33

En el cual se trata cómo se hicieron los despachos de Cristóbal Colón, según él supo y quiso pedir, con la capitulación de las mercedes que los Reyes le hacían, de lo cual luego en Granada se le dio privilegio real.—Esta se pone a la letra porque se vea la forma y estilo de aquellos tiempos.—Cómo despachado, se fue a la villa de Palos a se despachar, etc.

Vuelto, como dijimos, Cristóbal Colón a la ciudad de Granada por mandado de la Reina, y cometidos los despachos al secretario Juan de Coloma, y porque debieran de volver los Reyes a la villa de Santa Fe hasta que les aparejasen sus aposentos reales del Alhambra, o hasta que se proveyesen otras cosas necesarias a la seguridad de las reales personas, comenzáronse los dichos despachos en la villa de Santa Fe. Y porque se vea la forma y estilo que por los reyes en aquel tiempo en los despachos era establecida o por su mandado se usaba, ponemos aquí formalmente lo que con el dicho Cristóbal Colón en este negocio y contratación entonces fue celebrada, cuyo tenor y forma es la que sigue:

Las cosas suplicadas y que Vuestras Altezas dan y otorgan a D. Cristóbal Colón en alguna satisfacción de lo que ha de descubrir en las mares Océanas, del viaje que ahora, con la ayuda de Dios, ha de hacer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que se siguen:

Primeramente, que Vuestras Altezas, como señores que son de las dichas mares Océanas, hacen dende ahora al dicho D. Cristóbal Colón su Almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubrieren o ganaren en las dichas mares Océanas, para durante su vida, y, después del muerto, a sus herederos o sucesores, de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas preeminencias y prerrogativas pertenecientes al tal oficio, según que D. Alonso Enríquez, vuestro Almirante mayor de Castilla, y los otros predecesores en el dicho oficio, lo tenían en sus districtos.—*Place a Sus Altezas.—Juan de Coloma.*

Otrosí, que Vuestras Altezas hacen al dicho D. Cristóbal Colón su visorrey y gobernador general en las dichas islas y tierras firmes, que, como dicho es, él descubriere o ganare en las dichas mares, y que para el regimiento de cada una y cualquiera dellas haga elección de tres personas para cada oficio, y que Vuestras Altezas tomen y escojan uno, el que más fuere su servicio, y así serán mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dejare hallar y ganar a servicio de Vuestras Altezas.—*Place a Sus Altezas.*—*Juan de Coloma.*

Item, que todas y cualesquiera mercaderías, siquier sean perlas preciosas, oro o plata, especiería y otras cualesquier cosas y mercaderías de cualquier especie, nombre y manera que sean que se compraren, trocaren, hallaren, ganaren y hubieren dentro de los límites del dicho almirantazgo, que dende ahora Vuestras Altezas hacen merced al dicho D. Cristóbal, y quieren que haya y lleve para sí la décima parte de todo ello, quitadas las costas que se hicieren en ello; por manera que de lo que quedare limpio y libre haya y tome la décima parte para sí mismo y haga dello su voluntad quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas.—*Place a Sus Altezas.*—*Juan de Coloma.*

Otrosí, que si a causa de las mercaderías que él traerá de las dichas islas y tierras, que así, como dicho es, se ganaren y descubrieren, o de las que en trueque de aquéllas se tomaren acá de otros mercaderes, naciere pleito alguno en el lugar donde el dicho comercio y trato se tendrá y hará, que si por la preeminencia de su oficio de Almirante le pertenece conocer de tal pleito, plega a Vuestras Altezas que él o su teniente, y no otro juez, conozca del pleito y así lo provean desde ahora.—*Place a Sus Altezas si pertenece al dicho oficio de Almirante, según que lo tenían el dicho Almirante D. Alonso Enríquez, y los otros sus antecesores en sus districtos y siendo justo.*—*Juan de Coloma.*

Item, que en todos los navíos que se armaren para el dicho trato y negociación, cada y cuando y cuantas veces se armaren, que pueda el dicho D. Cristóbal, si quisiere, contribuir y pagar la ochava parte de todo lo que se gastare en el armazón, y que también haya y lleve el provecho de la ochava parte de lo que resultare de la tal armada.—*Place a Sus Altezas.*—*Juan de Coloma.*

Son otorgados y despachados, con las respuestas de Vuestras Altezas en fin de cada un capítulo, en la villa de Santa Fe de la Vega de Granada, a 17 de abril del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1492 años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Por mandado del Rey e de la Reina, Juan de Coloma.—Registrada, Calceña.

Hecho este asiento y capitulación, y concedidas estas mercedes por los Reyes Católicos en la villa de Santa Fe, de la manera dicha, entráronse Sus Altezas en la ciudad de Granada de hecho, donde suplicó a los Reyes Cristóbal Colón, que Sus Altezas le mandasen dar privilegio real de las dichas mercedes que le prometían y hacían, el cual mandaron darle muy cumplido, haciéndolo noble y constituyéndolo su Almirante mayor de aquestas mares

Océanas y visorrey y gobernador perpetuo, él y sus sucesores, de las Indias, islas y tierras firmes, aquellas que de aquel viaje descubriese y de las que después por sí o por su industria se hubiesen de descubrir; y diéronle facultad que él y sus sucesores se llamasen Don, y de los susodichos títulos usase luego que hubiese hecho el dicho descubrimiento, sobre lo cual mandaron poner la cláusula siguiente:

«Por cuanto vos, Cristóbal Colón, vais por nuestro mandado a descubrir y ganar, con ciertas fustas nuestras, ciertas islas y tierra firme en el mar Océano, etc.; es nuestra merced y voluntad, que desde que las hayáis descubier- to y ganado, etc., vos intituléis y llaméis Almirante, visorrey y gobernador dellas, etc.»

De todo lo cual se le dio un muy cumplido privilegio real, escrito en pergamino, firmado del Rey y de la Reina, con su sello de plomo pendiente de cuerdas de seda de colores, con todas las fuerzas y firmezas y favores que por aquellos tiempos se usaban; al cual privilegio antepusieron un muy notable y cristiano prólogo, como de reyes justos y católicos que eran: la fecha del cual fue en la dicha ciudad de Granada, a 30 días del mes de abril año susodicho de 1492 años. Diéronle todas las provisiones y cédulas necesarias para su despacho.

Y porque siempre creyó que allende de hallar tierras firmes e islas, por ellas había de topar con los reinos del Gran Can y las tierras riquísimas del Catay, por los avisos de Paulo, físico, de que arriba hicimos, en el cap. 12, larga mención, lo cual quizá hiciera, si no hallara nuestra Tierra Firme que descubrió atravesada en medio, pidió cartas reales para el Gran Can, de recomendación, y para todos los reyes y señores de la India y de otra cualquiera parte que hallase en las tierras que descubriese. También se le dieron para los príncipes cristianos a cuyas tierras y puertos le acaeciese llegar, haciéndoles saber cómo Sus Altezas lo enviaban y llevaba su autoridad, rogándoles que lo tuviesen por encomendado, como su embajador y criado, y mandasen hacerle tan buen tratamiento como Sus Altezas entendían hacer a los que a ellos envíasen y trajesen sus cartas.

Y es aquí de saber, que, porque los que contrariaban esta expedición decían a los Reyes que Cristóbal Colón todavía en esto no aventuraba nada, y que por verse capitán del armada o navíos que pedía, cualquiera cosa podía de futuro prometer y llevarse aquel viento de capitán acertase o no acertase, y si acaeciese acertar en algo, no arriesgaba cosa, al menos en aquel primer viaje, por esta razón puso en la suplicación aquel postrero capítulo: «que si quisiese pudiese poner o contribuir la ochava parte en los gastos que se hiciesen en los descubrimientos y armadas, y que llevase de los provechos que dellos resultasen también la ochava parte».

*
COLECCION COMPLETA
DE LOS TRATADOS,

CONVENIONES, CAPITULACIONES, ARMISTICIOS

Y OTROS ACTOS DIPLOMÁTICOS

DE TODOS LOS ESTADOS DE LA AMÉRICA LATINA.

Comprendidos entre el golfo de Méjico y el cabo de Hornos,

DESDE EL AÑO DE 1493 HASTA NUESTROS DIAS,

PRECEDIDOS

DE UNA MEMORIA SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA AMÉRICA,

DE CUADROS ESTADÍSTICOS, DE UN DICCIONARIO DIPLOMÁTICO,

Y DE UNA NOTICIA HISTÓRICA SOBRE CADA UNO DE LOS TRATADOS MAS IMPORTANTES.

POR

CÁRLOS GALVO,

MIEMBRO CORRESPONSAL DEL INSTITUTO HISTÓRICO, DE LA SOCIEDAD DE GEOGRAFÍA
Y DE LA SOCIEDAD IMPERIAL ZOOLOGICA DE ACLIMATACION DE FRANCIA;

DE LA SOCIEDAD DE ECONOMISTAS DE PARIS;

DEL INSTITUTO HISTÓRICO Y GEOGRÁFICO DEL RIO DE LA PLATA,

Y ENCARGADO DE NEGOCIOS DEL PARAGUAY

CERCA DE LAS CORTES DE FRANCIA Y DE LA GRAN BRETAÑA.

—•••—
TOMO PRIMERO.
—•••—

PARIS,
EN LA LIBRERÍA DE A. DURAND,
Rue des Grès, 7.

1862.

RESERVA DE TODO DERECHO.

SA 20.10.3

**Harvard College Library
Gift of
Archibald Cary Coolidge
and
Clarence Leonard Hay
April 7, 1909.**

PRIMER PERÍODO.

ROMA Y ESPAÑA.**BULA DEL PAPA ALEJANDRO VI,****Haciendo donacion de la América á los reyes católicos
Fernando é Isabel, en 4 de mayo de 1493.**

Cuando Colon hubo descubierto las Indias occidentales, Fernando, rey de Castilla, obtuvo su concesion del papa Alejandro VI. Ella dió lugar á una discusion entre la España y el Portugal, que fué sometida á la decision del soberano Pontífice. Cristóbal Colon habia seguido el curso del sol, mientras que Vasco de Gama navegó en rumbo opuesto cuando descubrió las Indias. Para conciliar los intereses de ambas partes, la Santa Sede propuso dividir el globo terrestre en dos porciones iguales, y por esta bula acordó á la España todo lo que pudiera descubrir al Oeste de una primera línea meridiana colocada á cien leguas al Oeste de una de las islas Azores ó del Cabo Verde (San Antonio, la mas setentrional, 36° al O. de Lisboa); y al Portu-

T. I.

1

2

ROMA Y ESPAÑA.

gal, el país que reconociese al E. de ese meridiano, con tal que no hubiese sido ocupado por ningún príncipe cristiano ántes del día de Noel del mismo año. Esa línea, llamada la *Línea de marcacion*, separó el Brasil de la América meridional.

El rey D. Juan, que reclamaba la posesion de las islas Molucas, protestó contra esa bula. No obstante, para allanar las dificultades que podrian suscitarse en el porvenir entre las dos coronas de Castilla y Portugal, se convino en someterla á la decision de tres comisarios de cada nacion, que se reunieron en Tordesillas el siete de junio de mil cuatrocientos noventa y tres (1). Estos trazaron una nueva línea llamada *Línea de demarcacion*, porque destruía la otra, llevándola á doscientas setenta leguas mas al Oeste: y se convino en que todos los países situados al O. de ese meridiano, pertenecerian á la España, y los al E. al Portugal. Esta decision fué aprobada el 2 de julio, en Arévalo, por el rey de España; y el 25 de febrero del siguiente año, en Évora, por el de Portugal (2).

(1) Véase el tratado de Tordesillas, página 19.

(2) Herrera, dec. I, lib. II, cap. 4, 5, 8 y 10. — Gomara, lib. I, cap. 19. — Lafitau, *Histoire des découvertes*, tom. I, liv. I. — Torquemada, *Monar. Indiana*, lib. XVIII, cap. 3.



DOCUMENTO.

1493. *Alexander Episcopus, servus servorum Dei, charissimo in Christo filio Ferdinando Regi, et charissimæ in Christo filiaë Elisabeth, Reginaë Castellæ, Legionis, Aragonum, Siciliaë et Granatæ, illustribus: Salutem et apostolicam benedictionem.*

Inter cætera divinæ Majestatis beneplacita opera, et cordis nostri desiderabilia, illud profectò potissimum existit, ut fides catholica et christiana religio, nostris præsertim temporibus, exaltetur, ac ubilibet ampliatur et dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbaricæ nationes deprimantur, et ad fidem ipsam reducantur. Undè; cùm ad hanc sacram Petri Sedem, divinâ favente clementiâ, meritis licet imparibus, eveci fuerimus, cognoscentes vos tanquam veros catholicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et à vobis præclare gesta toti penè jam orbi notissima demonstrant, nedùm id exoptare, sed omni conatu, studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo efficere, ac omnem animum vestrum, omnesque conatus ad hoc jamdudum dedicasse, quemadmodum recuperatio regni Granatæ à tyrannide Saracenorum hodiernis temporibus per vos, cum tantâ divini nominis gloriâ, facta testatur; dignè ducimus non immeritò, et debemus illa vobis etiam spontè et favorabiliter concedere, per quæ hujusmodi sanctum et laudabile ab immortali Deo cceptum propositum in dies

TRADUCCION.

(Del ejemplar impreso en Lisboa el año de 1750.)

Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios. Á nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando , y á nuestra muy amada en Cristo hija Isabel , Rey y Reina ilustres de Castilla, Leon, Aragon, Sicilia y Granada : Salud y apostólica bendicion. 1493.

Entre todas las obras que se ha dignado crear la divina Majestad y que nuestro corazon desea mas ardientemente, figura á la verdad como primordial la exaltacion de la fe católica y de la Religion cristiana , con especialidad en nuestros tiempos, y su difusion y propagacion por todas partes ; como igualmente la de trabajar en la salvacion de las almas y en someter á las naciones bárbaras para reducirlas á la misma fe. Así es que habiéndonos favorecido la clemencia divina con nuestra exaltacion á la silla de Pedro , aunque con méritos desiguales , y conociendo que vosotros sois, como hemos reconocido que lo habeis sido siempre, unos Reyes y Príncipes verdaderamente católicos, como elocuentemente lo demuestra ya , á la faz de casi todo el orbe , la notoriedad de vuestros hechos ; y que no tan solo habeis tenido este vehemente deseo, sino que lo habeis puesto por obra, empeñando en ello, hace ya mucho tiempo, todo vuestro espíritu y todos vuestros conatos, con el mayor esfuerzo, cuidado y diligencia ; sin omitir, hasta conseguirlo, ningun linaje de trabajos y gastos, y aun despreciando todos los peligros, incluso el de la efusion de vuestra propia sangre,

1493. ferventiori animo ad ipsius Dei honorem, et imperii christiani propagationem prosequi valeatis.

Sanè accepimus quòd vos dudum animum proposueratis aliquas insulas et terras firmas remotas et incognitas, ac per alios hactenùs non repertas, quærere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem nostrum, et fidem catholicam profitendam reduceretis, sed hactenùs in expugnatione et recuperatione ipsius regni Granatæ plurimùm occupati hujusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis, sed tandem sicut Domino placuit, regno prædicto recuperato, volentes desiderium adimplere vestrum, dilectum filium Christophorum Columbum, virum utique dignum et plurimùm commendandum, ac tanto negotio aptum, cum navigiis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis ac expensis destinatis, ut terras firmas et insulas remotas et incognitas hujusmodi, per mare ubi hactenùs navigatum non fuerat, diligenter inquireret.

Qui tandem (divino auxilio factâ extremâ diligentia in mari Oceano navigantes) certas insulas remotissimas, et etiam terras firmas, quæ per alios hactenùs repertæ non fuerant, invenerunt, in quibus quamplurimæ gentes pacificè viventes, et, ut asseritur, nudi incedentes, nec carnibus vescentes inhabitant, et, ut præfati Nuntii vestri possunt opinari, gentes ipsæ in insulis et terris prædictis habitantes credunt unum Deum Creatorem in cœlis esse, ad fidem catholicam amplexendam, et bonis moribus imbuendum satis apti videntur, spesque habetur quòd si erudirentur, nomen Salvatoris Domini nostri Jesu Christi in terris et insulis prædictis faterentur, ac præfatus Christo-

como lo comprueba la recuperacion que con tanta gloria del nombre divino habeis hecho , en estos tiempos , del reino de Granada, de la tiranía de los Sarracenos: con razon y dignamente juzgamos de nuestro deber concederos, favorablemente y de buena voluntad, todas aquellas cosas por cuyo medio podais proseguir, con ánimo de dia en dia mas fervoroso , y en obsequio de Dios mismo, el propósito que habeis comenzado, santo y laudable á los ojos del Dios inmortal , de propagar el imperio cristiano.

1493.

En efecto, hemos sabido que vosotros habiais concebido el designio de buscar y encontrar algunas islas y tierras firmes distantes y desconocidas; y hasta ahora no encontradas por otros, para reducir á sus moradores y habitantes á rendir culto á nuestro Redentor y á profesar la fe católica , pero que hasta el presente no pudisteis llevar al deseado término vuestro santo y laudable propósito, por encontraros muy ocupados en combatir por la recuperacion del mismo reino de Granada; el que recuperado al fin , como á Dios plugo, y persistiendo vosotros en cumplir vuestro deseo, destinásteis á nuestro predilecto hijo Cristóbal Colon, varon verdaderamente digno y tan recomendable como capaz para un asunto de tamaña magnitud, proveyéndole de naves y de hombres, aprestados para ese objeto con supremos trabajos , peligros y gastos, á fin de que buscase con el mayor empeño las tierras firmes é islas remotas y desconocidas, por un mar en que hasta ahora no se habia navegado.

Los que por fin (habiendo navegado en el mar Océano , con el auxilio divino y á merced de un cuidado grandísimo) encontraron ciertas islas muy remotas, y tambien tierras firmes que hasta ahora no habian sido encontradas por otros, en las cuales habitan muchísimas gentes que viven pacíficamente, y las que , como se asegura, andan desnudas y no se alimentan con carne; y, segun pueden opinar vuestros referidos nuncios, esas mismas gentes que moran en las mencionadas islas y tierras creen que existe un Dios Criador en los cielos , y parecen suficientemente aptas para abrazar la fe católica y para ser imbuidas en las buenas costumbres, y hay la esperanza de que si

1493. phorus in unâ ex principalibus insulis prædictis, jam unam turrim satis munitam, in quâ certos christianos, qui secum inerant, in custodiam, et ut alias insulas et terras firmas, remotas et incognitas inquirerent, posuit, construi et ædificari fecit.

In quibus quidem insulis et terris jam repertis, aurum, aromata, et aliæ quamplurimæ res pretiosæ diversi generis, et diversæ qualitatis reperiuntur.

Undè omnibus diligenter, et præsertim fidei catholicæ exaltatione et dilatatione (proût decet catholicos Reges et Principes) consideratis, more progenitorum vestrorum claræ memoriæ Regum, terras firmas et insulas prædictas, illarumquæ incolas et habitatores vobis, divinâ favente clementiâ, subjicere, et ad fidem catholicam reducere proposuistis.

Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum et laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes ut illud ad debitum finem perducatur, et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quamplurimum in Domino, et per sacri lavacri susceptionem, quâ mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi attentè requirimus, ut cùm expeditionem hujusmodi omninò prosequi et assumere probâ mente orthodoxæ fidei zelo intendatis, populis in hujusmodi insulis et terris degentes ad christianam Religionem suscipiendam inducere velitis et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firmâ spe fiduciaque conceptis, quòd Deus omnipotens conatos vestros feliciter prosequetur.

Et ut tanti negotii provinciam apostolicæ gratiæ largitate donati liberiùs et audaciùs assumatis, motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblata peti-

se instruyesen reconocerían el nombre del Salvador nuestro Señor Jesucristo en las indicadas tierras é islas; y que el expresado Cristóbal hizo ya construir y edificar, en una de las principales islas mencionadas, una torre bien fortificada, en la cual situó á varios cristianos que con él habían entrado, para que la custodiasen y para que se informasen de otras islas y tierras firmes, remotas y desconocidas.

En cuyas islas, por cierto, y tierras ya descubiertas, se encuentra oro, aromas, y muchísimas otras cosas preciosas de diverso género y de diversa cualidad.

De donde provino que, teniendo vosotros cuidadosamente en consideración estas circunstancias, y con especialidad la exaltación y propaganda de la fe católica (cual conviene á Reyes y Príncipes católicos), os propusisteis, según la costumbre de vuestros progenitores, — Reyes de ilustre recordación, — someter á vuestro dominio las tierras firmes é islas precitadas, y, favorecidos por la divina clemencia, convertir á la fe católica á sus moradores y habitantes.

Nosotros, pues, recomendando mucho al Señor vuestro santo y laudable propósito, y deseando que se lleve á debido término, y que el nombre mismo de nuestro Salvador se lleve á aquellas regiones, os exhortamos encarecidamente en el Señor, y os pedimos con especialidad, que, tanto con el auxilio del sagrado bautismo, al cual os obligan los mandatos apostólicos, como por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesucristo, cuando intentéis proseguir esa expedición y tomarla á cargo vuestro con el recto designio de fomentar el celo de la fe ortodoxa, sea de vuestra voluntad y deber inducir á los pueblos que de tal suerte pasan la vida en esas islas y tierras, á que abracen la Religión cristiana; y jamás ni en tiempo alguno os amedrenten los peligros y trabajos, sino ántes bien reposad en la firme esperanza, y en la confianza de que el Dios omnipotente proseguirá felizmente vuestros esfuerzos.

Y para que con mayor libertad y valor os apodereis de una provincia de tanta importancia, concedida por la liberalidad de la gracia apostólica, de *motu proprio*, y no á instancia vuestra

1493. tionis instantiam, sed de nostrâ merâ liberalitate, et ex certâ scientiâ, ac de apostolicæ potestatis plenitudine, omnes insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas versûs Occidentem et Meridiem, fabricando et construendo unam lineam à polo arctico, scilicet Septentrione, ad polum antarcticum, scilicet Meridiem, sive terræ firmæ et insulæ inventæ et inveniendæ sint versûs Indiam, aut versûs aliam quamcumque partem, quæ linea distet à quâlibet insularum, quæ vulgariter nuncupantur *de los Azores y Cabo Verde*, centum leucis versûs Occidentem et Meridiem, ita quòd omnes insulæ et terræ firmæ repertæ et reperiendæ, detectæ et detegendæ, et præfata linea versûs Occidentem et Meridiem, per alium Regem aut Principem christianum non fuerint actualiter possessæ usque ad diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi proximè præteritum, à quo incipit annus præsens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per nuntios et capitaneos vestros inventæ aliquæ prædictarum insularum, auctoritate omnipotentis Dei Nobis in beato Petro concessâ, ac vicariatus Jesu Christi, quâ fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis, juribusque et jurisdictionibus, ac pertinentiis universis, vobis hæredibusque et successoribus vestris (Castellæ et Legionis Regibus) in perfectum tenore præsentium donamus, concedimus et assignamus. Vosque et hæredes ac successores præfatos illarum dominos cum plenâ, liberâ et omnimodâ potestate, auctoritate et jurisdictione, facimus, constituimus et deputamus.

Decernentes nihilominùs per hujusmodi donationem, concessionem et assignationem nostram nulli christiano Principi, qui actualiter præfatas insulas et terras firmas possederit usque ad dictum diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi, jus quæsitum sublatum intelligi posse, aut auferri debere. Et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ (sicut pollice-

sobre esto, ni á petición alguna que otro por vos nos haya hecho, sino por un acto de pura liberalidad nuestra, con ciencia cierta y en plenitud de la potestad apostólica, Nosotros, usando de la autoridad del Dios omnipotente, que Nos ha sido concedida en el bienaventurado Pedro, y de la cual gozamos en la tierra en desempeño del vicariato de Jesucristo, por el tenor de las presentes os damos, concedemos y asignamos á perpetuidad á vosotros y á vuestros herederos y sucesores (los Reyes de Castilla y de Leon) con todos sus dominios, ciudades, fortalezas, lugares, derechos y jurisdicciones, y con todas sus pertenencias, todas aquellas islas y tierras firmes encontradas y que se encuentren, descubiertas y que se descubran hácia el Occidente y el Mediodía, imaginando y trazando una línea desde el polo ártico, esto es, desde el Septentrion, hasta el polo antártico, esto es, el Mediodía, ó sea las tierras firmes é islas encontradas y por encontrar que estén hácia la India, ó hácia cualquiera otra parte, cuya línea distará de cualquiera de las islas que vulgarmente se llaman *de los Azores y Cabo Verde*, cien leguas hácia el Occidente y Mediodía, con tal que todas las islas y tierras firmes encontradas y que se encuentren, descubiertas y que se descubran, y la referida línea hácia el Occidente y Mediodía, no hayan sido poseidas actualmente por otro Rey ó Príncipe cristiano hasta el dia de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, próximo pasado, en cuyo dia principia el presente año de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron encontradas por vuestros nuncios y capitanes algunas de las islas precitadas. Y os hacemos, constituimos y consagramos señores de todas ellas, tanto á vosotros como á vuestros precitados herederos y sucesores, con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdiccion.

Decretamos, sin embargo, que por esta nuestra donacion, concesion y asignacion no pueda entenderse quitado, ni deba quitarse, ningun derecho adquirido, á ningun príncipe cristiano que actualmente poseyere las predichas islas y tierras firmes hasta el dicho dia de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo. Y por las presentes os mandamos, en virtud de santa obediencia

1493. mini, et non dubitamus pro vestrá maximá devotione et regiá magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas et insulas prædictas viros probos et Deum timentes, doctos, peritos, et expertos, ad instruendum incolas et habitatores præfatos in fide catholicá, et bonis moribus imbuendum destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes.

Ac quibuscumque personis cujuscumque dignitatis, etiam imperialis et regalis, statús, gradús, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latæ sententiæ pœnâ, quam eo ipso si contrafecerint incurrant, districtiùs inhibemus ne ad insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas versùs Occidentem et Meridiem, fabricando et construendo lineam à polo arctico ad polum antarcticum, sive terræ firmæ et insulæ inventæ et inveniendæ sint versùs aliam quamcumque partem, quæ linea distet à quâlibet insularum, quæ vulgariter nuncupantur *de los Azores y Cabo Verde*, centum leucis versùs Occidentem et Meridiem, ut præfertur, pro mercibus habendis, vel quâvis aliâ de causâ, accedere præsumant absque vestrá ac hæredum et successorum vestrorum prædictorum licentiâ speciali.

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. In illo à quo imperia, et dominationes et bona cuncta procedunt confidentes, quòd dirigente Domino actus vestros, si hujusmodi sanctum et laudabile propositum prosequamini, brevi tempore cum felicitate et gloriâ totius populi christiani, vestri labores et conatus exitum felicissimum consequentur.

Verùm, quia difficile foret præsentis litteras ad singula quæque loca, in quibus expediens fuerit deferri, volumus, ac motu et scientiâ similibus decernimus, quòd illarum transumptis manu publici notarii rogati subscriptis, et sigillo alicujus personæ in ecclesiasticâ dignitate constitutæ, seu curiæ ecclesiasticæ munitis, ea prorsùs fides in iudicio et extra, ac aliàs ubilibet adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ vel ostensæ.

(como lo teneis prometido, y no dudamos lo cumplireis por vuestra suprema devocion y real magnanimidad), que debeis destinar á las enunciadas tierras firmes é islas varones probos y dotados del temor de Dios, doctos, sabios y de experiencia, para que instruyan en la fe católica á los predichos moradores y habitantes, y para que los imbuyan en las buenas costumbres; en todo lo cual debeis poner toda la atencion que es debida.

Y prohibimos muy estrictamente á cualesquiera personas de cualquiera dignidad,—aun la imperial y régia,—estado, grado, orden ó condicion, bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*, en la cual incurrirán por el simple hecho de la contravencion, que se atrevan á acercarse, con objeto de especular ó con otro motivo cualquiera, sin especial licencia vuestra ó la de vuestros predichos herederos y sucesores, á las islas y tierras firmes encontradas y que se encuentren, descubiertas y que se descubran hácia el Occidente y Mediodía, imaginando y trazando una línea del polo ártico al polo antártico, ó sea las tierras firmes ó islas encontradas y por encontrar que estén hácia cualquiera otra parte, cuya línea distará de cualquiera de las islas que vulgarmente se llaman *de los Azores y Cabo Verde*, cien leguas hácia el Occidente y Mediodía, como ántes se ha dicho.

No obstarán á esto ningunas constituciones y ordenaciones apostólicas, ni otros actos cualesquiera en contrario. Confiamos en aquel de quien emanan los imperios y dominaciones y todos los bienes, que, dirigiendo el Señor vuestros pasos, si proseguis en ese santo y laudable propósito, en breve tiempo y con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano, vuestros trabajos y esfuerzos serán coronados con el éxito mas venturoso.

Pero como será difícil exhibir las presentes letras en cada lugar en que sea menester producirlas, queremos y decretamos con igual voluntad y conocimiento, que á sus compulsas suscritas por mano de notario público rogado al efecto, y con el sello de cualquiera persona constituida en dignidad eclesiástica, ó de la Curia eclesiástica, se les dé entera fe dentro y fuera de juicio, y en otros actos en cualquiera parte, lo mismo que si se exhibiesen y mostrasen las presentes.

14

ROMA Y ESPAÑA.

1493.

Nulli ergò omnino hominum liceat hanc paginam nostræ commendationis, hortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, constitutionis, deputationis, decreti, mandati, inhibitionis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Dat. Romæ apud S. Petrum, anno Incarnationis dominicæ, millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quarto nonas maii, Pont. nostri anno primo.



ROMA Y ESPAÑA.

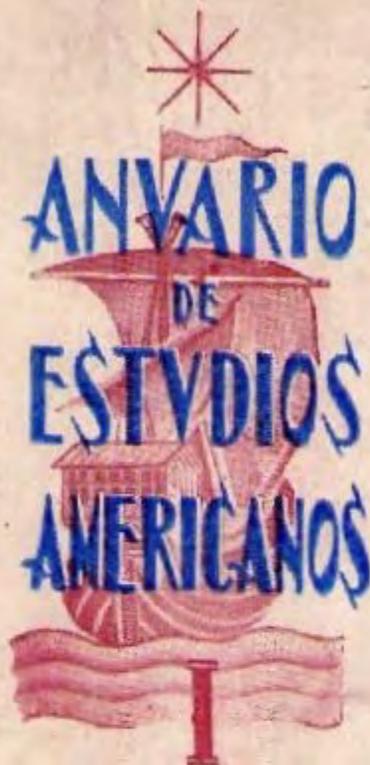
15

1493.

Á ningun hombre, pues, sea lícito en manera alguna infringir ó contrariar con temeraria osadía esta página de nuestra recomendacion, exhortacion, peticion, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputation, decreto, mandato, prohibicion y voluntad. Pero si alguno imaginase intentarlo, tenga como cierto que ha de incurrir en la indignacion del Dios omnipotente, y de los bienaventurados Pedro y Pablo sus apóstoles.

Dadas en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnacion del Señor mil cuatrocientos noventa y tres, á cuatro de mayo, en el año primero de nuestro pontificado.





ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
1944

APENDICES I, II y III

I		
INTER CETERA		
(3-V-1493)		
<i>CONCESION</i>		
II		III
INTER CETERA		EXIMIE DEVOTIONIS
(28-VI-1493)		(3-VII-1493)
<i>PARTICION</i>		<i>COMUNICACION</i>

En nuestro deseo de reflejar lo más gráficamente posible la filiación de estas tres Letras Alejandrinas, hemos decidido presentarlas a tres columnas para demostrar como la Inter Cetera de Partición (28-VI-1493) y la Eximie Devotionis (3-VII-1493), son en su mayor parte copias de la primitiva Inter Cetera de Donación (3-V-1493). A tal efecto, el texto común a las 3 Letras irá en negrita y se entenderá por toda la plana, mientras el común a dos de ellas, en cursiva, comprenderá las dos columnas respectivas, yendo en una sola columna, y en letra redonda las cláusulas que sólo se citan en una de las 3 Letras.

Hemos procurado separar las distintas materias de los documentos, indicando en letras mayúsculas los temas que desarrollan, aun a riesgo de ciertas interferencias imposibles de evitar por tratar a veces una sola oración, distintos temas.

Llamamos la atención de nuestros lectores sobre las adiciones de la segunda Inter Cetera a la primera, y que resaltarán plenamente si nuestras observaciones en el texto del capítulo IV se van comprobando con la lectura de estos apéndices.

II
(Inter Cetera 28 - VI)

I
(Inter Cetera 3 - V)

III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

**Alexander episcopus, Servus Servorum dei: Carissimo in Christo filio
Fernando Regi et Carissime in Christo filie Helisabeth Regine Castelle,
Legionis, Aragonum**

• Sicilie
et Granate Illustribus, Salutem et apostolicam benedictionem.

Inter cetera divine maiestati beneplacita opera et cordis nostri desiderabilia, illud profecto potissimum existit, ut fides Catholica et christiana religio nostris presertim temporibus exaltetur ac ubilibet amplietur et dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbare nationes deprimantur et ad fidem ipsam reducantur. Unde cum ad hanc sacram Petri Sedem, divina favente clementia, meritis licet imparibus, evocati fuerimus, cognoscentes vos tanquam veros Catholicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et a vobis preclare gesta toti penam iam orbi notissima demonstrant, ne dum id exoptare, sed omni conatu, studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo, efficere, ac omnem animum vestrum omnesque conatus ad hoc iam dudum dedicasse, quenadmodum recuperatio

Eximie devotionis sinceritas et integra fides quibus nos et Romanam reverentiam Ecclesia non indigne merentur ut illa vobis favorabiliter concedamus per que sanctum et laudabile propositum vestrum et opus inceptum in querendis terris et insulis remotis ac incognitis indies melius et facilius ad honorem omnipotentis Dei et Imperii Christiani propagationem ac fidei catholice exaltatio-

II
(Inter Cetera 28 - VI)

I
(Inter Cetera 3 - V)

III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

E N C A B E Z A M I E N T O

Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres carísimos hijos en Cristo Fernando Rey y carísima en Cristo hija Isabel Reina de Castilla, León, Aragón

Sicilia

y Granada, salud y apostólica bendición

T I T U L O D O C T R I N A L

Entre todas las obras agradables a la Divina Magestad y deseables a nuestro corazón, esto es ciertamente lo principal; que la Fe Católica y la Religión Cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, y por donde quiera se amplie y dilate, y se procure la salvación de las almas, y las naciones bárbaras sean sometidas y reducidas a la fe cristiana. De donde, habiendo sido llamados por favor de la divina clemencia a esta sagrada cátedra de Pedro, aunque inmerecidamente; reconociéndoos como verdaderos Reyes y Príncipes Católicos, según sabemos que siempre lo fuísteis, y lo demuestran vuestros preclaros hechos, conocidísimos ya en casi todo el orbe, y que no solamente lo deseáis, sino que lo practicáis con todo empeño, reflexión y diligencia, sin perdonar ningún trabajo, ningún peligro, ni ningún gasto, hasta verter la propia sangre; y que a esto ha ya tiempo

La sinceridad de la eximia devoción, y la íntegra fe con que reverenciáis a Nos y a la Santa Iglesia Romana, dignamente merecen que os concedamos favorablemente aquello con que podáis continuar cada vez en mejor y fácil manera, vuestro santo y laudable propósito, iniciado en vuestra empresa de descubrir tierras e islas remotas y desconocidas para honor de Dios

II
(Inter Cetera 28 - VI)

Regni Granate a Tyrannide Sarracenorum hodiernis temporibus per vos cum tanta divini nominis gloria facta testatur; digne ducimur non immerito et debemus illa vobiscum sponte et favorabiliter concedere, per que huiusmodi sanctum et laudabile ac immortalis deo acceptum propositum in dies ferventiori animo, ad ipsius dei honorem et Imperii christiani propagationem prosequi valeatis.

Sane accepimus quod vos, qui dudum animo propusueratis aliquas

*insulas et terras
firmas*

terras et insulas

remotas et incognitas ac per alios hactenus non repertas querere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum redemptorem nostrum et fidem Catholicam profitendum reduceretis, hactenus in expugnatione et recuperatione ipsius Regni Granate plurimum occupati, huiusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere requiristis sed tandem, sicut domino placuit, Regno predicto recuperato, volentes desiderium vestrum adimplere.

adimplere vestrum

*dilectum filium Cristoforum Colon
Virum utique dignum et plurimum*

I
(Inter Cetera 3 - V)

III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

rem prosequi valeatis.

II

(Inter Cetera 28 - VI)

que habéis dedicado todo vuestro ánimo y todos los cuidados, como lo prueba la reconquista del Reino de Granada de la tiranía de los sarracenos, realizada por vosotros en estos días con tanta gloria del nombre de Dios; así digna y motivadamente juzgamos que os debemos conceder espontánea y favorablemente aquellas cosas por las cuales podáis proseguir semejante propósito, santo y laudable y acepto al Dios inmortal, con ánimo cada día más fervoroso, para honor del mismo Dios y propagación del imperio cristiano.

I

(Inter Cetera 3 - V)

III

(Eximie Devotionis 3 - VII)

Todopoderoso, propagación del imperio cristiano, y exaltación de la fe católica.

H E C H O N U E V O

Hemos sabido ciertamente, como vosotros, que desde hace tiempo os habíais propuesto buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes | tierras e islas remotas y desconocidas, no descubiertas hasta ahora por nadie, con el fin de reducir sus habitantes y moradores al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe Católica, ocupados hasta hoy en la Reconquista del Reino de Granada, no pudísteis llevar al deseado fin, tan santo y loable propósito vuestro. Mas, reconquistado por fin el predicho Reino por voluntad divina, y queriendo poner en ejecución vuestro propósito, designásteis al caro hijo Cristóbal Colón,

II
(Inter Cetera 28 - VI)I
(Inter Cetera 3 - V)III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

commendandum ac
tanto negotio aptum

*cum navigiis et hominibus ad similia instruc-
tis, non sine maximis laboribus et periculis
ac expensis destinastis, ut terras*

firmas et Insulas

*remotas et incognitas huiusmodi per mare,
ubi hactenus navigatum non fuerat, diligenter
inquireret*

inquirerent

*qui tandem divino auxilio facta extrema di-
ligentia*

per partes occidenta-
les, ut dicitur, ver-
sus Indos

*in mari Oceano navigantes, certas insulas re-
motissimas et etiam terras firmas, que per
alios hactenus reperte non fuerant, invenerunt, in quibus quam plurime gentes pacifice
viventes et ut asseritur nudi incedentes, nec
carnibus vescentes, inhabitant; et ut prefati
Nuntii vestri possunt opinari, gentes, ipse in
Insulis et terris predictis habitantes credunt
Unum deum Creatorem in celis esse ac ad
fidem Catholicam amplexandum et bonis mo-
ribus imbuendum satis apti videntur; spesque
habetur quod, si erudirentur, nomen Salva-
toris domini nostri Ihesu Christi in terris et
Insulis predictis facile inducitur; ac prefatus
Cristoforus in Una ex principalibus In-*

II

(Inter Cetera 28 - VI)

hombre apto y muy
conveniente a tan
gran negocio y digno
de ser tenido en
mucho,

*no sin grandes trabajos, peligros y gastos,
para que con navíos y hombres aptos y pre-
parados a tal empresa,*

buscase las tierras
firmes e islas

*remotas y desconocidas, por el mar donde
hasta ahora no se había navegado; quienes
con el auxilio divino, navegando por*

las regiones occiden-
tales de

el Mar Océano

hacia los Indios, se-
gún se dice,

*han descubierto ciertas islas remotísimas y
además tierras firmes, jamás halladas hasta
ahora por nadie; en las cuales habitan mu-
chas gentes, que pacíficamente viven, y que
según se dice andan desnudos y no comen
carne; y a lo que vuestros enviados antedi-
chos pueden conjeturar, las tales gentes, ha-
bitantes de las antedichas islas y tierras, creen
en un Dios Creador que está en los Cielos,
y parecen bastante aptos para recibir la Fe
Católica y serles enseñadas buenas costum-
bres, confiándose en que si se instruyeran,*

I

(Inter Cetera 3 - V)

III

(Eximie Devotionis 3 - VII)

178

APENDICES DOCUMENTALES

II

(Inter Cetera 28 - VI)

sulis predictis iam Unam Turrim satis munitam, in qua certos Christianos, qui secum ierant, in custodiam, et ut alias insulas et terras firmas

remotas et incognitas inquirirent, posuit, construui et edificari fecit; in quibusquidem Insulis et terris iam reperiis aurum, aromata et alie quamplurime res preciose diversi generis et diverse qualitatis repperiuntur.

Unde omnibus diligenter et presentim fidei Catholice exaltatione et dilatatione prout decet Catholicos Reges et Principes, consideratis, more progenitorum vestrorum clare memorie Regum, terras

firmas

et Insulas predictas illarumque Incolas et habitatores

nobis

divina favente clementia subiicere et ad fidem Catholicam reducere

proposuistis.

Nos igitur huiusmodi vestrum sanctum et laudabile propositum plurimum in domino commendantes, ac cupientes ut illud ad debitum finem perducatur et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur

I

(Inter Cetera 3 - V)

III

(Eximie Devotionis 3 - VII)

Hodie siquidem omnes et singulas terras firmas et insulas remotas et incognitas versus partes Occidentales et Mare Oceanum consistentes per vos seu nuntios vestros ad id propterea non sine magnis laboribus periculis et impensis destinatos repertas et reperiendas in posterum que sub actualis Dominio temporali aliquorum Do-

348

Anuario de Estudios Americanos.

II
(Inter Cetera 28 - VI)

fácilmente se introduciría en dichas islas y tierras el nombre de Nuestro Salvador y Señor Jesucristo; y el citado Cristóbal, hizo ya, en una de las principales islas referidas construir y edificar una torre bien fortificada en la que situó varios cristianos de los que había llevado consigo para su custodia, y para que desde ella buscasen otras tierras

firμες

remotas y desconocidas; en las cuales islas y tierras ya descubiertas se han encontrado oro, especias y otras muchísimas cosas preciosas, de distinto género y diversa calidad.

I
(Inter Cetera 3 - V)

III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

T I T U L O M O T I V O

Por donde, habiendo considerado diligentemente todas las cosas y capitalmente la exaltación y propagación de la fe católica como corresponde a Reyes y Príncipes Católicos, decidisteis según costumbre de vuestros progenitores, Reyes de ilustre memoria, someter a vosotros

a Nos
las tierras

firμες

e islas predichas y sus habitantes y moradores, y convertirlos con el auxilio de la divina misericordia a la Fe Católica.

Nos, alabando mucho en el Señor ese vuestro santo y loable propósito, y deseando que

Y como hoy, hemos donado, concedido y asignado, como más claramente se contiene en nuestras Letras a tal fin redactadas, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León perpetuamente, "motu proprio et ex certa scientia" y con la plenitud de nuestro

II

(Inter Cetera 28 - VI)

vos plurimum in domino et per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis apostolicis obligati estis, et visceras misericordie domini nostri Ihesu Christi attente requirimus, ut cum expeditionem huiusmodi omnino prosequi et assumere pronæ mente orthodoxe fidei zelo intendatis, populos in huiusmodi Insulis et terris

degentes ad christianam religionem suscipiendam inducere velitis et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis quod deus omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur.

I

(Inter Cetera 3 - V)

III

(Eximie Devotionis 3 - VII)

minorum Christianorum constitute non essent cum omnibus illarum Dominiis Civitatibus Castris Locis Villis Juribus et Jurisdictionibus universis vobis hereditibusque et sucesoribus vestris Castelle et Legionis Regibus in perpetuum, motu proprio et ex certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine donavimus concessimus et assignavimus prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur.

Ei ut tanti negocii provinciam, apostolice gratie largitate donati, liberius et audacius assumatis, motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera libera-

II

(Inter Cetera 28 - VI)

sea llevado a su debida finalidad, de que el nombre de nuestro Salvador sea introducido en aquellas regiones, os rogamos insistentemente en el Señor y afectuosamente os requerimos, por el sacro Bautismo en que os obligásteis a los mandatos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo, para que decidiéndoos a proseguir por completo semejante emprendida empresa, con ánimo y celo ferviente hacia la fe ortodoxa, queráis y debáis conducir a los pueblos que viven en tales islas

y tierras

a recibir la

religión

profesión

católica, sin que nunca os intimiden peligros ni trabajos, teniendo gran esperanza y confianza de que Dios Omnipotente os auxiliará felizmente en vuestras empresas.

I

(Inter Cetera 3 - V)

III

(Eximie Devotionis 3 - VII)

poder apostólico, todas y cada una de las tierras firmes e islas remotas y desconocidas, existentes hacia las regiones occidentales y en el mar Océano, descubiertas o que se descubrieren por vosotros o por vuestros enviados empleando grandes trabajos, peligros y gastos, siempre que no estén bajo el actual dominio temporal ni sometidas a alguno de los soberanos cristianos con todos sus dominios, ciudades, campamentos, lugares poblados, y todos sus derechos y jurisdicciones,

CONCESION DE PRIVILEGIOS

Y para que más libre y valerosamente aceptéis el encargo de tan fundamental empresa,

II
(Inter Cetera 28 - VI)

litate et ex certa scientia ad de apostolice potestatis plenitudine,

omnes Insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas versus occidentem et meridiem fabricandae et constituendo Unam lineam a polo arctico scilicet Septentrione ad polulum antarcticum scilicet meridiem, sive terre firme et Insule invente et inveniende sint versus Indiam aut versus tet a qualibet Insularum que vulgariter nuncupantur de los Azores et Cabo verde Centum Leucis versus Occidentem et Meridiem.

Ita quod omnes Insule et terre firme reperte et reperien-

I
(Inter Cetera 3 - V)

omnes et singulas terras et Insulas predictas, sic incognitas et hactenus per Nuntios vestros repertas et reperiendas imposterum, que sub domino actuali temporali aliquorum dominorum christianorum constitute non sint,

III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

II
(Inter Cetera 28 - VI)

concedido liberalmente por la Gracia Apostólica "motu proprio", y no a instancia vuestra ni de otro que Nos lo haya sobre esto pedido por vosotros, sino por nuestra mera liberalidad, de ciencia cierta y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por la autoridad de Dios Omnipotente concedida a Nos en San Pedro, y del Vicario de Jesucristo que representamos en la tierra, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre

por autoridad apostólica

según el tenor de las presentes, donamos, concedemos y asignamos

todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el Occidente y Mediodía fabricando y construyendo una línea del Polo Artico que es el Septentrión, hasta el polo Antártico, que es el Mediodía, oña se hayan hallado

todas y cada una de las tierras e islas supradichas, así las desconocidas como las hasta aquí descubiertas por vuestros enviados y las que se han de descubrir en lo futuro, que no se hallen sujetas al dominio actual de algunos Señores cristianos,

III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

184

APENDICES DOCUMENTALES

II

(Inter Cetera 28 - VI)

de, detecte et detegende a prefata linea versus Occidentem et Meridiem per alium Regem aut Principem christianum non fuerint actualiter possesse usque ad diem Nativitatis domini nostri Jhesu Christi proxime preteritum a quo incipit Annus presens Millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius quando fuerunt per Nuntios et Capitaneos vestros invente aliisque predictarum Insularum;

auctoritate omnipotentis dei nobis in beato Petro concessa ac Vicariatus Jhesu Christi, qua fungimur in terris cum omnibus illarum dominiis, Civitatibus, Castris, locis et Villis, iuribusque et iurisdictionibus ac pertinentiis universis, vobis heredibusque et successoribus vestris Castelle et Legionis Regibus, imperpetuum,

I

(Inter Cetera 3 - V)

III

(Eximie Devotionis 3 - VII)

354

Anuario de Estudios Americanos.

II

(Inter Cetera 28 - VI)

islas y tierras firmes, ora se hayan de encontrar hacia la India o hacia otra cualquiera parte, la cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores y Cerverde cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, así que todas sus islas y tierra firme halladas y que hallaren, descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro Rey cristiano no fuesen actualmente poseídas hasta el día del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos y noventa y

I

(Inter Cetera 3 - V)

III

(Eximie Devotionis 3 - VII)

186

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

II

(Inter Cetera 28 - VI)

I

(Inter Cetera 3 - V)

III

(Eximie Devotionis 3 - VII)

auctoritate apostolica
tenore presentium, donamus, concedimus et
assignamus, vosque ac heredes et succesores
prefatos

de illis investimus,
illarumque dominos cum plena, libera et om-
nimoda potestate, auctoritate et iurisdictione
facimus, constituimus et deputamus decernen-
tes nihilominus per huiusmodi donationem,
concessionem, assignationem

et investituram
nostram nulli christiano Principi

qui actualiter prefa-
tas Insulas aut te-
rras firmas possede-
rit usque ad predic-
tum diem Nativita-
tis domini nostri

Jhesu Christi

ius quesitum, sublatum intelligi posse aut auf-
feri debere. Et insuper mandamus vobis, in
virtute sancte obedientie, ut, sicut etiam po-
llicemini, et non dubitamus pro vestra ma-
xima devotione et Regia magnanimitate vos
esse facturos, ad terras

firmas

et Insulas predictas Viros probos et deum
timentes doctos, peritos et expertos ad ins-

356

Anuario de Estudios Americanos.

LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493

187

II

(Inter Cetera 28 - VI)

tres, cuando fueron
por vuestros mensa-
jeros y capitanes ha-
lladas algunas de las
dichas islas

*con todos los dominios de las mismas, con
ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos,
jurisdicciones y todas sus pertenencias.*

*Y a vosotros y a vuestros dichos herederos
y sucesores*

*investimos de ellas
y os hacemos, constituimos y deputamos se-
ñores de ellas con plena y libre y omnimoda
potestad, autoridad y jurisdicción.*

*Decretando no obstante que por semejante
donación, concesión, asignación*

*e investidura
nuestra, a ningún Príncipe Cristiano*

que actualmente po-
seyere dichas islas e
tierras firmes antes
del dicho día de la
Natividad de Nues-
tro Señor Jesucristo

*pueda entenderse que se quita o se deba
quitar el derecho adquirido.*

*Y además os mandamos, en virtud de santa
obediencia, que así como lo prometéis y no*

I

(Inter Cetera 3 - V)

III

(Eximie. Devotionis 3 - VII)

188

APENDICES DOCUMENTALES

II

(Inter Cetera 28 - VI)

truendum Incolas et habitatores prefatos in fide Catholica et bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in premissis adhibentes. Ac quibuscumque personis

etiam

cuiuscumque dignitatis

etiam Imperialis et

Regalis

status gradus ordinis vel conditionis, sub excommunicationis late sententie pena, quam eo ipso, si contrafecerint, incurrant, districtius inhihemus

| inhihentes

ne ad Insulas et terras

firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas versus occidentem et meridiem fabricando et constituendo lineam a polo arctico ad polum antarcticum sive terre firme et Insule invente et inveniende sint versus Indiam aut versus aliam quancumque partem que linea dis-

predictas, postquam per vestros Nuntios seu id missos invente et recepte fuerint,

I

(Inter Cetera 3 - V)

III

(Eximie Devotionis 3 - VII)

358

Anuario de Estudios Americanos.

II
(Inter Cetera 28 - VI)

audamos lo cumpliréis por vuestra gran devoción y regia magnanimidad, habréis de destinar a las tierras

firmes

é islas antedichas varones probos y temerosos de Dios, doctos, instruídos y experimentados para adoctrinar a los indígenas y habitantes dichos en la fe católica e imponerlos en las buenas costumbres, poniendo toda la debida diligencia en todo lo antedicho. Y severamente prohibimos a cualesquiera personas, sean de cualquier dignidad

inclusas la imperial

y la real

estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunión "latae sententiae", en la cual incurran por el mismo hecho si lo contrario hicieren, que no pretendan ir a las islas y
tierras

firmes, halladas y que se hallaren, descubiertas y por descubiertas, hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y construyendo una línea desde el Polo Artico al Antártico, ya sean tierras firmes e is-

I
(Inter Cetera 3 - V)III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

predichas, una vez que sean descubiertas y poseídas por vuestros enviados o mandados para ello,

II (Inter Cetera 28 - VI)	I (Inter Cetera 3 - V)	III (Eximie Devotionis 3 - VII)
<p>tet a qualibet Insularum que vulgariter nuncupantur de los Azores et Caboverde, Centum leucis versus occidentem et meridiem, ut preferatur,</p>		
<p><i>pro mercibus habendis vel quavis alia de causa accedere presumant absque vestra ac heredum et successores vestrorum predictorum licentia speciali.</i></p>		
<p><i>Et quia etiam nonnulli Portugallie Reges in partibus Affrice, Guine et Minere auri ac alias insulas similiter etiam ex concessione</i></p>		<p>Cum autem alias Portugallie Regibus etiam in similibus concessione et donatione</p>
<p>apostolica eis facta, reppererunt et acquisiverunt</p>		<p>et</p>
<p>per sedem apostolicam</p>		<p>eis</p>
<p>diversa privilegia gratie libertates immunitates exemptiones</p>		<p>facultates littere</p>
<p>et indulta concessa fuerunt</p>		
<p><i>Nos</i></p>		<p>Nos volentes etiam prout dignum et conveniens existit vos heredesque et</p>

II
(Inter Cetera 28 - VI)

las halladas y que se hubieren de hallar hacia la India o hacia cualquiera otra parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente llaman las Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y Mediodía como queda dicho,

para grangear mercaderías o por cualquier causa, sin especial licencia vuestra y de nuestros herederos y sucesores.

I
(Inter Cetera 3 - V)

III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

Y porque también algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de Africa, Guinea y Mina de Oro otras islas, igualmente por apostólica concesión

y donación

hecha a ellos, y les fueron concedidas por la Sede Apostólica diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones

facultades, rescriptos

e i n d u l t o s

N o s

Nos, por existir conveniencia y honestidad en ello, y por desear que Vos y

II
(Inter Cetera 28 - VI)

I
(Inter Cetera 3 - V)

III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

successores vestros predictos non minoribus gratiis prerogativis et favoribus prosequi. Motu simili non ad vestram vel alterius pro vobis nobis super hoc oblate petitionis instantiam sed de nostra mera liberalitate ac eisdem scientia et apostolice potestatis plenitudine

vobis ac heredibus et successoribus vestris predictis, ut in Insulis et terris per vos repertis et reperiendis huiusmodi

seu nomine vestro hactenus repertis et reperiendis in posterum

omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus et indultis

litteris et indultis Regibus Portugallie concessis,

Huiusmodi quorum omnium tenores ac si de verbo ad verbum presentibus, inserentur habere volumus pro sufficienter expressis et insertis uti potiri et gaudere libere et licite possitis ac debeat, in omnibus et per amnia perinde ac si

II
(Inter Cetera 28 - VI)

I
(Inter Cetera 3 - V)

III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

vuestros referidos herederos y sucesores, no tengais menores gracias, prerrogativas y favores, igualmente impulsado no por ninguna instancia de petición que sobre ello nos hayais hecho, ni Vos ni ninguno por vosotros, sino por nuestra liberalidad, conscientes de ello y con la plenitud de la potestad apostólica,

os concedemos a vosotros y a vuestros herederos y sucesores mencionados, que en las islas y tierras descubiertas por vosotros
y que se descubrieren del mismo modo

o en vuestro nombre descubiertas o que se descubran

podais y debais poseer y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades

e indultos,

rescriptos e indultos concedidos hasta hoy a los Reyes de Portugal

pues queremos que

II (Inter Cetera 28 - VI)	I (Inter Cetera 3 - V)	III (Eximie Devotionis 3 - VII)
		omnia illa
vobis ac heredibus et successoribus		vestris prefatis
<i>predictis</i>		
specialiter concessa fuissent		
<i>motu, auctoritate, scientia et apostolice potestatis plenitudine similibus</i>		auctoritate apostolica
		tenore presentium
de specialis dono gratie indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos heredes ac successores vestros predictos extendimus pariter et ampliamus		
		ac eisdem modo et forma perpetuo concedimus.

No obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus apostolicis necnon omnibus illis que in litteris

desuper editis

Portugallie Regibus concessis huiusmodi

concessa sunt, non obstare ceterisque contrariis quibuscunque

In illo a quo imperia et dominationes ac bona cuncta procedunt, confidentes, quod, dirigente, domino actus vestros, si huiusmodi

sanctum et laudabile

propositum

| *negocium*

prosequamini, brevi tempore, cum felicitate et gloria totius populi christiani, vestri labores et conatus exitum felicissimum consequentur

LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493

195

II
(Inter Cetera 28 - VI)

I
(Inter Cetera 3 - V)

III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

todo ello

se encuentre expresado e incluído suficientemente en las presentes, como si estuviese aquí transcrito palabra por palabra, para que sea como si a vosotros citados herederos y sucesores hubiesen sido especialmente concedidos

Así pues,

con igual motu, autoridad, ciencia y plenitud de Potestad Apostólica

con autoridad apostólica

y como especial especial donación graciosa

a tenor de las presentes

concedemos todo ello en todo y por todo; a vosotros y a vuestros indicados herederos y sucesores, con la misma extensión y amplitud

y del mismo modo y forma perpetuamente concedemos.

R E V O C A C I O N

No obstante Constituciones y Ordenaciones Apostólicas y todo lo que fuere concedido en Letras

dadas después

concedidas a los Reyes de Portugal

y cuales quiera otras en contrario

confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Dominios, que dirigiendo El vuestros actos, si proseguís esa santa y laudable

propósito, empresa,

en breve vuestros trabajos y solicitudes con-

196

APENDICES DOCUMENTALES

II
(Inter Cetera 28 - VI)I
(Inter Cetera 3 - V)III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

Verum, quia difficile foret presentes litteras ad singula quoque loca in quibus expediens fuerit deferre volumus ac motu et scientia similibus decernimus, quod illarum transumptis manu publici Notarii inde rogati subscriptis et sigillo alicuius persone in ecclesiastica dignitate constantitate seu Curie ecclesiastice munitis, ea proosus fides in
 |
 | dubia in
 |
 iudicio et extra ac alias ubilibet adhibeatur, que presentibus adhiberetur, si essent exhibite et ostense

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam

	<i>nostrae</i>		nostrorum
commendationis			
<i>exhortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis,</i>			
	investiture, facti,		
	<i>constitutionis, deputationis,</i>		
decreti			
	<i>mandati, inhibitionis,</i>		
	indulti, extensionis, ampliacionis		
et			concessionis
	v o l u n t a t i s		
			<i>et decreti</i>

infringere vel eis auso temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum

366

Anuario de Estudios Americanos.

LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493

197

II (Inter Cetera 28 - VI)	I (Inter Cetera 3 - V)	III (Eximie Devotionis 3 - VII)
<i>seguirán feliz éxito con bienandanza y gloria</i>		
<i>del nombre cristiano.</i>		

CLAUSULA ESPECIAL PARA LA
VALIDEZ DE LOS TRASLADOS

Y como sería difícil hacer llegar las presentes letras a cada uno de los lugares donde sería procedente llevarlas, queremos y ordenamos, libre y conscientemente, que a sus transcripciones, instrumentadas de manos de Notario público al efecto rogado, y legalizada con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o el de la Curia eclesiástica, se les tribute y atribuya en

duda en

juicio o fuera de él, doquiera fuesen presentadas y exhibidas la misma fé que se dispensaría a las presentes.

C L A U S U L A P E N A L

Por consiguiente, ningún humano use infringir este documento de nuestra encomendación,

exhortación, requerimiento, donación,
investidura, hecho
constitución, deputación,
mandamiento, inhibición,

indulto, extensión, ampliación

concesión,

v o l u n t a d

y decreto,

o con temerario atrevimiento contravenir. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que ha incurrido en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Apóstoles San Pedro y San Pablo

198

APENDICES DOCUMENTALES

II
(Inter Cetera 28 - VI)I
(Inter Cetera 3 - V)III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

**Datum Rome apud sanctum Petrum, anno incarnationis dominice
millesimo quadringentesimo tertio**

cuarto

quinto

nonas maii, pontificatus nostri anno primo.

368

Anuario de Estudios Americanos.

LAS BULAS ALEJANDRINAS DE 1493

199

II
(Inter Cetera 28 - VI)

I
(Inter Cetera 3 - V)

III
(Eximie Devotionis 3 - VII)

D A T A

**Dado en Roma, junto a San Pedro, en el año de la Encarnación
del Señor mil cuatrocientos noventa y tres**

cuatro

tres

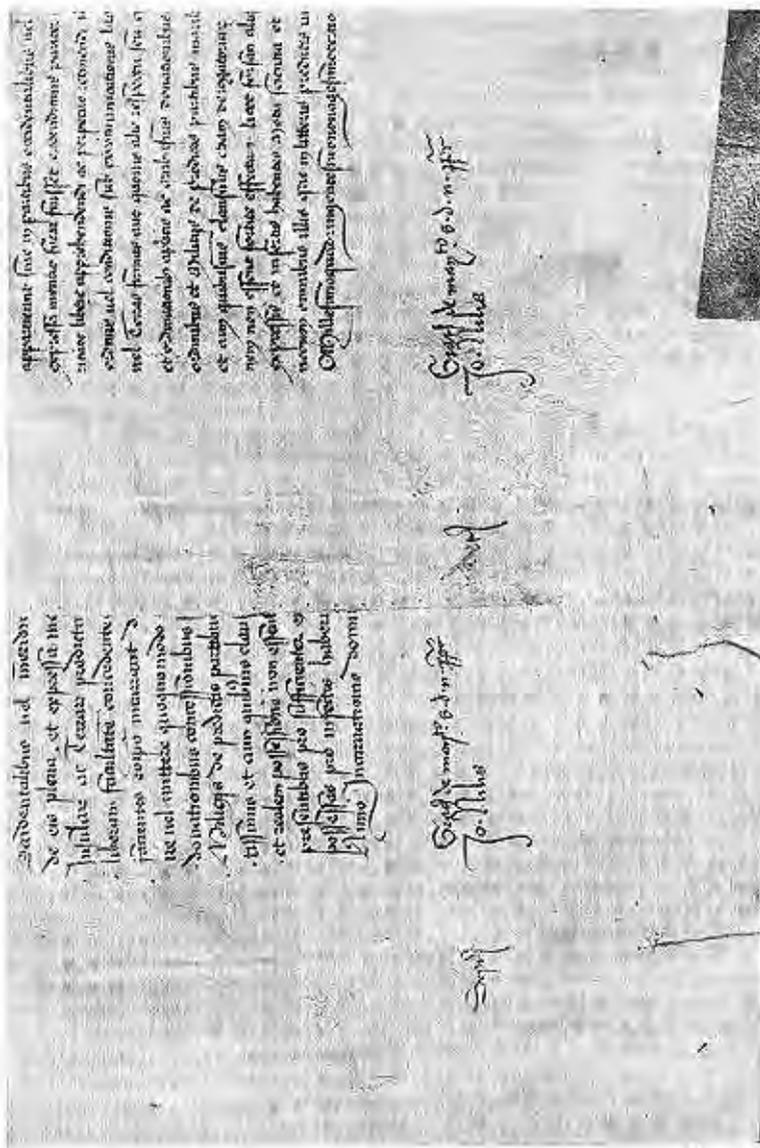
de mayo, primer año de nuestro Pontificado.

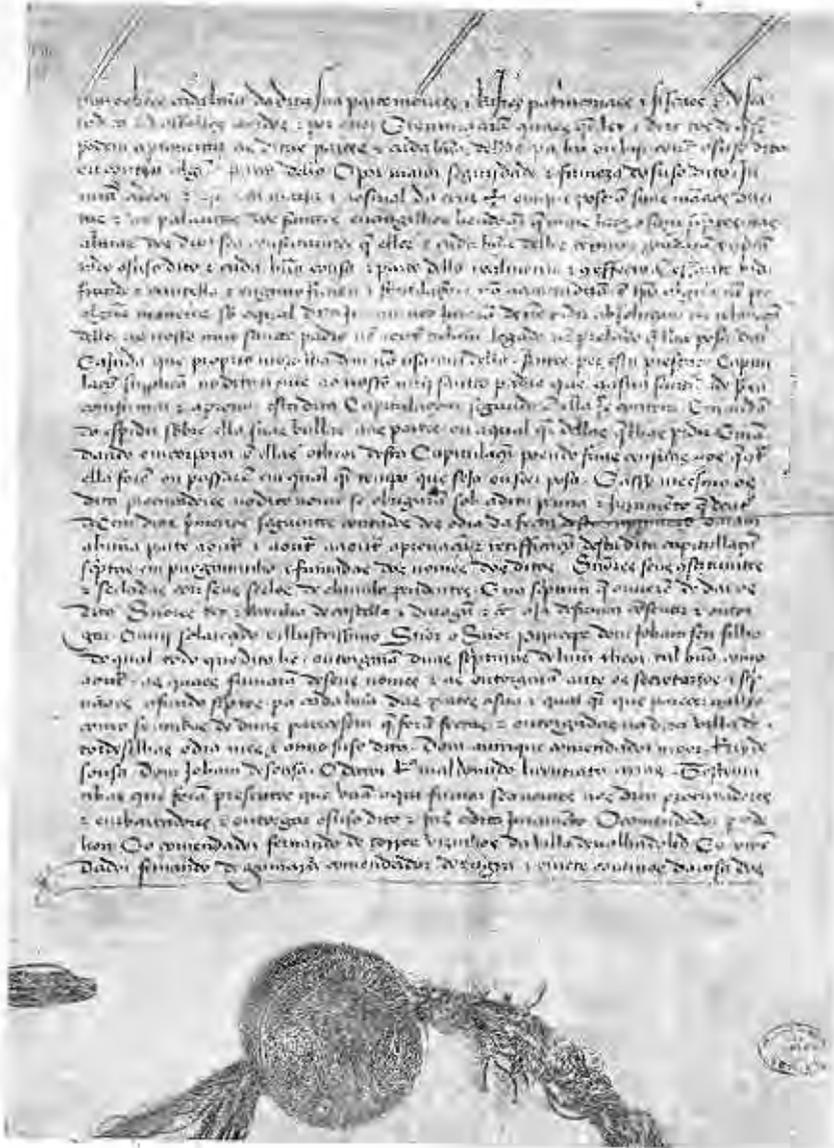


Tomo I.

421

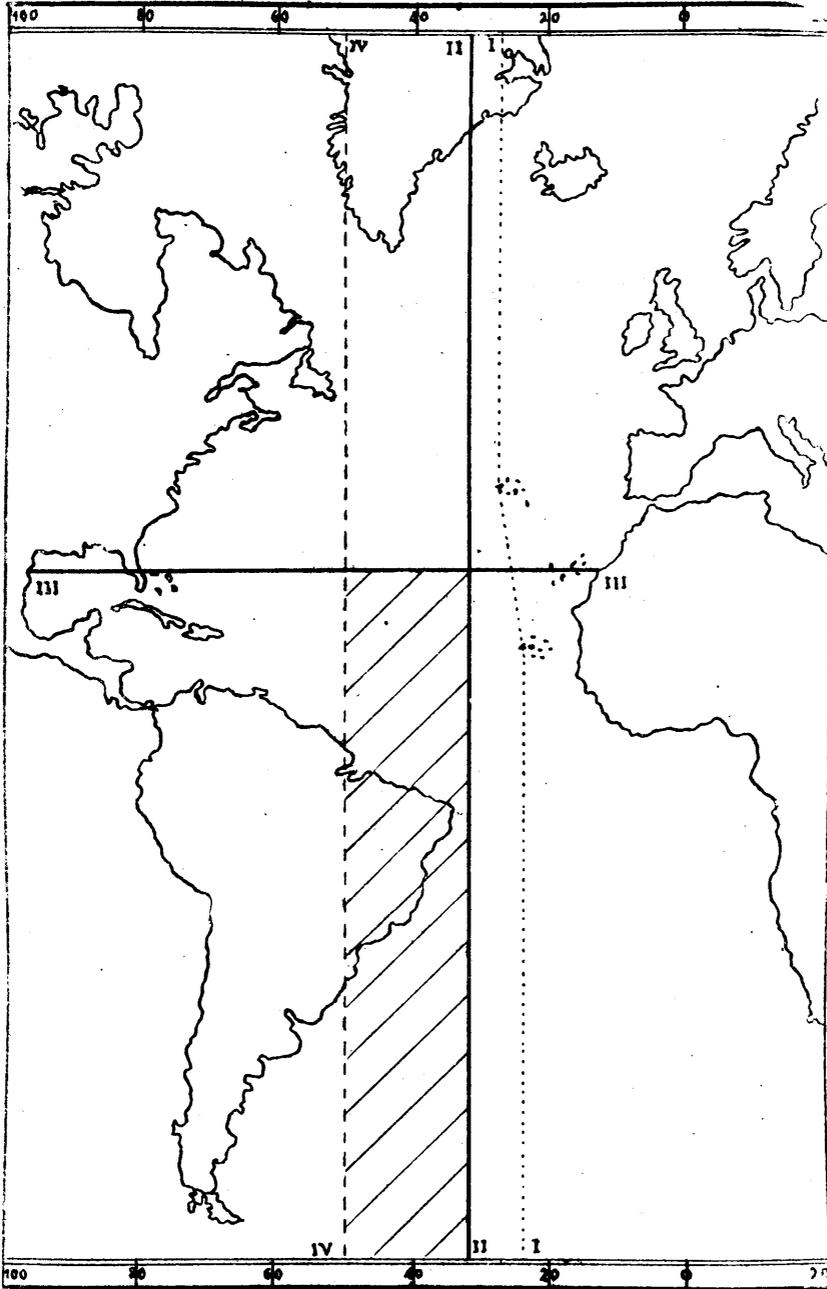






APENDICE ILUSTRATIVO

259



I. Línea Real de Fernando V en 28-V-1493.
 II. Línea Papal de Alejandro VI en 28-VI-1493.

III Línea portuguesa de Juan II en 15-VIII-1493.
 IV. Línea definitiva del Tratado de Tordesillas 7-VI-1493.

429

TRATADO
DE
TORDESILLAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

e dom Joam de Sousa seu filho almotace moor do muy alto e muy excedente Snor e Snor do
 Joam pella gnaça de do Rey de purtugal e dos algarues daquem e dalem mar e afriaç
 e Snor de guinee. Cance dalmada Co. dos feos cuces e sua corte e do feudsembargo
 todos do conselho do dito Snor Rey de purtugal. E ses embaxadores e procuradores abas
 tante. segundo ambas as ditas partes omostrada pellas cartas de poderes e procuradores dos
 dits Snores seu construtores das quace seu theor de vbo abbo he este que se segue.
dom fernando e dona ysabel pella gnaça de do Rey e Reynha de castella de
 liam datada de cordova de gnyda de toledo de valencia de gulya de mallorca de sevilha de cordova
 de cordova de coraga de murcia de jahem de algarue de algarua de gibaleni das ilhas de canaria
 arde e condessa de barcellona e Snores de vizcaya e de molina. Duques de bethenas e de neo
 parti Condes de rossellham e de ardonia. Marqueses de cristam e de gortano. Por qnto
 o serenissimo Rey de purtugal nosso muy amo e muy amado hmaao. enuouo anos por ses
 embaxadores e procuradores. Rui de Sousa suas sam as villas de sagres e binguel e
 dom Joam de Sousa seu almotace moor. Cance dalmada seu Co. dos feos cuces e sua
 corte e do feudsembargo todos do seu conselho pa prancar e tomar asento e concordia con
 nos. ou co nossoz embaxadores e procuradores em nosso nome sobi adferença q ante
 nos e odito Serenissimo Rey de purtugal nosso hmaao he. sobi oque anos e aelle
 pertence do que athagora esta por descobri no mar oriano. Por consiando de vo
 dom antyqueanyrii nosso mooradmo moor e dom gortez de ardenes comendador mar
 de liam nosso comador moor. Co de doro. R maldonado todos do noso conselho q seces
 taace psoas que guardares nosso furo e lem e fielmente fizees oq p nos vo for ma
 dado e encomendado. por esta presente carta vo damos todo nosso poder compdo e aqlla
 mare autra forma que podemo e em tal caso se require spcialmente pa q por nos e do
 nosso nome e de nossoz hdenos e socesores e de todos nossoz regnos e Snores sub ditos
 e natiuitas dellez psoas tractar concordar e asentur e suz tracto e concordia co os ditos
 embaxadores do dito Serenissimo Rey de purtugal nosso hmaao em seu nome q l q
 concertu asento limitaca e demaraca e concordia sobi oq dito he. p lloz ventos e gnycos
 do norte e do sol e por aquellas partes diussos e luzues do oceo e do mar e da terra q
 abve lem usto for. e asy vo damos odito poder pa que psoas deytar ao dito Rey de pur
 tugal e asos regnos e socesores todos los mares ilhas e terras que fore e stauerẽ dent
 de qual q limitaca e demaraca q con elle fizate e quedate. Conessey vo damos
 odito poder pa q e do nosso nome e de nossoz hdenos e socesores de nossoz regnos e Snores
 sub ditos e natiuitas dellez psoas concordar e asentur e reerbi e accenti do dito
 Rey de purtugal e dos dits ses embaxadores e procuradores e seu nome q todos los

marces illas i terris q fore i stuerie dent i almitia i de materia de costas marces i illas
 i terris que quedare i ficie com nos i co nossos socesores pa que seram nossos i de
 noso Snóyo i conqsta i asy de nossos regnos i socesores delles co aquellas limitaciones
 i excepciones i con todallas otras clausulas i declaraciones q auer out' tem iusto for.
 C pa que sobi todo oque dito he i pa cada húa causa i parte dello i sobi o nello
 tocante ou dello dependente ou a ello anexo i conexo emqual qí maneyra posace
 fue i outorgar concordar tractar i recebi i acceptar e nosso nome i de dize nossos
 hñeros i socesores i de todas nossos regnos i Snóyos subditos i naturales delles
 quace qí Capitulaciones constructas i septimas co quace qí vniculoe actos modos yndices
 i obligaciones i stipulaciones penales i sumisores i renuncia coece q vos out' q' des i
 tem iusto vo for. i sobi ello posace fue i outorgar ficie i ou torquere todallas
 causas i cada húa dellas de qual qí naturaleza i qualidad e gnuidad e Impiedad q
 que seja ou feci possa. asida q seuan tuce q por sua condia requia out' noso asig
 nado i spicial mandado i de que se deuse deferto i d' d' d' fuz singular i expsta mēca
 i que nos scendo presente pderuimo fuz i outorgar i recebi. Ousso vo damos p
 der compido pa que posace jurat i iureces e nosae almae q nos i nossos hñeros e so
 cesores subdito i naturales i vasallos adquiridos i por aquiri, teremo guardaremo
 i cumpliremo C q teram guardada i apriam realmente i co efecto todo oq vos out'
 asy asentades capitulades jurades i outorgades i asimulades cesante toda caute
 la fraude engano i ficion i simulada. C asy posace e nosoe nome capitular figu
 ra i prometa que nos e psoa figuraremo juraremo prometeremo i outorgaremo
 e firmaremo todo oq vo out' e noso nome acera do q dito he figurades e prometer
 des i capitulades dent daquelle termo de tempo q vo tem pareci i aqillo guarda
 remos e cumpliremo realmente i con efecto i sob ac condiciones penales i obligaciones
 contheadas no conthecto das paces ante nos e d' d' d' serenissimo Rey noso hñero
 fectas i concordadas i sob todallas otras q vo out' prometerdes i asentades
 As quace de agora prometeremo depagar senellas encorrimos. Pa oqual todo
 e cada húa causa i parte dello vo damos odito poder co liure i iural administram
 C prometeremo i seguiramo p nosa fee i palabra real de tres guardas e copuu. nos
 i nossos hñeros i socesores todo oq p vos out' acera do q dito he e qual qí for
 ma i maneyra for feci capitulado i sumido i prometido. C prometeremo deo auer
 por sine rato i gnto stanel i valeduro agora i e todo tempo i sempre sa may
 C que no hñeros nem vñeros avnt' ello nem cob' parte alguna dello. nos ne nossos
 hñeros i socesores por nos ne p out' ante postas psoae directe ne indirecte sob

COLECCION
DE LOS VIAJES Y DESCUBRIMIENTOS

QUE HICIERON POR MAR LOS ESPAÑOLES

DESDE FINES DEL SIGLO XV.

CON VARIOS DOCUMENTOS INÉDITOS CONCERNIENTES Á LA HISTORIA DE LA MARINA
CASTELLANA Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPAÑOLES EN INDIAS,

COORDINADA É ILUSTRADA

POR DON MARTIN FERNANDEZ DE NAVARRETE,

DE LA ORDEN DE SAN JUAN, SECRETARIO DE S. M., MINISTRO JUBILADO DEL CONSEJO SUPLENTE DE LA GUERRA,
DIRECTOR INTERINO DEL DEPÓSITO HIDROGRÁFICO, INSTITUTO DE NÚMERO DE LAS REALES ACADEMIAS ESPAÑOLA Y DE
LA HISTORIA, CONSEJERO Y SECRETARIO DE LA DE SAN FERDINANDO.

TOMO II.

SEGUNDA EDICION.

DOCUMENTOS DE COLON Y DE LAS PRIMERAS POBLACIONES.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID, EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1859.

132-551225

Digitized by Google



Digitized by Google

DIPLOMÁTICOS.

447

lo cual firmamos en esta nuestra Carta nuestros nombres, é la mandamos sellar con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores, dada en la villa de Arévalo á dos dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—YO EL PRINCIPE.—Yo Fernand Alvares de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.

NÚMERO LXXV.

Capitulacion de la particion del mar Océano, hecha entre los Católicos Reyes D. Fernando y Doña Isabel, y D. Juan Rey de Portugal. (Original Reg. del Arch. de Indias en Sevilla.)

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Portugal, del Algarbe, de aquen y de alen, de la mar en Africa, Señor de Guinea. A cuantos esta Carta vieren hacemos saber, que por Ruy de Sousa, Señor de las villas de Sagres y Berenguel, y D. Juan de Sousa, su hijo, nuestro Almotacen mayor, y el Licenciado Arias de Almadana, Corregidor de los fechos ceviles en nuestra Corte y de nuestro Desembargo, todos del nuestro Consejo, que enviamos con nuestra embajada y poder á los muy altos y muy excelentes y poderosos D. Hernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Secilia, de Granada &c., nuestros muy amados y preciados Hermanos, sobre la diferencia de lo que á Nos y á ellos pertenesce en lo que hasta siete dias del mes de Junio de la fecha de esta capitulacion estaba por descubrir en el mar Océano, fué tratado y capitulado por Nos y en nuestro nombre, por virtud de nuestro poder con los dichos Reyes y Reina de Castilla, nuestros Hermanos, y con Don Henrique Henriquez, su Mayordomo mayor, y D. Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de Leon, y su Contador mayor, y con el Doctor Rodrigo Maldonado, todos del su Consejo, y en su nombre por virtud de su poder: en la cual dicha capitulacion los dichos nuestros Embajadores y Procuradores, entre las otras cosas, prometieron que dentro de cierto término en ella contenido, Nos otorgariamos, confirmariamos, jurariamos, retificaríamos y

1494
7 de Junio.

aprobaríamos lo dicha capitulacion por nuestra Persona; y queriendo Nos cumplir, y cumpliendo todo lo que así en nuestro nombre fue asentado y capitulado y otorgado acerca de lo suso dicho, mandamos traer ante Nos la dicha escritura de la dicha capitulacion y asiento para la ver y examinar: el tenor de la cual, *de verbo ad verbum*, es esta que se sigue:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas y apartadas, y una sola esencia Divina: Manifiesto y notorio sea á todos cuantos este público instrumento vieren, como en la villa de Tordesillas, á siete dias del mes de Junio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y cuatro años, en presencia de Nos los Secretarios, Escribanos y Notarios públicos, adelante escriptos, estando presentes los honrados D. Henrique Henriquez, Mayordomo mayor de los muy altos y muy poderosos Príncipes los Señores D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada &c., y D. Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de los dichos Señores Rey y Reina, y el Doctor Rodrigo Maldonado, todos del Consejo de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada &c., sus Procuradores bastantes de la una parte; y los honrados Ruy de Sousa, Señor de Sagres y Berenguel, y D. Juan de Sousa, su hijo, Almotacen mayor del muy alto y muy excelente Señor el Rey D. Juan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarbes, de aquen y de alen, de la mar en Africa, y Señor de Guínea; y Arias de Almadana, Corregidor de los fechos civiles en su Corte y de su Desembargo, todos del Consejo del dicho Señor Rey de Portugal, y sus Embajadores y Procuradores bastantes, segun ambas las dichas partes lo mostraron por las cartas de poder y procuraciones de los dichos Señores sus constituyentes, de las cuales su tenor, *de verbo ad verbum*, es este que se sigue: D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria; Conde y Condesa de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina; Duques de Atenas y de Neopatria; Condes de Rosellon y de

DIPLOMÁTICOS.

149

Cerdania; Marqueses de Oristan y de Gooiano &c. Por cuanto el Serenísimo Rey de Portugal, nuestro muy caro y muy amado Hermano, envió á Nos por sus Embajadores y Procuradores Ruy de Sousa, cuyas son las villas de Sagres y Berenguel, y D. Juan de Sousa, su Almotacen mayor, y Arias de Almadana, su Corregidor de los fechos ceviles en su Corte, y de su Desembargo, todos de su Consejo, para platicar y tomar asiento y concordia con Nos y con nuestros Embajadores y personas en nuestro nombre, sobre la diferencia que entre Nos y el dicho Señor Rey de Portugal, nuestro Hermano, es sobre lo que á Nos y á él pertenece de lo que hasta agora está por descubrir en el mar Océano: Por tanto, confiando de vos D. Henrique Henriquez, nuestro Mayor-domo mayor, y D. Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de Leon, nuestro Contador mayor, y el Doctor Rodrigo Maldonado, todos de nuestro Consejo, que sois tales personas que guardareis nuestro servicio, y que bien y fielmente hareis lo que por Nos vos fuere mandado y encomendado; por esta presente Carta vos damos todo nuestro poder cumplido en aquella manera é forma que podemos y on tal caso se requiere, especialmente para que por Nos y en nuestro nombre y de nuestros herederos, súbditos y naturales de ellos, podais tratar, concordar y asentar, y hacer trato y concordia con los Embajadores del Serenísimo Rey de Portugal, nuestro hermano, en su nombre cualquier concierto é limitacion del mar Océano, ó concordia sobre lo que dicho es, por los vientos y grados de Norte y Sur, y por aquellas partes, divisiones y lugares de seco y de mar y de la tierra que á vos bien visto fuere, y así vos damos el dicho poder para que podais dejar al dicho Rey de Portugal y á sus Reinos y subcesores, todas las mares, islas y tierras que fueren y estuvieren dentro de cualquier limite y demarcacion de costas, mares, islas y tierras que fincaren y quedaren. Y otrosí, vos damos el dicho poder para que en nuestro nombre y de nuestros herederos y subcesores de nuestros Reinos y Señoríos, súbditos, naturales de ellos, podais concordar y asentar y recibir y acabar del dicho Rey de Portugal y de los dichos sus Embajadores y Procuradores en su nombre, que todos los mares, islas y tierras que fueren ó estuvieren dentro el límite y demarcacion de las costas, mares y islas y tierras que quedaren por Nos y por nuestros subcesores, y de nuestro Señorío y conquista, sean de nuestros Reinos y sub-

cesores de ellos, con aquellas limitaciones y exenciones, y con todas las otras cláusulas y declaraciones que á vosotros bien visto fuere; y para que sobre todo lo que dicho es, y para cada cosa y parte de ello, y sobre lo á ello tocante, y de ello dependiente, y á ello anexo y conexo en cualquier manera podades hacer y otorgar, concordar y tratar, y rescibir y aceptar en nuestro nombre, y de los dichos nuestros herederos y subcesores, y de todos nuestros Reinos y Señoríos, súbditos y naturales de ellos, cualesquier capitulaciones, contratos y escrituras con cualesquier vínculos, actos, modos, condiciones y obligaciones y estipulaciones, penas, submisiones y renunciaciones que vosotros quisiéredes, y bien visto vos fuere; y sobre ello podais hacer y otorgar, y hagais y otorgueis todas las cosas y cada una de ellas, de cualquier naturaleza y calidad, gravedad é importancia que sean ó ser puedan, aunque sean tales que por su condicion requieran otro nuestro singular y especial mandado, y de que se debiese de hecho y de derecho hacer singular y expresa mencion, y que Nos, siendo presentes podríamos hacer y otorgar y rescibir. Y otrosí, vos damos poder cumplido para que podais jurar y jureis en nuestras animas, que Nos y nuestros herederos y subcesores y súbditos y naturales y vasallos adquiridos y por adquirir, ternemos y guardaremos y cumpliremos, y que ternán, guardarán y cumplirán realmente, y con efeto todo lo que vosotros así asentáredes, capituláredes y juráredes, y otorgáredes y afirmáredes, cesante toda cautela, fraude, engaño, ficion y simulacion, y así podais en nuestro nombre capitular, asegurar y prometer que Nos en persona aseguraremos, juraremos, prometeremos y otorgaremos y firmaremos todo lo que vosotros en nuestro nombre cerca de lo que dicho es, seguráredes, prometiéredes y capituláredes dentro de cualquier término y tiempo que á vos bien pareciere, y aquello guardaremos y cumpliremos realmente y con efeto, y bajo las condiciones y penas y obligaciones contenidas en el contrato de las partes entre Nos y el dicho Serenísimo Rey, nuestro Hermano, hechas y concordadas, y bajo todas las otras cosas que vosotros prometiéredes, las cuales desde agora prometemos de pagar, si en ellas incurriéremos. Para lo cual, todo y cada una cosa y parte de ello, vos damos el dicho poder con libre y general administracion, y prometemos y aseguramos por nuestra fe y pa-

DIPLOMÁTICOS.

151

labra Real de tener y guardar y cumplir Nos y nuestros herederos y subcesores, todo lo que por vosotros acerca de lo que dicho es en cualquiera forma y manera fuere hecho y capitulado y jurado y prometido, y prometemos de lo haber por firme, rato y grato, estable y valedero, agora y en todo tiempo y siempre jamás, y que no iremos ni vendremos contra ello, ni contra parte alguna de ello Nos ni nuestros herederos y subcesores por Nos ni por interpositas personas, direte ni indirete, bajo alguna color ni causa, en juicio, ni fuera de él, bajo obligacion expresa que para ello hacemos de todos nuestros bienes patrimoniales y fiscales, y otros cualesquier de nuestros vasallos y súbditos y naturales, muebles y raíces, habidos y por haber; por firmeza de lo cual mandamos dar esta nuestra Carta de poder, la cual firmamos de nuestros nombres y mandamos sellar con nuestro sello. Dada en la Villa de Tordesillas á cinco dias del mes de Junio de mil quatrocientos noventa y quatro años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarbes, de aquen y de alen, de la mar en Africa, y Señor de Guinea: A cuantos esta Carta de poder y procuracion vieren, hacemos saber: que por quanto por mandado de los muy altos y muy excelentes poderosos Príncipes el Rey D. Fernando y Reina Doña Isabel, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada &c., nuestros mucho amados y preciados Hermanos, fueron descubiertas y halladas nuevamente algunas islas, y podrán adelante descubrir y hallar otras islas y tierras, sobre las cuales unas y otras, halladas y por hallar, por el derecho y razon que en ello tenemos, podria sobrevenir entre nosotros y nuestros Reinos y Señoríos, súbditos y naturales de ellos, debates y diferencias, que nuestro Señor no consienta, y nos place por el grand amor y amistad que entre nosotros hay, y por se buscar, procurad y conservar mayor paz y mas firme concordia y sosiego, que la mar en que las dichas islas estan y fueren halladas, se parta y marque entre nosotros en alguna buena, cierta y limitada manera: Y porque Nos al presente no podemos en ello entender en persona, confiando de vos Ruy de Sosa, Señor de Sagres y Berenguel y D. Juan de Sosa, nuestro Almotacen mayor, y Arias de Almadana, Corregidor de los fe-

chos civiles en nuestra Corte y de nuestro Desembargo, todos del nuestro Consejo, por esta presente Carta os damos todo nuestro poder cumplido y autoridad y especial mandado, y vos hacemos y constituimos á todos juntamente y á cada uno de vos *in solidum*, en cualquier manera, si los otros fueren impedidos, nuestros Embajadores y Procuradores en aquella mas amplia forma que podemos, y en tal caso se requiere general y especialmente; en tal manera que la generalidad no derogue á la especialidad, ni la especialidad á la generalidad, para que por Nos, y en nuestro nombre y de nuestros herederos y subcesores y de todos nuestros Reinos y Señoríos, súbditos y naturales de ellos podais tratar, concordar y asentar, y hacer tratos y asientos con los dichos Rey y Reina de Castilla, nuestros Hermanos, ó con quien para ello su poder tenga, cualquier concierto y asiento y limitacion, demarcacion é concordia sobre el mar Océano, islas y tierra-firme que en ello hobiere, por aquellos términos de vientos y grados de Norte y Sur, y por aquellas partes, divisiones y lugares de seco y de mar y de tierra que á vos bien pareciere. Y asi vos damos el dicho poder para que podais dejar y dejeis á los dichos Rey y Reina, y á sus Reinos y subcesores todos los mares, islas y tierras que fueren y estuvieren dentro de cualquier límite y demarcacion que á los dichos Rey y Reina quedaren: y así vos damos el dicho poder para que en nuestro nombre y de nuestros subcesores y herederos y de todos nuestros Reinos y Señoríos, súbditos y naturales de ellos, podais con los dichos Rey y Reina, ó con sus Procuradores concordar, asentar y rescibir y acabar, que todos los mares, islas y tierras que fueren y estuvieren dentro de los límites y demarcacion de costas, mares, islas y tierras que por Nos y por nuestros subcesores quedaren, sean nuestros y de nuestro Señorío y conquista, y así de nuestros Reinos y subcesores de ellos, con aquellas limitaciones y excepciones de nuestras islas, y con todas las otras cláusulas y declaraciones que vos bien pareciesen. El cual dicho poder damos á vos los dichos Ruy de Sousa y D. Juan de Sousa y el Licenciado Almadana, para que sobre todo lo que dicho es, y sobre cada una cosa y parte de ella, y sobre lo á ello tocante y de ello dependiente, y á ello anexo y conexo en cualquier manera, podais hacer, otorgar, concordar, tratar y destratar, rescibir y aceptar en nuestro nombre, y de los dichos nuestros herederos y sub-

DIPLOMATICA.

458

cesores, y de todos nuestros Reinos y Señorios; súbditos y naturales de ellos, cualesquier capitales y contratos y escrituras, con cualesquier vínculos, pactos, modos, condiciones y renunciaciones que vos quisierdes; y á vos bien visto fuere; y sobre ello podais hacer y otorgar, y hagais y otorguéis todas las cosas, y cada una de ellas, de cualquier naturaleza y calidad, gravedad y importancia que sean ó ser pueden, puesto que sean tales que por su condicion requieran otro nuestro singular y especial mandado; y que se debiese de hecho y de derecho hacer singular y expresa mención á que Nos, siendo presentes, podríamos hacer y otorgar y recibir. Y etrosí, vos damos poder cumplido para que podais jurar y jureis en vuestra alma, que Nos y nuestros herederos y subcesores y súbditos y naturales y vasallos, adquiridos y por adquirir, tendremos, guardaremos y cumpliremos, tendrán y guardarán y cumplirán realmente y con efecto todo lo que vos así asentáredes y capituláredes y juráredes y otorgáredes y afirmáredes, cesante toda cautela, fraude y engaño y fingimiento, y así podais en nuestro nombre capitular, asegurar y prometer que Nos en persona aseguraremos, juraremos, prometeremos y firmaremos todo lo que vos en el sobre dicho nombre, acerca de lo que dicho es, aseguráredes, prometierdes y capituláredes dentro de aquel término y tiempo que vos bien pareciere, y que lo guardaremos y cumpliremos realmente y con efecto, bajo las condiciones, penas y obligaciones contenidas en el contrato de las paces entre Nos hechas y concordadas, y bajo todas las otras que vos prometierdes y asentáredes en el sobre dicho nuestro nombre, las cuales desde agora prometemos de pagar y pagaremos realmente y con efecto, si en ellas incurriéremos. Para lo cual todo y cada cosa y parte de ello vos damos el dicho poder con libre y general administracion, y prometemos y aseguramos por nuestra fe Real, de tener y guardar y cumplir, y así nuestros herederos y subcesores, todo lo que por vos acerca de lo que dicho es en cualquier forma y manera, fuere hecho, capitulado y jurado y prometido; y prometemos de lo haber por firme, rato y grato, estable y valedero, desde agora para en todo tiempo, y que no iremos ni vendremos, ni irán ni vendrán contra ello ni contra parte alguna de ello en tiempo alguno, ni por alguna manera por Nos, ni por sí, ni por interponidas personas, direte ni indirete bajo alguna color ó causa en

TOMO II.

20

juicio ni fuera de él, sobre obligacion expresa que para elle hacemos de los dichos nuestros Reinos y Señoríos, y de todos los otros nuestros bienes patrimoniales y fiscales y otros cualesquier de nuestros vasallos y súbditos y naturales, muebles y raíces, habidos y por haber. En testimonio y fe de lo qual vos mandamos dar esta nuestra Carta firmada para vos y sellada con nuestro sello. Dada en nuestra Ciudad de Lisboa á ocho dias de Marzo.—Ruy de Piña lo fizo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesuoristo de mil quatrocientos noventa y quatro años.—El Rey.—Y luego los dichos Procuradores de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada &c.; y del dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes &c., dijeron: Que por quanto entre los dichos Señores sus constituyentes hay cierta diferencia sobre lo que á cada una de las dichas partes pertenesce de lo que hasta hoy dia de la fecha de esta capitulacion está por descubrir en el mar Océano: por tanto, que ellos por bien de paz y concordia, y por conservacion del debdo é amor que el dicho Señor Rey de Portugal tiene con los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Aragon &c.: á sus Altezas place, y los dichos sus Procuradores en su nombre, y por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron y consintieron que se haga y asigne por el dicho mar Océano una raya ó línea derecha de Polo á Polo, del Polo Artico, al Polo Antártico, que es de Norte á Sur, la cual raya ó línea é señal se haya de dar y de derecha, como dicho es, á trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde para la parte de Poniente por grados ó por otra manera, como mejor y mas presto se pueda dar, de manera que no será mas. Y que todo lo que hasta aquí tenga hallado y descubierto, y de aquí adelante se hallare y descubriere por el dicho Señor Rey de Portugal y por sus navíos, así islas como tierra-firme desde la dicha raya arriba, dada en la forma suso dicha, yendo por la dicha parte de Levante dentro de la dicha raya á la parte de Levante ó de Norte ó de Sur de ella, tanto que no sea, atravesando la dicha raya, que esto sea y quede y pertenezca al dicho Señor Rey de Portugal y á sus subcesores para siempre jamas. Y que todo lo otro, así islas como tierra-firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son ó fueren halladas por los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragon &c., y por sus navíos, desde la dicha raya dada

DIPLOMÁTICOS.

455

en la forma suso dicha, yendo por la dicha parte de Poniente despues de pasada la dicha raya para el Poniente ó al Norte Sur de ella; que todo sea y quede y pertenezca á los dichos Señores Rey é Reina de Castilla y de Leon &c., y á sus sucesores para siempre jamas.

Item: los dichos Procuradores prometen y aseguran, en virtud de los dichos poderes, que de hoy en adelante no enviarán navíos algunos los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Leon &c. por esta parte de la raya á la parte de Levante aquen de la dicha raya que queda para el dicho Señor Rey de Portugal, á la otra parte de la dicha raya que queda para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragon &c. á descubrir y buscar tierra ni islas algunas, ni á contratar, ni rescatar, ni á conquistar en manera alguna; pero que si aconteciere que yendo así aquen de la dicha raya los dichos navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon &c., hallasen cualesquier islas ó tierras en lo que así queda para el dicho Señor Rey de Portugal, y para sus herederos para siempre jamas, que sus Altezas lo hayan de mandar luego dar y entregar. Y si los navíos del dicho Señor Rey de Portugal hallaren cualesquier islas y tierras en la parte de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon &c., que todo lo tal sea y quede para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon é de Aragon &c. y para sus herederos para siempre jamas, y que el dicho Señor Rey de Portugal le haya luego de mandar dar é entregar.

Item: para que la dicha linea ó raya de la dicha particion se haya de dar y de dar de derecha é lo mas cierta que ser pudiere por las dichas trescientas setenta leguas de las dichas islas de Cabo Verde á la parte de Poniente, como dicho es, es concordado é asentado con los dichos Procuradores de ambas las dichas partes, que dentro de diez meses primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha de esta capitulacion, los dichos Señores constituyentes hayan de enviar dos ó quatro carabelas, una é dos de cada parte, ó mas ó menos segund se acordare por las dichas partes que sean necesarias, las cuales para el dicho tiempo sean juntas en la isla de Gran Canaria, y envíen en ella cada una de las dichas partes personas, así Pilotos como Astrólogos y Marineros; y cualesquier otras personas que convengan; pero que sean

tantes de una parte como de otra, y que algunas personas de los dichos Pilotos y Astrólogos y Marineros, y personas que sepan de los que enviaren los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón &c: que vayan en los navíos que enviare el dicho Señor Rey de Portugal é de los Algarbes &c; y asimismo algunas de las dichas personas que enviare el dicho Serenísimo Rey de Portugal, vayan en el navío ó navíos que enviaren los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragón, tantes de una parte como de otra, para que juntamente puedan mejor ver y reconocer la mar y los rumbos y vientos y grados de Sur y Norte, y asignar las leguas sobredichas, tanto que para hacer el señalamiento y límite convengan todos juntos los que fueren en los dichos navíos que enviaren ambas las dichas partes, y lleven sus poderes, los cuales dichas navíos todos juntamente continuen su camino á las dichas islas de Cabo Verde, y de ahí tomarán su rota derecha al Poniente, hasta las dichas trescientas setenta leguas, medidas como las dichas personas acordaren que se deben medir sin perjuicio de las dichas partes, y allí donde se acabure se haga el punto y señal que convenga por grados de Sur ó de Norte, ó por singlaturas de leguas, ó como mejor se pudiere concordar: la cual dicha raya asignen desde el dicho Polo Ártico al dicho Polo Antártico: que es de Norte á Sur como dicho es: y aquello que así asignaren lo escriban y afirmen por sus nombres las dichas personas que así fueren enviadas por ambas las dichas partes, los cuales han de llevar facultad y poder de las dichas partes cada una de la suya para hacer la dicha señal y limitación, y hecha por ellos, siendo todos conformes, que sea habida por señal ó limitación perpetuamente para siempre jamás, para que las dichas partes, ni alguna de ellas, ni sus sucesores para siempre jamás no la puedan contradecir, ni tirar ni remover en tiempo alguno ni por alguna manera que sea ó ser pueda. Y si caso fuere que la dicha raya y límite de Polo á Polo, como dicho es, topare alguna isla ó tierra firme, que al comienzo de tal isla ó tierra, que así fuere hallada, donde topare la dicha raya, se haga alguna señal ó torre, y que en derecho de la tal señal ó torre, se continúe de allí adelante otras señales por la tal isla ó tierra en derecho de la dicha raya, las cuales partan lo que á cada una de las dichas partes perteneciere de ella; y que los súbditos de las dichas partes no sean

DIPLOMÁTICOS.

457

osados los unos de pasar á la parte de los otros, ni los otros á la de los otros, pasando la dicha señal y límite en la tal isla y tierra.

Item por cuanto para ir los navios de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon &c. desde sus Reinos é Señoríos á la dicha su parte, allende la dicha raya, en la manera que dicho es, es forzado que hayan de pasar por los mares de esta parte de la raya que quedan para el dicho Señor Rey de Portugal; por ende es concertado y asentado que los dichos navios de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Leon y de Aragon &c. puedan ir y venir y vayan y vengan libre, segura y pacíficamente, sin contradiccion alguna por los dichos mares que quedan por el dicho Señor Rey de Portugal, dentro de la dicha raya en todo tiempo; y cada y quando sus Altezas y sus subcesores quisieren y por bien tuvieren, los cuales vayan por sus caminos derechos y rotas desde sus Reinos para cualquier parte que esté dentro de su raya y límite donde quisieran enviar á descubrir y conquistar y contratar, y que hevan sus caminos derechos por donde ellos acordaren de ir, por cualquier cosa de la dicha su parte, é no puedan apartarse, salvo que el tiempo contrario les hiciere apartar, tanto que no tomen ni ocupen antes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere hallado por el dicho Señor Rey de Portugal en la dicha su parte; y si alguna cosa hallaren los dichos sus navios antes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho Señor Rey de Portugal; y sus Altezas le hayan luego de mandar y entregar. E que porque podrá ser que los navios y gentes de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Leon &c., ó por su parte, habrán hallado hasta veinte dias de este mes de Junio en que estamos de la fecha de esta capitulacion, algunas islas y tierra-firme dentro de la dicha raya que se ha de hacer de Polo á Polo por línea derecha en fin de las dichas trescientas setenta leguas contadas desde las dichas islas de Cabo Verde al Poniente, como dicho es, es concertado y asentado por tirar toda duda, que todas las islas y tierra-firme que serán halladas, y descubiertas en cualquier manera hasta los dichos veinte dias de este dicho mes de Junio, aunque sean halladas por navios é gentes de los dichos Rey y Reina de Castilla y Aragon &c., con tanto que sean dentro de las descientas cinquenta leguas primeras de

las dichas trescientas setenta leguas contadas desde las dichas islas de Cabo Verde al Poniente para dicha raya en cualquier parte de ellas para los dichos Polos, que serán halladas dentro de las dichas doscientas cincuenta leguas, haciéndose una raya ó línea derecha de Polo á Polo donde se acabaren las dichas doscientas cincuenta leguas, sea y quede para el dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes &c., y para sus subcesores y Reinos para siempre jamas, y que todas las islas y tierra-firme que hasta en los dichos veinte dias de este mes de Junio en que estamos fueren halladas y descubiertas por los navios de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragon &c. sean para ellos y para sus subcesores y sus Reinos para siempre jamas, como es y ha de ser sayo lo que hallaren así atiendo de la dicha raya de las dichas trescientas setenta leguas que quedan para sus Altezas, como dicho es, aunque las dichas ciento veinte leguas sean dentro de la dicha raya de las dichas trescientas setenta leguas que quedan para el dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes &c., como dicho es. Y si hasta los dichos veinte dias de este dicho mes de Junio no fuere hallada por los dichos navios de sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento y veinte leguas, y de allí adelante hallaren, que sea para el dicho Señor Rey de Portugal, como en el ospítulo suyo escrito es contenido. Lo cual todo que dicho es, y cada una cosa y parte de ello, los dichos D. Henrique Henriquez, Mayordomo mayor, y Don Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor, y el Doctor Rodrigo Maldonado, Procuradores de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada &c. por virtud de dicho su poder que arriba va incorporado; y los dichos Ruy de Sousa y D. Juan de Sousa, su hijo, y Arias de Almadana, Procuradores y Embajadores de dicho muy alto y muy excelente Príncipe el Señor Rey de Portugal y de los Algarbes, dequen y dalen mar en Africa y Señor de Guines; y por virtud del dicho su poder que arriba va incorporado, prometieron y aseguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, que ellos y sus subcesores y Reinos y Señoríos para siempre jamas, tendrán y guardarán y cumplirán realmente y con efeto, cesante todo fraude, cautela y engaño, ficion ó simulacion, todo lo contenido en esta capitulacion, y cada una cosa y parte de ello será guardado y cumplido y ejecutado como se ha de guar-

DIPLOMÁTICOS.

159

dar y cumplir y ejecutar todo lo contenido en la capitulacion de las paces hechas y asentadas entre los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragon, etc., y el Señor D. Alfonso, Rey de Portugal, que santa gloria haya, y el dicho Señor Rey que agora es de Portugal, su hijo, siendo Principe el año pasado de mil cuatrocientos setenta y nueve años, y bejo aquellas mismas penas; vínculos, firmezas y obligaciones, segun y en la manera que en la dicha capitulacion de las dichas paces se contiene. Y obliganse que las dichas partes, ni alguna de ellas, ni sus sucesores para siempre jamas, no irán ni vendrán contra lo que de suso es dicho y especificado, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, directa ni indirecta, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera pensada ó no pensada que sea ó ser pueda, bajo las penas contenidas en la dicha capitulacion de dichas paces, y la pena pagada ó no pagada ó graciosamente remitida: que esta obligacion, capitulacion y asiento, sea y quede firme, estable y valadera para siempre jamas; para lo cual todo así tener y guardar y cumplir y pagar los dichos Procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes, obligaron los bienes cada uno de su parte, muebles y raices, patrimoniales y fiscales y de sus súbditos y vasallos, habidos y por haber, y renunciaron cualesquier leyes y derechos de que se puedan aprovechar las dichas partes y cada una de ellas para ir ó venir contra lo suso dicho ó contra alguna parte de ello. Y para mayor seguridad y firmeza de lo suso dicho juraron á Dios y á Santa María, y á la señal de la Cruz †, en que pusieron sus manos derechos, y las palabras de los Santos Evangelios donde quiera que mas largo son escriptas en las almas de los dichos sus constituyentes, que ellos y cada uno de ellos tendrán y guardarán y cumplirán todo lo suso dicho, y cada una cosa y parte de ello realmente y con efecto, cesante todo fraude, cautela, engaño, ficcion y simulacion, y no lo contradirán en tiempo alguno ni por alguna manera, bajo el cual dicho juramente juraron de no pedir absolucion ni relajacion de ello á nuestro muy Santo Padre, ni á otro ningun Legado ni Prelado que la pueda dar, y aunque de proprio motu la den, no usarán de ella; antes por esta presente capitulacion suplican en el dicho nombre á nuestro muy Santo Padre que su Santidad quiera confirmar y aprobar esta dicha capitulacion, segun en ella se contiene, y mandar expedir sobre

ello sus Bulas á las partes ó cualquier de ellas que las pidieren y se incorporasen en ellas el tenor de esta capitulación; poniendo sus censuras á los que contra ella fueren ó pesaren en cualquier tiempo que sea ó ser pueda. Y asimismo los dichos Procuradores en el dicho nombre se obligaron bajo la dicha pena y juramento que dentro de cien dias primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha de esta capitulación, darán la una parte á la otra, y la otra á la otra; la aprobación y ratificación de esta dicha capitulación escritas en pergamino, y firmadas de los nombres de los dichos Señores sus constituyentes, y selladas con sus sellos de oño pendientes; y en la escriptura que hubieron de dar los dichos Señores Rey é Reina de Castilla y Aragon etc., haya de firmar, consentir y autorizar el muy esclarecido é Ilustrísimo Señor Príncipe D. Juan su Hijo: de lo qual todo que dicho es, otorgaron dos escripturas de un tenor, tal una como la otra; las cuales firmaron de sus nombres, y las otorgaron ante los Secretarios y testigos abajo escriptos para cada una de las partes la suya, y cualquier que pareciere valga como si ambas dos pareciesen, que fueron hechas y otorgadas en la dicha Villa de Fordesillas el dia, mes y año suso dicho.==D. Henrique, Comendador mayor.==Ruy de Sousa.==D. Joan de Sousa.==El Doctor Rodrigo Maldonado.==Licenciado Arias.==Testigos que fueron presentes, que vieron aquí firmar sus nombres á los dichos Procuradores y Embajadores, y otorgar lo suso dicho y hacer el dicho juramento, el Comendador Perdo de Leon, el Comendador Fernando de Torres, vecinos de la Villa de Valladolid, y el Comendador Fernando de Gamarra, Comendador de Zagra é Genete, Continos de la casa de los dichos Señores Rey y Reina, nuestros Señores, y Juan Suarez de Sequeira y Ruy Leme y Quarto Pacheco, Continos de la casa del dicho Señor Rey de Portugal para ello llamados. E yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores y de su Consejo; y su Escribano de Cámara y Notario público en su Corte y en todos sus Reinos y Señoríos, fui presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, y con Estéban Baez, Secretario del dicho Señor Rey de Portugal, que por autoridad que los dichos Rey y Reina nuestros Señores, le dieron para dar fe de este auto en sus Reinos, fué asimismo presente á lo que dicho es, y de ruego y otorgamiento de todos los dichos Procuradores y Embajadores que en mi presencia y

DIPLOMÁTICOS.

161

suya aquí firmaron sus nombres, este público instrumento hice escribir, el cual va escrito en estas seis hojas de papel de pliego entero, escritas de ambas partes con esta en que van los nombres de los sobredichos, y mi signo, y en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nombre y de la del dicho Estéban Baez, y en fe de ello hice aquí esta mi señal que es tal.—En testimonio de verdad.—Fernand Alvarez.—E yo el dicho Estéban Baez que por autoridad que los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon &c. me dieron para hacer público en todos sus Reinos y Señoríos juntamente con el dicho Fernand Alvarez, á ruego y requerimiento de los dichos Embajadores y Procuradores, á todo presente fui, y por fe y certeza de ello aquí de mi pública señal asigné, que es tal.

La cual dicha escriptura de asientos y capitulacion y concordia arriba incorporada, vista y entendida por Nos la aprobamos, alabamos, confirmamos, otorgamos y ratificamos, y prometemos de tener, guardar y cumplir todo lo suso dicho en ella contenido, y cada una cosa y parte de ello, realmente y con efecto, cesante todo fraude, cautela, ficcion y simulacion, y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello en tiempo alguno ni por alguna manera que sea ó ser pueda; y para mayor firmeza juramos á Dios y á Santa María, y á las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que mas largamente son escritas, y á la señal de la † en que corporalmente ponemos nuestra mano derecha en presencia de Fernan Duque de Estrada, Maestre Sala del muy illustre Príncipe D. Juan, nuestro muy amado y preciado Sobrino, que los dichos Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon &c., nuestros hermanos á Nos para ello enviaron, de lo así tener, guardar y cumplir, y cada una cosa y parte de lo que á Nos incumbe realmente y con efecto, como dicho es por Nos, y por nuestros herederos y subcesores, y por los dichos nuestros Reinos y Señoríos, súbditos y naturales de ellos, bajo las penas, obligaciones, vínculos y renunciaciones en el dicho contrato de capitulacion y concordia arriba escripto contenidos. Por firmeza y corroboracion del cual, asignamos esta nuestra Carta de nuestra señal, y mandamos sellar de nuestro sello de cuño, pendiente en hiles de seda de colores. Dada en la Villa de Setubal á cinco dias del mes de Setiembre. Joan Ruiz la hizo año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos

Tomo II.

21

—Google

162

DOCUMENTOS

noventa y cuatro.—El Rey.—Capitulacion de la particion del mar Océano.

NÚMERO LXXVI.

Informacion y testimonio de cómo el Almirante fue á reconocer la isla de Cuba quedando persuadido de que era tierra-firme.

(Orig. en el Arch. de Ind. en Sevilla, Leg. 5.º de Patronato Real.)

1494
12 de Jun.

Eu la carabela Niña, que ha por nombre Santa Clara, Jueves doce dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é cuatro años, el muy magnifico Señor D. Cristóbal Colon, Almirante mayor del mar Océano, Visorey é Gobernador perpetuo de la isla de San Salvador, é de todas las otras islas é tierra-firme de las Indias descubiertas é por descubrir por el Rey é por la Reina nuestros Señores, é su Capitan general de la mar, requirió á mí Fernand Perez de Luna, Escribano público del número de la Cibdad Isabela, por parte de sus Altezas, que por quanto él habia partido de la dicha Cibdad Isabela con tres carabelas por venir á descubrir la tierra-firme de las Indias puesto que ya tenia descubierto parte della el otro viage que acá primero habia hecho el año pasado del Señor de mil é cuatrocientos é noventa é tres años, y no habia podido saber lo cierto dello: porque puesto que andoviese mucho por ella non habia fallado personas en la costa de la mar que le supiesen dar cierta relacion dello, porque eran todos gente desnuda que no tiene bienes propios, ni tratan, ni van fuera de sus casas, ni otros vienen á ellos, segund dellos mismos supo, y por esto no declaró afirmativo que fuese la tierra-firme, salvo que lo pronunció dubitativo, y la habia puesto nombre *la Juana*, á memoria del Príncipe D. Juan nuestro Señor, y agora partió de la dicha Cibdad Isabela á veinte y cuatro dias del mes de Abril, é vino á demandar la tierra de la dicha Juana mas propinca de la isla Isabela, la qual es fecha como un giron que va de Oriente á Occidente, y la punta está de la parte del Oriente propinca á la Isabela veinte é dos leguas, y siguió la costa della al Occidente de la parte del Austro para ir á una isla muy grande á que los indios llaman Jamayca, la qual falló des-

—Google

*
COLECCION COMPLETA
DE LOS TRATADOS,

CONVENIONES, CAPITULACIONES, ARMISTICIOS

Y OTROS ACTOS DIPLOMÁTICOS

DE TODOS LOS ESTADOS DE LA AMÉRICA LATINA.

Comprendidos entre el golfo de Méjico y el cabo de Hornos,

DESDE EL AÑO DE 1493 HASTA NUESTROS DIAS,

PRECEDIDOS

DE UNA MEMORIA SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA AMÉRICA,

DE CUADROS ESTADÍSTICOS, DE UN DICCIONARIO DIPLOMÁTICO,

Y DE UNA NOTICIA HISTÓRICA SOBRE CADA UNO DE LOS TRATADOS MAS IMPORTANTES.

POR

CÁRLOS GALVO,

MIEMBRO CORRESPONSAL DEL INSTITUTO HISTÓRICO, DE LA SOCIEDAD DE GEOGRAFÍA
Y DE LA SOCIEDAD IMPERIAL ZOOLOGICA DE ACLIMATACION DE FRANCIA;

DE LA SOCIEDAD DE ECONOMISTAS DE PARIS;

DEL INSTITUTO HISTÓRICO Y GEOGRÁFICO DEL RIO DE LA PLATA,

Y ENCARGADO DE NEGOCIOS DEL PARAGUAY

CERCA DE LAS CORTES DE FRANCIA Y DE LA GRAN BRETAÑA.

—•••—
TOMO PRIMERO.
—•••—

PARIS,
EN LA LIBRERÍA DE A. DURAND,
Rue des Grès, 7.

1862.

RESERVA DE TODO DERECHO.

SA 20.10.3

Harvard College Library
Gift of
Archibald Cary Coolidge
and
Clarence Leonard Hay
April 7, 1909.

PRIMER PERÍODO.

ESPAÑA Y PORTUGAL.



TRATADO DE TORDESILLAS,

Firmado solemnemente el 7 de junio de 1494, y aprobado por el Rey de España el 3 de julio.

1494. Á consecuencia de este arreglo, ambas potencias convinieron en enviar cuatro embarcaciones con astrónomos, navegadores y geógrafos, con el fin de establecer la línea divisoria y determinar los territorios pertenecientes á cada corona. Este tratado tomó un carácter mas inviolable aún por la sancion del papa Julio II, cuya bula, de 24 de enero de 1506, fué comunicada por el arzobispo de Braga y el obispo de Viseo, á sus respectivos soberanos.

Segun el informe de doce cosmógrafos castellanos y portugueses, nombrados para fijar esa línea de límites, los primeros tomaron por base la isla de San Antonio, la mas occidental de las del Cabo Verde ; los segundos, la de Sal, la mas oriental de dichas islas. No se habia indicado el valor de las leguas, y los instrumentos de los geógrafos eran muy imperfectos, por con-

secuencia los comisarios diferían mucho entre sí, quedando sin ejecución la operación. No obstante, los hidrógrafos portugueses pretendían que el Portugal tenía derecho á doscientas leguas de terreno en el Brasil, pasando la línea de demarcación por el río de la Coroa, cerca de Maranhão y no distante de San Vicente (1).

El 6 de setiembre de 1522, regresó de su viaje el buque « Victoria, » durante el cual había descubierto las islas Molucas. Cada príncipe pretendía que esas islas estaban comprendidas en su repartición. En la misma época, se descubrían varios otros territorios en la costa austral y meridional de la América, que comprendía el meridiano supuesto de la demarcación.

Deseando llegar á una conciliación, se decidió (1524) que se nombrarían plenipotenciarios por ambas partes y se reunirían en el puente del río Caya, límite entre Badajoz y Yéves, para determinar el meridiano de Tordesillas, y otros á su *nadir* ó punto diametralmente opuesto. La imperfección de los globos, cartas é instrumentos astronómicos impidieron á esos comisarios que se entendiesen. Pasaron su tiempo discutiendo si las 370 leguas comenzarían de la más occidental ó de la más oriental de las islas del Cabo Verde, y se separaron sin tomar ninguna resolución (2).

Dos años después, nuevos árbitros y comisarios se reunieron en Sevilla: por parte del Portugal, el embajador de esta corona con el jurisperito Azevedo; y por la del emperador, el obispo de Osmá, presidente del consejo de las Indias, el Dr. Lorenzo Galindes, del mismo consejo, D. García de Padilla, gran comendador de la orden de Calatrava, con la intervención del gran canciller y del nuncio apostólico Mercurio Gattinara. Después de muchas conferencias y de una larga negociación, en donde se encontraron jurisperitos, geógrafos y

(1) *Comunicación de D. Juan Bautista de Gesio*. Madrid, 24 de noviembre de 1579. El original existe en el *archivo general de Indias de Sevilla*.

(2) *Herrera*, déc. III, lib. VI, cap. 6, 7 y 8.

1494.

frailes, dice Argensola, que en vez de resolver las dificultades no hicieron mas que aumentarlas, no resultando de su negociacion, en España, mas que alegatos, compromisos y proyectos inútiles; y en Asia, combates entre las flotas y los ejércitos de ambos monarcas (4).

En cuanto á la línea de demarcacion americana, los cosmógrafos españoles y portugueses, guiados por cartas náuticas y derroteros particulares, y no por observaciones astronómicas, llegaron á resultados muy diferentes. Segun los primeros, la extension del continente entre Porto Veio, en el mar del Sur, y el cabo San Agustin en el del Norte, era de 51°; segun los últimos, comprendia 55°. Se trató de establecer la línea de demarcacion por la embocadura del rio Maranhão de un lado, y del otro por la del San Antonio y Órganos, comprendiendo el rio de la Plata, y toda la costa hasta la bahía de San Vicente.

Los cosmógrafos portugueses insistieron, diciendo, que si ese meridiano caía por la boca del Maranhão, deberia pasar mucho mas allá de la bahía de San Vicente, porque entre el cabo de San Agustin y el Maranhão hay 14° y 2/3 de distancia, y entre el mismo cabo y esa bahía, no hay mas que 10°; y que por consecuencia, la línea de demarcacion no podia pasar por ambos puntos. Entre la isla de San Antonio y el cabo San Agustin, se cuentan mas ó ménos 3°, y 14° dos tercios entre el cabo San Agustin y el Maranhão, los que, reunidos, hacen 17° dos tercios. Faltaban casi 5° para completar el número de 22° un tercio, ó de 370 leguas concedidas á la corona de Portugal.

Desde entónces una extension considerable de continente situado entre el Plata y la bahía de San Vicente, fué reclamada por cada una de las potencias, hasta que la reunion de los dos reinos bajo el mismo monarca (1580) puso fin á la discusion. Fué ese (dice Solorzano, cap. 6, n° 74) un efecto de la Providencia, á fin de que bajo la direccion de un solo rey, se propagase con mas libertad, entre las naciones bárbaras, la luz del Evan-

(4) *Conquista de las islas Molucas.*

ESPAÑA Y PORTUGAL.

19

gelio, como tambien para evitar las discusiones ocasionadas por el descubrimiento de las Filipinas, á las que tenian los Portugueses mas derechos que los Castellanos.

1494.

DOCUMENTO.

(Tomado de la Coleccion de Tratados de Castro, tomo III, p. 52.)

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, y señores de Viscaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rossellon y de Cerdaña, marqueses de Oristan y de Goceano, en una con el príncipe don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, primogénito heredero de los dichos nuestros reynos y señoríos. Por quanto, por don Henrique Henriques, nuestro mayordomo mayor, y don Guterre de Cárdenas, comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, fué tratado, assentado y capitulado por nos, y en nuestro nombre, y por virtud de nuestro poder, con el serenísimo don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal y de los Algarbes, de aquende y de allende el mar, en África señor de Guinea, nuestro muy caro y muy amado hermano, y con Ruy de Sosa, señor de Usagres y Berengel, y don Juan de Sosa su hijo, almotacen mayor del dicho serenísimo rey nuestro hermano, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles de su corte y del su desembargo, todos del consejo del dicho serenísimo rey nuestro hermano, en su nombre, y por virtud de su poder, sus embaxadores que á nos vinieron, sobre la diferencia de lo que á nos y al dicho serenísimo rey nuestro hermano pertenece, de lo que hasta siete dias deste mes de

Consideracion
preliminar

1494. junio, en que estamos, de la fecha desta escritura está por descubrir en el mar Océano, en la qual dicha capitulacion los dichos nuestros procuradores, entre otras cosas, prometieron que dentro de cierto término en ella contenido, nos otorgaríamos, confirmaríamos, juraríamos, ratificaríamos y aprovaríamos la dicha capitulacion por nuestras personas; é nos queriendo complir, é cumpliendo todo lo que asy en nuestro nombre fué assentado, é capitulado, é otorgado cerca de lo susodicho, mandamos traer ante nos la dicha escritura de la dicha capitulacion y asiento para la ver y examinar, y el tenor della de *verbo ad verbum* es este que se sigue :

Trascricion
de una escritura
de la capitulacion.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y apartadas, y una sola esencia divina (1).

Manifiesto y notorio sea á todos quantos este público instrumento vieren, como en la villa de Tordesillas, á siete dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é noventa é quatro años, en presencia de nos los secretarios y escrivanos, é notarios públicos de yuso escritos, estando presentes los honrados don Henrique Henriques, mayordomo mayor de los muy altos y muy poderosos príncipes, señores don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., é don Guterre de Cárdenas, contador mayor de los dichos señores rey y reyna, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del consejo de los dichos señores rey y reyna de Castilla, é de Leon, de Aragon, de Sicilia, é de Granada, etc., sus procuradores bastantes de la una parte, é los honrados Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, é don Juan de Sosa su hijo, almotacen mayor del muy alto y muy excelente señor don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende é de allende el mar, en África señor de Guinea, é Arias de Al-

(1) Véase la nota del tratado de 1684, y el artículo XXI del tratado de 1º octubre de 1777.

ESPAÑA Y PORTUGAL.

21

madana, corregidor de los fechos civiles en su corte, é del su desembargo, todos del consejo del dicho señor rey de Portugal é sus embaxadores é procuradores bastantes, segund amas las dichas partes lo mostraron por las cartas é poderes, é procuraciones de los dichos señores sus constituyentes, de las quales su tenor *de verbo ad verbum* es este que se sigue :

1494.

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, é señores de Viscaya é de Molina, duques de Aténas é de Neopatria, condes de Rossellon é de Cerdaña, marqueses de Oristan é de Goceano. Por quanto el sereníssimo rey de Portugal, nuestro muy caro é muy amado hermano, embió á nos por sus embaxadores é procuradores á Ruy de Sosa, cuyas son las villas de Usagre é Berengel, é á don Juan de Sosa su almotacen mayor, é Arias de Almadana su corregidor de los fechos civiles en su corte é del su desembargo, todos del su consejo, para platicar é tomar asiento é concordia con nos, ó con nuestros embaxadores é procuradores, en nuestro nombre, sobre la diferencia que entre nos y el dicho sereníssimo rey de Portugal nuestro hermano, é sobre lo que á nos y á él pertenece de lo que hasta agora está por descubrir en el mar Océano ; por ende confiando de vos don Henrique Henriques nuestro mayordomo mayor, é don Guterre de Cárdenas comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, é el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, que sois tales personas, que guardareis nuestro servicio, é bien, é fielmente hareis lo que por nos vos fuere mandado é encomendado, por esta presente carta vos damos todo nuestro poder cumplido, en aquella mas apta forma que podemos é en tal caso se requiere, especialmente para que por nos y en nuestro nombre é de nuestros herederos, é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, podais tratar, concordar é asentar, é fazer trato é concordia con los dichos embaxadores

Plenipotenciarios
de la España.

1494.

del dicho serenísimo rey de Portugal nuestro hermano, en su nombre, qualquier concierto, asiento, limitacion, demarcacion é concordia sobre lo que dicho es, por los vientos en grados de Norte, é del Sol, é por aquellas partes, divisiones, é lugares del cielo, é de la mar, é de la tierra, que á vos bien visto fueren, é asy vos damos el dicho poder, para que podais dexar al dicho rey de Portugal, é á sus reynos é subcesores todos los mares é islas, é tierras que fueren é estovieren dentro de qualquier limitacion é demarcacion, que con él fincaren é quedaren; é otrosy vos damos el dicho poder, para que en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de nuestros reynos é señoríos, é súbditos é naturales dellos, podades concordar, é asentar, é recibir, é aceptar del dicho rey de Portugal, é de los dichos sus embaxadores, é procuradores en su nombre, que todos los mares, islas é tierras que fueren é estovieron dentro de la limitacion é demarcacion de costas, mares é islas, é tierras, que quedaren é fincaren con nos é con nuestros subcesores, para que sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é excepciones, é con todas las otras divisiones é declaraciones, que á vosotros bien visto fuere; é para que sobre todo lo que dicho es, é para cada una cosa é parte dello, é sobre lo á ello tocante, ó de ello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é recibir, é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos, señoríos, é súbditos é naturales dellos, qualesquier capitulaciones é contractos, escrituras, con qualesquier vínculos, abtos modos, condiciones, obligaciones é estipulaciones, penas é submisiones, é renunciaciones, que vosotros quisierdes é bien visto vos fuere, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais, é otorgueis todas las cosas, é cada una dellas, de qualquier naturaleza é calidad, gravedad é importancia que sean, ó ser puedan, aunque sean tales, que por su condicion requieran otro nuestro señalado é especial mandado, é de que se deviese de fecho é de derecho fazer singular é espresa mencion, é que nos seyendo presentes

podríamos fazer é otorgar, é recibir; é otrosy vos damos poder cumplido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, é súbditos, é naturales, é vassallos adqueridos é por adquerir, ternemos, guardaremos é compliremos, é que ternán, guardarán é complirán realmente é con efecto todo lo que vosotros asy asentardes, capitulardes, é jurardes, é otorgardes, é firmardes, cesante toda cautela, fraude é engaño, ficcion, simulacion, é asy podais en nuestro nombre capitular é segurar, é prometer, que nos en persona seguraremos, juraremos é prometeremos, é otorgaremos é firmaremos todo lo que vosotros en nuestro nombre, cerca lo que dicho es, segurardes é prometierdes é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien pareciere, é que lo guardaremos é compliremos realmente é con efecto, so las condiciones é penas é obligaciones contenidas en el contrato de las paces entre nos y el dicho serenísimo rey nuestro hermano fechas é concordadas, é so todas las otras que vosotros prometierdes é asentardes, las quales desde agora prometemos de pagar, si en ellas incorriéremos, para lo qual todo é cada una cosa é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos, é seguramos por nuestra fe y palabra real, de tener é guardar é cumplir nos é nuestros herederos é subcesores, todo lo que por vosotros, cerca de lo que dicho es, en qualquier forma é manera fuese fecho é capitulado é jurado, é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable é valedero agora é en todo tiempo jamas; é que no iremos ni vernemos contra ello ni contra parte alguna dello, nos, ni nuestros herederos é subcesores, por nos, ni por otras interpósitas personas, directe, ni indirecte, so alguna color, ni causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de todos nuestros bienes patrimoniales é fiscales, é otros qualesquier de nuestros vassallos, súbditos, é naturales, muebles y raizes, havidos é por haver. Por firmeza de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de poder, la qual firmamos de nuestros nombres, é mandamos sellarla con nuestro sello, dada en la villa de Tordesillas á cinco dias del

1494.

mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos é noventa é quatro años. — Yo el rey. — Yo la reyna. — Yo Fernan Dalvres de Toledo, secretario del rey é de la reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado.

Plenipotenciarios
del Portugal.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende, de allende el mar en África, é señor de Guinea. Á quantos esta nuestra carta de poder é procuracion vieren, fazemos saber, que por quanto por mandado de los muy altos, y muy excelentes, é poderosos príncipes, el rey don Fernando, é reyna doña Isabel, rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., nuestros muy amados é preciados hermanos, fueron descobiertas é halladas nuevamente algunas islas, é podrian adelante descubrir é hallar otras islas é tierras, sobre las quales unas é las otras halladas, é por hallar, por el derecho é razon que en ello tenemos, podrian sobrevenir entre nos todos, é nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, debates é diferencias, que nuestro Señor no consienta, á nos plaze, por el grande amor é amistad que entre nos todos ay, é por se buscar, procurar, é conservar mayor paz, é mas firme concordia, é asuciego, que el mar en que las dichas islas están, y fueren halladas, se parta é demarque entre nos todos en alguna buena, cierta é limitada manera; y porque nos al presente no podemos en ello entender en persona, confiando de vos Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, y don Juan de Sosa, nuestro almotacen mayor, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles en la nuestra corte, é del nuestro desembargo, todos del nuestro consejo, por esta presente carta vos damos todo nuestro complido poder, abtoridad, é especial mandado, é vos fazemos é constituimos á todos juntamente, é á dos de vos é á uno in solidum si los otros en qualquier manera fueren impedidos, nuestros embaxadores é procuradores, en aquella mas abta forma que podemos, é en tal caso se requier, general y especialmente, en tal manera, que la generalidad no derogue á la especialidad, ni la especialidad á la generalidad, para que por nos, y en nuestro nombre é de nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é

ESPAÑA Y PORTUGAL.

25

1494.

señoríos, súbditos é naturales dellos podais tratar, concordar, asentar é fazer, trateis, concordeis, é asenteis, é fagais con los dichos rey é reyna de Castilla nuestros hermanos, ó con quien para ello su poder tenga, qualquier concierto, asiento, limitacion, demarcacion, é concordia sobre el mar Océano, islas, é tierra firme, que en él estovieren por aquellos rumos de vientos, é grados de Norte é de Sol, é por aquellas partes, divisiones é lugares del cielo é del mar, é de la tierra, que vos bien parecier, é asy vos damos el dicho poder para que podais dexar, é dexeis á los dichos rey é reyna, é á sus reynos é subcesores, todos los mares, islas, é tierras, que fueren é estovieren dentro de qualquier limitacion, é demarcacion, que con los dichos rey é reyna quedaren; é asy vos damos el dicho poder para en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, podais con los dichos rey é reyna, ó con sus procuradores, concordar, asentar, recibir, é aceptar, que todos los mares, islas, é tierras, que fueren é estovieren dentro de la limitacion, é demarcacion de costas, mares, islas, é tierras que con nos é nuestros subcesores fincaren, sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é excepciones de nuestras islas, é con todas las otras cláusulas é declaraciones que vos bien parecier. El qual dicho poder damos á vos los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é Arias de Almadana, para que sobre todo lo que dicho es, é sobre cada una cosa, é parte dello, é sobre lo á ello tocante, ó dello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é distratar, recibir é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, qualesquier capítulos é contratos é escripturas, con qualesquier vínculos, pactos, modos, condiciones, obligaciones, é estipulaciones, penas, é submisiones, é renunciaciones, que vos quisierdes, é á vos bien visto fueren, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais é otorgueis todas las cosas, é cada una dellas de qualquier naturaleza, calidad,

1494.

gravedad é importancia que sean ó ser pueden, puesto que sean tales, que por su condicion requieran otro nuestro singular é especial mandado, é de que se deviesse de fecho é de derecho fazer singular é expresa mencion, é que nos siendo presentes podríamos fazer é otorgar é recibir ; é otrosy vos damos poder cumplido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, súbditos é naturales é vassallos adquiridos, é por adquerir, ternemos, guardaremos, é compliremos, ternán, guardarán é complirán realmente, é con efeto, todo lo que vos asy asentardes, capitulardes, jurardes, é otorgardes, é firmardes, cesante toda cautela, fraude, engaño é fingimento, é asy podais en nuestro nombre capitular, segurar, é prometer, que nos en persona seguraremos, juraremos, prometeremos, é firmaremos todo lo que vos en el sobre dicho nombre, acerca de lo que dicho es, segurardes, prometierdes, é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien parecier, é que lo guardaremos é compliremos realmente, é con efeto, so las condiciones, penas, é obligaciones contenidas en el contracto de las paces entre nos fechas, é concordadas, é so todas las otras que vos prometierdes, é asentardes en el dicho nombre, las quales desde agora prometemos de pagar, é pagaremos realmente, é con efeto, si en ellas incurriéremos, para lo qual todo, é cada una cosa, é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos, é seguramos por nuestra fe real, de tener, guardar é cumplir, é asy nuestros herederos é subcesores, todo lo que por vos acerca de lo que dicho es, en qualquier forma é manera que fuere fecho, capitulado, jurado, é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable, é valioso de agora para todo siempre, é que no iremos, ni vernemos, ni irán, ni vernán contra ello, ni contra parte alguna dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, por nos, ni por sí, ni por interpósitas personas directe, ni indirecte, so alguna color ó causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de los dichos nuestros reynos é señoríos, é de todos los otros nuestros bienes patrimoniales, fiscales, é otros quales-

quier de nuestros vassallos, súbditos é naturales, muebles é de raiz, avidos é por aver ; en testimonio é fe de lo qual, vos mandamos dar esta nuestra carta firmada por nos, é sellada de nuestro sello, dada en la nuestra cebdat de Lisbona á ocho dias de marzo. — Ruy de Pina la fizo año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil é quatrocientos é noventa é quatro años. — El rey.

1494.

É luego los dichos procuradores de los dichos señores rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, etc., é del dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes, etc., dixeron, que por quanto entre los dichos señores sus constituyentes hay cierta diferencia, sobre lo que á cada una de las dichas partes pertenece, de lo que fasta oy dia de la fecha desta capitulacion está por descubrir en el mar Océano ; por ende que ellos por bien de paz é concordia, é por conservacion del debdo é amor, qual dicho señor rey de Portugal tiene con los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é de Aragon, etc., á Sus Altezas plaze, é los dichos sus procuradores en su nombre, é por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron é consintieron, que se haga é señale por el dicho mar Océano una raya, ó línea derecha de polo á polo, convien á saber, del polo ártico al polo antártico, que es de Norte á Sul, la qual raya ó línea se aya de dar, é dé derecha, como dicho es, á trecientas é setenta leguas de las islas del Cabo Verde, hácia la parte del Poniente, por grados ó por otra manera como mejor y mas presto se pueda dar, de manera que no sean mas, é que todo lo que hasta aquí se ha fallado é descubierto, é de aquí adelante se hallare, é descubriere por el dicho señor rey de Portugal, é por sus navíos, asy islas como tierra firme, desde la dicha raya, é línea dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Levante dentro de la dicha raya á la parte del Levante, ó del Norte, ó del Sul della, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea, é finque, é pertenezca al dicho señor rey de Portugal é á sus subcesores, para siempre jamas, é que todo lo otro, asy islas, como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son ó fueren halladas por los

Comienza la línea
divisoria.

1494.

Promesa recíproca de no enviar navíos.

Envío recíproco de carabelas, para renirre en la Gran Canaria, con objeto de comenzar la operacion.

dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é por sus navíos desde la dicha raya dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Poniente, despues de pasada la dicha raya hácia el Poniente, ó el Norte, ó el Sul della, que todo sea, é finque, é pertenezca á los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, etc., é á sus subcesores para siempre jamas. Item los dichos procuradores prometieron, é aseguraron por virtud de los dichos poderes, que de oy en adelante no embiarán navíos algunos; convien á saber, los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon, etc., por esta parte de la raya á la parte del Levante aquiende de la dicha raya, que queda para el dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, etc., ni el dicho señor rey de Portugal á la otra parte de la dicha raya, que queda para los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., á descubrir é buscar tierras, ni islas algunas, ni á contratar, ni rescatar, ni conquistar en manera alguna; pero que si acaesciere, que yendo asy aquiende de la dicha raya los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon é de Aragon, etc., fallasen qualesquier islas, ó tierras en lo que asy queda para el dicho señor rey de Portugal, que aquello tal sea, é finque para el dicho señor rey de Portugal, é para sus herederos para siempre jamas, é Sus Altezas gelo ayan de mandar luego dar é entregar. É si los navíos del dicho señor rey de Portugal fallaren qualesquier islas é tierras en la parte de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é Aragon, etc., que todo lo tal sea, é finque para los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, é de Aragon, etc., é para sus herederos para siempre jamas, é que el dicho señor rey de Portugal gelo haya luego de mandar, dar é entregar. Item, para que la dicha línea ó raya de la dicha particion se aya de dar, é dé derecha, é la mas cierta que ser podiere por las dichas trecientas é setenta leguas de las dichas islas del Cabo Verde hácia la parte del Poniente, como dicho es, concordado, é asentado por los dichos procuradores de amas las dichas partes, que dentro de diez meses primeros siguientes, contados desde el día de la fecha desta capitulacion, los dichos señores sus constituyentes

ESPAÑA Y PORTUGAL.

29

hayan de enviar dos ó quatro caravelas, convien á saber, una ó dos de cada parte, ó ménos, segund se acordaren por las dichas partes que son necesarias, las quales para el dicho tiempo sean juntas en la isla de la gran Canaria; y embien en ellas cada una de las dichas partes, personas, asy pilotos como astrólogos, é marineros, é qualesquier otras personas que convengan, pero que sean tantos de una parte, como de otra; y que algunas personas de los dichos pilotos, é astrólogos, é marineros, é personas que sepan, que embiaren los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon, etc., vayan en el navío ó navíos que embiare el dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, etc., é asy mismo algunas de las dichas personas que embiare el dicho señor rey de Portugal, vayan en el navío, ó navíos, que embiaren los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é Aragon, tanto de una parte como de otra parte, para que juntamente puedan mejor ver é reconocer la mar, é los rumos, é vientos, é grados de Sol é Norte, é señalar las leguas sobredichas, tanto que para fazer el señalamiento é limite concurrirán todos juntos, los que fueren en los dichos navíos, que embiaren amas las dichas partes, é llevaren sus poderes; los quales dichos navíos, todos juntamente continúen su camino á las dichas islas del Cabo Verde, é desde allí tomarán su rota derecha al Poniente hasta las dichas trecientas é setenta leguas, medidas como las dichas personas, que asy fueren, acordaren que se deven medir, sin perjuicio de las dichas partes, y allí donde se acabaren se haga el punto, é señal que convenga, por grados de Sol ó de Norte, ó por singradura de leguas, ó como mejor se pudieren concordar. La qual dicha raya señalen, desde el dicho polo ártico al dicho polo antártico, que es de Norte á Sul, como dicho es, y aquello que señalaren lo escrivan, é firmen de sus nombres las dichas personas que asy fueren embiadas por amas las dichas partes, las quales han de llevar facultad é poderes de las dichas partes cada uno de la suya, para hacer la dicha señal é limitacion; y fecha por ellos, seyendo todos conformes, que sea avida por señal é limitacion perpetuamente para siempre jamas. Para que las dichas partes, ni

1494.

Comienza
la operacion
de señalar la raya.
Señalamiento
de pertenencias
recíprocs.

1494.

alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamas no la puedan contradecir, ni quitar, ni remover en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda. É si caso fuere, que la dicha raya é límite de polo á polo, como dicho es, topare en alguna isla ó tierra firme, que al comienço de la tal isla ó tierra que asy fuere hallada donde tocare la dicha raya se haga alguna señal ó torre; é que en derecho de la tal señal ó torre se continúe dende en adelante otras señales por la tal isla ó tierra en derecho de la dicha raya, los quales partan lo que á cada una de las partes pertenciere della, é que los súbditos de las dichas partes no sean osados los unos de pasar á la de los otros, ni los otros de los otros, pasando la dicha señal ó límite en la tal isla ó tierra.

Item por quanto para ir los dichos navíos de los dichos señores rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., de los Reynos é señorías á la dicha su parte allende de la dicha raya, en la manera que dicho es, es forzado que ayan de pasar por los mares desta parte de la raya que queda para el dicho señor rey de Portugal, por ende es concordado é asentado que los dichos navíos de los dichos señores rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., puedan ir é venir, y vayan é vengan libre, segura é pacíficamente sin contradiccion alguna por los dichos mares que quedan con el dicho señor rey de Portugal, dentro de la dicha raya en todo tiempo, é cada y quando Sus Altezas, é sus subcesores quisieren, é por bien tuvieren; los quales vayan por sus caminos derechos, é rotas, desde sus Reynos para qualquier parte de lo que está dentro de su raya é límite, donde quisieren embiar á descubrir, é conquistar ó contratar, é que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de ir para qualquier cosa de la dicha su parte, é de aquellos no pueden apartarse, salvo lo que el tiempo contrario los fiziere apartar; tanto que no tomen ni ocupen ántes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere fallado por el dicho señor rey de Portugal en la dicha su parte; é si alguna cosa fallaren los dichos sus navíos ántes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho señor rey de Portugal, é Sus Altezas gelo ayan de man-

dar luego dar, é entregar. É porque podria ser que los navíos, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., ó por su parte avrán fallado hasta veinte dias deste mes de junio en que estamos de la fecha desta capitulacion, algunas islas é tierra firme dentro de la dicha raya, que se ha de fazer de polo á polo por línea derecha en fin de las dichas trecientas é setenta leguas contadas desde las dichas islas del Cabo Verde al Poniente, como dicho es; es concordado, é asentado, por quitar toda dubda que todas las islas é tierra firme que sean falladas, é descubiertas en qualquier manera hasta los dichos veinte dias desde dicho mes de junio, aunque sean falladas por los navíos, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., con tauto que sea dentro de las docientas é cincuenta leguas primeras de las dichas trecientas é setenta leguas, contadas desde las dichas islas del Cabo Verde al Poniente hácia la dicha raya, en qualquier parte dellas para los dichos polos, que sean falladas dentro de las dichas docientas é cincuenta leguas, haciéndose una raya, ó línea derecha de polo á polo donde se acabaren las dichas docientas é cincuenta leguas, queden é finquen para el dicho señor rey de Portugal é de los Algarbes, etc., é para sus subcesores é reynos para siempre jamas. É que todas las islas, é tierra firme, que hasta los dichos veinte dias deste mes de junio en que estamos, sean falladas é descubiertas por los navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é por sus gentes, ó en otra qualquier manera dentro de las otras ciento é veinte leguas, que quedan para cumplimiento de las dichas trecientas é setenta leguas, en que ha de acabar la dicha raya, que se ha de fazer de polo á polo, como dicho es, en qualquier parte de las dichas ciento é veinte leguas para los dichos polos que sean falladas fasta el dicho dia, queden é finquen para los dichos señores rey é reyna de Castilla é de Aragon, etc., é para sus subcesores, é sus reynos para siempre jamas, como es, y ha de ser suyo lo que es ó fuere fallado allende de la dicha raya de las dichas trecientas é setenta leguas, que quedan para Sus Altezas, como dicho es, aunque las dichas ciento é veinte leguas son dentro de la dicha raya

1494.
Promesas reciprocas
de ratificacion
y firmeza
de este tratado.

de las dichas trecientas é setenta leguas, que quedan para el dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes, etc., como dicho es. É si fasta los dichos veinte dias desde dicho mes de junio, no son fallados por los dichos navíos de Sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento é veinte leguas, é de allí adelante lo fallaren, que sea para el dicho señor rey de Portugal, como en el capítulo susoescripto es contenido. Lo qual todo que dicho es, é cada una cosa, é parte dello los dichos don Henrique Henriques, mayordomo mayor, é D. Guterre de Cárdenas, contador mayor, é doctor Rodrigo Maldonado, procuradores de los dichos muy altos é muy poderosos príncipes, los señores el rey é la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, é de Granada, etc., é por virtud del dicho su poder que de suso va incorporado, é los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa su hijo, é Arias de Almadana, procuradores é embaxadores del dicho muy alto é muy excelente príncipe el señor rey de Portugal é de los Algarbes, de aquende é allende, en África señor de Guinea, é por virtud del dicho su poder, que de suso va incorporado, prometieron é seguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, que ellos é sus subcesores é reynos é señorios para siempre jamas ternán é guardarán é complirán realmente, é con efecto, cesante todo frude y cautela, engaño, ficcion, é simulacion, todo lo contenido en esta capitulacion, é cada una cosa, é parte dello, é quisieron é otorgaron que todo lo contenido en esta dicha capitulacion, é cada una cosa, é parte dello sea guardado é cumplido é executado como se ha de guardar é complir, é executar todo lo contenido en la capitulacion de las paces fechas é asentadas entre los dichos señores rey é Reyna de Castilla, é de Aragon, etc., é el señor don Alfonso rey de Portugal, que santa gloria aya, é el dicho señor rey, que agora es de Portugal, su fijo, seyendo príncipe, el año que pasó de mil é quatrocientos é setenta é nueve años, é so aquellas mismas penas, vínculos, é firmezas, é obligaciones, segund é de la manera que en la dicha capitulacion de las dichas paces se contiene, y obligáronse que las dichas paces ni alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamas no irán, ni vernán contra lo que

de suso es dicho y especificado, ni contra cosa alguna ni parte dello directe, ni indirecte, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera pensada, ó non pensada, que sea ó ser pueda; so las penas contenidas en la dicha capitulacion de las dichas paces. É la pena pagada ó non pagada, ó graciosamente remetida, que esta obligacion, é capitulacion, é asiento, quede é finque firme, estable, é valedera para siempre jamas, para lo qual todo asy tener, é guardar, é cumplir é pagar los dichos procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes obligaron los bienes cada uno de la dicha su parte, muebles é raizes, patrimoniales é fiscales é de sus súbditos é vassallos, havidos é por haver, é renunciaron qualesquier leyes, é derechos de que se puedan aprovechar las dichas partes, é cada una dellas, para ir ó venir contra lo susodicho, ó contra alguna parte dello; é por mayor seguridad é firmeza de lo susodicho, juraron á Dios, é á santa María, é á la señal de la cruz, en que posieron sus manos derechas, é á las palabras de los santos Evangelios de quier que mas largamente son escriptos, en ánima de los dichos sus constituyentes, que ellos y cada uno de ellos ternán, é guardarán, é cumplirán todo lo susodicho, y cada una cosa, é parte dello realmente, é con efecto, cesante todo fraude, cautela, é engaño, ficcion, é simulacion, é no lo contradirán en tiempo alguno, ni por alguna manera. So el qual dicho juramento juraron de no pedir absolucion, ni relaxacion dél á nuestro muy santo Padre, ni á otro ningun legado, ni prelado que gela pueda dar, é aunque proprio motu gela dé, no usarán della, ántes por esta presente capitulacion suplican en el dicho nombre á nuestro muy santo Padre, que á Su Santidad plega confirmar, é aprobar esta dicha capitulacion, segund en ella se contiene, é mandando expedir sobre ello sus bulas á las partes, ó á qualquiera dellas, que las pedieren, é mandando incorporar en ellas el tenor desta capitulacion, poniendo sus censuras á los que contra ella fueren, ó pasaren, en qualquier tiempo que sea, ó ser pueda. É asy mismo los dichos procuradores en el dicho nombre se obligaron so la dicha pena, é juramento, dentro de ciento dias primeros siguientes, contados desde el dia

1491.

Seguridades
y penas.Canje
de las ratificaciones.

34

ESPAÑA Y PORTUGAL.

1494.

de la fecha desta capitulacion, darán la una parte á la otra, y la otra á la otra aprobacion, é ratificacion desta dicha capitulacion, escritas en pergamino, é firmadas de los nombres de los dichos señores sus constituyentes, é selladas con sus sellos de plomo pendiente, é en la escritura que ovieren de dar los dichos señores rey é reyna de Castilla, é Aragon, etc., aya de firmar, é consentir, é otorgar el muy esclarecido, é ilustríssimo señor el señor príncipe don Juan su hijo, de lo qual todo que dicho es, otorgaron dos escrituras de un tenor tal la una como la otra, las quales firmaron de sus nombres, é las otorgaron ante los secretarios, é escrivanos de yuso escritos, para cada una de las partes la suya. É qualquiera que pareciere, vala como si ambas á dos pareciesen; que fueron fechas, é otorgadas en la dicha villa de Tordesillas el dicho dia, é mes, é año susodicho. El comisario mayor don Henrique Ruy de Sosa, don Juan de Sosa, el doctor Rodrigo Maldonado, licenciatus Arias, testigos que fueron presentes, que vieron aquí firmar sus nombres á los dichos procuradores, é embaxadores, é otorgar lo susodicho, é fazer el dicho juramento el comisario Pedro de Leon, el comisario Fernando de Torres, vecinos de la villa de Vallid, el comisario Fernando de Gamarra comisario de Tagra é Senete, contino de la casa de los dichos rey é reyna nuestros señores, é Juan Soares de Seguera, é Ruy Leme, é Duarte Pacheco, continos de la casa del señor rey de Portugal para ello procurados. É yo Fernan Dalvres de Toledo, secretario del rey é de la reyna nuestros señores, é del su consejo, é escrivano de cámara, é notario público en la su corte, é en todos los sus reynos é señoríos, fuy presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, é con Estévan Vaes, secretario del dicho señor rey de Portugal, que por abtoridad que los dichos rey é reyna nuestros señores le dieron para dar fe deste abçon en sus reynos, que fué asy mismo presente á lo que dicho es, é á ruego é otorgamiento de todos los dichos procuradores, é embaxadores, que en mi presencia, é suya, aquí firmaron sus nombres, este público instrumento de capitulacion fize escrevir, el qual va escrito en estas seis fojas de papel de pliego entero escriptas de

ambas partes con esta en que van los nombres de los sobredichos, é mui signo; é en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nombre é de la señal del dicho Estévan Vaes, é por ende fize aquí mi signo, que es tal. En testimonio de verdad Fernan Dalvres. É yo el dicho Estévan Vaes, que por abtoridad que los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, me dieron para fazer público en todos sus reynos é señoríos, juntamente con el dicho Fernan Dalvres, á ruego, é requerimiento de los dichos embaxadores é procuradores á todo presente fuy, é por fe é certidumbre dello aquí de mi público señal la signé, que tal es.

La qual dicha escriptura de asiento, é capitulacion, é concordia suso incorporada, vista é entendida por nos, é por el dicho príncipe don Juan nuestro hijo, la aprovamos, loamos, é confirmamos, é otorgamos, é ratificamos, é prometemos de tener, é guardar, é cumplir todo lo susodicho en ella contenido, é cada una cosa, é parte dello realmente é con efeto, cesante todo fraude, é cautela, ficcion, é simulacion, é de no ir, ni venir contra ello, ni contra parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda; é por mayor firmeza, nos, y el dicho príncipe don Juan nuestro hijo juramos á Dios, é á santa María, é á las palavras de los santos Evangelios do quier que mas largamente son escriptas, é á la señal de la cruz, en que corporalmente posimos nuestras manos derechas en presencia de los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é licenciado Arias de Almadana, embaxadores é procuradores del dicho serenísimo rey de Portugal, nuestro hermano, de lo asy tener é guardar, é cumplir, é á cada una cosa, é parte de lo que á nos incumbe, realmente é con efeto, como dicho es, por nos é por nuestros herederos é subcesores, é por los dichos nuestros reynos é señoríos, é súbditos é naturales dellos, so las penas é obligaciones, vínculos é renunciaciones en el dicho contracto de capitulacion, é concordia de suso escripto, contenidas: por certificacion, é corroboracion de lo qual, firmamos en esta nuestra carta nuestros nombres, é la mandamos sellar con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores. Dada en la villa

36

ESPAÑA Y PORTUGAL.

1494.

de Arévalo, á dos dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos noventa é quatro años.

YO EL REY. — YO LA REYNA. — YO EL PRÍNCIPE.

Y YO FERNAN DALVRES DE TOLEDO,

Secretario del rey é de la reyna nuestros señores,
la fice escrebir por su mandado.

ASENSOS DOCTOR (1).

(1) Esta assignatura está tão inintelligvel no original, que pareceu declarar aqui por duvida á interpretação que se lhe deu.

